SPI-ISS-15-10

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Interior

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Centro de Documentación, Información y Análisis

"ANALISIS DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS DURANTE LAS LEGISLATURAS LIX Y LX EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN (Primera Parte)".

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación

Mayo, 2010.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: **claudia.gamboa@congreso.gob.mx**

"ANALISIS DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS DURANTE LAS LEGISLATURAS LIX Y LX EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN (Primera Parte)".

Índice

Pág.

INTRODUCCIÓN. 2

RESUMEN EJECUTIVO. 3

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL. 4

- **LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.** 34
  - LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS DURANTE LA LIX LEGISLATURA. 35
  - CUADROS COMPARATIVOS Y DATOS RELEVANTES DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS. 39
  - LISTA DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS DURANTE LA LX LEGISLATURA. 70
  - CUADROS COMPARATIVOS Y DATOS RELEVANTES DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS. 76
- **LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.** 107
  - LISTA DE INICIATIVAS PRESENTADAS DURANTE LA LIX LEGISLATURA RESPECTO A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. 108
  - CUADROS COMPARATIVOS Y DATOS RELEVANTES DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS. 111
  - LISTA DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS DURANTE LA LX LEGISLATURA. 134
  - CUADROS COMPARATIVOS Y DATOS RELEVANTES DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS. 137

FUENTES DE INFORMACIÓN. 152

INTRODUCCIÓN

Una nueva legislación en materia de radio y televisión, así como de los distintos aspectos tecnológicos relacionados con los mismos, se ha considerado pertinente analizar desde hace varios años, siendo en estos días que se pretende abordar formalmente este tema, través de un dictamen que unifique las distintas reformas que se han presentado para ello.

En este trabajo se exponen en su primera parte las distintas iniciativas presentadas a la Ley Federal de Radio y Televisión tanto en la LIX y LX Legislaturas, así como de la Ley Federal de Telecomunicaciones en el mismo número de Legislaturas, con sus respectivos datos relevantes, presentadas todas en la Cámara de Diputados.

Con ello pueden advertirse las distintas opciones y propuestas que a lo largo de las dos Legislaturas anteriores han venido poniendo sobre la mesa del debate, ya sea para enriquecerlo o contraponerse unas posturas con otras.

Existe una inquietud actual de dejar asentado primordialmente que dichas señales de telecomunicación pertenecen original y exclusivamente al Estado y que es a través de concesiones, que particulares pueden hacer uso de las mismas, pero que en el trascurso del tiempo se han desvirtuado las distintas prácticas relacionadas con esta actividad tan importante.

En la segunda parte[1], se aborda el análisis de derecho comparado a nivel constitucional y de ley reglamentaria de los siguientes países: Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay y Paragua y Venezuela, enriqueciendo a través de esta técnica el debate parlamentario en el tema que se está llevando actualmente en el Congreso de la Unión.

Finalmente se exponen diversas opiniones especializadas que muestran posturas de temas tales como las telecomunicaciones, el derecho de la libertad de expresión, las concesiones a los particulares de la radio y televisión, entre otros muchos, los cuales tienen como objeto mostrar las distintas ópticas en la materia, principalmente dentro del contexto del estudio de la Reforma del Estado del 2000, que a consideración de muchos, ha sido las más integral y completa que se ha presentado hasta nuestros días:

[1] Ver: SPI-ISS-15-10 *"LEGISLACION EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO Y OPINIONES ESPECIALIZADAS (SEGUNDA PARTE)".* Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_actual.htm.

RESUMEN EJECUTIVO

En el desarrollo del presente trabajo, en su PRIMERA PARTE, se exponen las siguientes secciones:

En primer lugar un **Marco Teórico Conceptual**, en el que se exponen entre otros, los conceptos básicos relacionados con el tema, como televisión, radio, telecomunicaciones, concesiones, entre otros puntos.

En un segundo rubro, se hace el **análisis comparativo de texto vigente y texto propuesto de las iniciativas de reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión, en la LIX y LX Legislaturas**. Señalando en cada caso los respectivos datos relevantes, sobresaliendo los siguientes puntos abordados por las distintas propuestas:

- Radios comunitarias.
- Tiempo oficial de radio y televisión.
- Contenido de los programas de radio y televisión (evitar violencia y discriminación, etc.).
- Regulación de las concesiones a particulares.
- Aspectos publicitarios (evitar productos nocivos contra la salud, y discriminación en anuncios, prohibir la publicidad de productos fraudulentos).
- Emisión de programas con igualdad y equidad de género.

De igual forma, se analiza la **Ley Federal de Telecomunicaciones**, en este caso se destacan los siguientes aspectos:

- Relacionados con telefonía celular (formas de pago, uso de los datos personales, etc.).
- Radiocomunicación privada.
- Aspectos relativos a las concesiones y permisionarios.
- Radiodifusión.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

Es importante precisar, que en el presente apartado, se enuncia lo concerniente a lo que debe comprenderse por los sistemas de comunicación (Radio y Televisión) en nuestro país, desarrollando así los principales preceptos que los componen.

Concepto de Radio y Televisión.

El término de televisión deriva de la voz griega "tele" (distancia) y la latina "visio" (visión). El término televisión se refiere a todos los aspectos de transmisión y programación de televisión. A veces se abrevia como TV".[2]

De acuerdo a lo que enuncia el diccionario de la Real Academia Española la televisión "es la transmisión de imágenes a distancia mediante ondas hercianas".[3]

La radio "(entendida como radiofonía o radiodifusión, términos no estrictamente sinónimos) es una tecnología que posibilita la transmisión de señales mediante la modulación de ondas electromagnéticas. Estas ondas no requieren un medio físico de transporte, por lo que pueden propagarse tanto a través del aire como del espacio vacío".[4]

Ahora bien, la radio y la televisión entendidas como tecnologías cuya finalidad es la transmisión de señales, presentan particularidades propias es decir:

"Para el orden jurídico mexicano, las actividades de la radio y la televisión no están consideradas como servicio público, por lo que conforme a la doctrina conforman un servicio público impropio o virtual, habida cuenta que satisfacen necesidades de carácter general: de información y esparcimiento, en el caso de radioescuchas y televidentes; de difusión de anuncios y mensajes comerciales, en el caso de los anunciantes. De conformidad con el artículo 4º de la Ley Federal de Radio y Televisión "La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social".[5]

---

[2] Concepto localizado en la dirección de Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Televisi%C3%B3n

[3] Localizado en la página del Diccionario de la Real Academia Española en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=televisión

[4] Concepto localizado en la dirección de Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Radio_(medio_de_comunicaci%C3%B3n)

[5] Alfonzo Jiménez, Armando (Coordinador). Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión. UNAM. México, 2002. Pág. 41.

Por otro lado, también resulta importante conocer que alcances tiene el término de telecomunicaciones, toda vez que la ley en la materia también es objeto de estudio en el presente documento, y como se advierte tanto en la realidad, como en la legislación, existen ciertas circunstancias que hacen necesaria la conexión entre todos estos conceptos.

Telecomunicación.

"Emisión transmisión o recepción de todas clases de signos, señales, imágenes, sonidos o informaciones por hilo, radioelectricidad, medios ópticos, etc."[6].

"Sistema de transmisión y recepción a distancia de señales de diversa naturaleza por medios electromagnéticos"[7]

"Del prefijo griego (tele, distancia y del latín communicare que significa comunicación, así que para nosotros significa algo como "comunicación a distancia") es una técnica consistente en transmitir un mensaje desde un punto a otro, normalmente con el atributo típico adicional de ser bidireccional. El término telecomunicación cubre todas las formas de comunicación a distancia, incluyendo radio, telegrafía, televisión, telefonía, transmisión de datos e interconexión de computadoras a nivel de enlace"[8].

Telecomunicaciones.

"Es toda transmisión, emisión o recepción de signos y señales, datos e imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de cables, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos"[9]

"Las Telecomunicaciones constituyen uno de los sectores más dinámicos de las sociedades modernas. Este sector es objeto de continuos cambios tecnológicos que aumentan su capacidad de transmitir más información con mayor rapidez y calidad. Las Telecomunicaciones aumentan día con día su importancia y representan, sin exagerar, la llave del futuro. Por ello, sin una infraestructura y una regulación que responda a los retos de la innovación tecnológica, a una realidad que implica la globalización del sector y que asegure condiciones de competencia adecuadas, ningún país puede razonablemente esperar abrir sus ventanas al futuro"[10].

---

[6] García-Pelayo y Gross, Ramón. Larousse. Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Edición 1999. Pág. 853

[7] Termino localizado en el diccionario de la Real Academia Española en la dirección de Internet: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=telecomunicación

[8] Término localizado en Wikipedia en la dirección de Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Telecomunicaci%C3%B3n

[9] Ibídem.

[10] Instituto de Investigaciones Jurídicas Enciclopedia Jurídica Mexicana. Derecho Electoral, Forestal, Indígena, Información, Internacional Privado. UNAM. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 594.

Una vez que queda definido a grandes rasgos lo que implican los avances tecnológicos de comunicación, y que en su conjunto constituyen una actividad de interés público pero sobre todo que el Estado debe protegerla y vigilarla es necesario entonces, indicar que las transmisiones que estos medios de comunicación realizan se desarrollan por una concesión.

Concepto de Concesión.

"El vocablo concesión se define como acción y efecto de conceder, que a su vez significa dar, otorgar, hacer merced y gracia de una cosa. Desde la perspectiva jurídica puede explicarse la concesión como el mecanismo mediante el cual, quien tiene la titularidad de determinadas atribuciones y facultades o de ciertos bienes y derechos, delega su ejercicio o aprovechamiento a favor de un tercero.

Por ser un mecanismo de delegación de facultades o derechos, la concesión se utiliza tanto en el derecho privado como en el derecho público; así abarca actos de distinta naturaleza encaminados a conferir derechos a sus beneficiarios, por lo cual, las concesiones se pueden dividir, en atención al concedente, en administrativas y en mercantiles. Las primeras son las otorgadas por la administración pública; las segundas, las que confieren los particulares; en ambos casos versan sobre facultades y derechos atribuidos al concedente."[11]

Para el maestro Serra Roja, Andrés, la concesión "es un acto administrativo por medio del cual la Administración Pública Federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial".

Por último, Acosta Romero, Miguel[12] señala: "El término de concesión puede significar varios contenidos:

a) Es el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular:
   1.- Para utilizar bienes del Estado, dentro de los limites y condiciones que señale la ley,

[11] Ibídem. Págs. 13 y 14.
[12] Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo Primer Curso. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 950.

2.- Para establecer y explotar un servicio público, también dentro de los límites y condiciones que señale la ley.

b) El procedimiento a través del cual, se otorga la concesión o a través del que se regula la utilización de la misma, aún frente a los usuarios.

c) Puede entenderse también por concesión, el documento formal que contiene el acto administrativo en el que se otorga la concesión".

"El régimen jurídico que regula la conexión y las relaciones entre la Administración y el concesionario, es de Derecho Público y está constituido por el conjunto de normas establecidas en las leyes, los reglamentos, decretos, circulares y acuerdos que fijan precisamente, el régimen al que están sometidos la concesión, el concesionario y su actividad y los usuarios".[13]

Elementos Subjetivos de la Concesión.[14]

Se consideran como elementos a:

a) La autoridad concedente, que puede ser la Administración Pública Federal, Local o Municipal;

b) El concesionario, que es la persona física, o jurídica, a quien se otorga y que es el titular de la concesión;

c) Los usuarios, únicamente en el supuesto de la concesión de servicio público, ya que en la utilización de bienes del Estado habrá relaciones entre el concesionario y los particulares, pero no bajo el concepto de usuarios".

Principios que Rigen la Concesión.[15]

De acuerdo, al maestro Acosta Romero, los principales principios que rigen a la concesión se pueden clasificar de acuerdo a los siguientes criterios:

Principio	Contenido
Capacidad Jurídica	"La capacidad del concesionario se aprecia a través del estudio del régimen jurídico de cada Estado y que puede ser más o menos restringido. Hay Estados que nos señalan ningún límite de capacidad a los concesionarios o establecen un mínimo de requisitos: el concesionario puede ser nacional o extranjero, la concesión puede ser contrato".
Capacidad técnica del concesionario	"Puede apreciarse en dos aspectos: personal y material. a) Personal. El concesionario debe reunir ciertos requisitos mínimos de capacitación técnica, ya sea en lo particular, o mediante el personal que contrate para desarrollar la actividad concedida, especialmente si se trata de

[13] Ibídem. Pág. 951.
[14] Ibídem. Pág. 951.
[15] Ibídem. Pág. 952.

	servicio público. b) Material. Los medios necesarios para prestar la concesión consiste en el conjunto de elementos materiales, especialmente de equipo, necesarios para realizar esa actividad".
Capacidad financiera	"La capacidad financiera es también otro requisito que generalmente se exige al concesionario y consiste en que éste debe tener el capital necesario que le permita contratar al personal que va a prestar el servicio, el que va a dedicar a la explotación de los bienes del Estado, y adquirir el equipo, y los bienes que también se destinarán a ese efecto".
Plazo	"Generalmente las concesiones se otorgan por un plazo determinado, es decir, por un lapso más o menos largo, durante el cual, el concesionario disfruta de los derechos derivados de este acto. No todas las concesiones se otorgan a plazos iguales, pues, como ya vimos anteriormente, esta noción va paralela con las ideas políticas que sustentan los gobernantes de los diversos países".
Derechos del concesionario	"Nacen y se generan con el acto de la concesión. Desde este punto e vista, la concesión es constitutiva y esa característica la distingue del régimen de permisos, licencias y autorizaciones, en el que particular tiene derechos previos que han sido sometidos a limitaciones o modalidades por razones de salubridad, seguridad y orden público y que sujetan al particular al cumplimiento de una serie de requisitos, que una vez satisfechos le permiten realizar esa actividad".
Obligaciones del concesionario	"Entre las obligaciones se consideran él: • Ejercitar personalmente los derechos derivados de la concesión (aún cuando contrate personal, porque materialmente no pueda llevar a cabo todos esos actos, pero aquél deberá estar bajo su supervisión). • No transferir, enajenar, o gravara, los derechos derivados de la concesión, sin consentimiento de la autoridad concedente. • Contar con los elementos personales, materiales y financieros para prestar el servicio público, o efectuar la explotación de los bienes en condiciones óptimas. • No ceder, traspasar o gravar, el equipo, o los bienes destinados a la concesión, sin consentimiento de la autoridad concedente, etc".
Rescate	"Es un principio aplicable a las concesiones de explotación de bienes del Estado; el rescate es un acto administrativo, mediante el cual, la autoridad administrativa, recupera los bienes que había concedido previamente, por causas de utilidad pública; la doctrina generalmente se orienta a precisar que en este caso, el Estado debe indemnizar al concesionario por las inversiones que hubieren efectuado y por la privación que se le hace del plazo de explotación; en mi opinión, ese rescate constituye un caso típico de revocación administrativa. Se dice que es rescate, porque los bienes nunca salieron del dominio del Estado, sólo se permitió el uso temporal de ellos al concesionario".
Derecho de reversión	Es una institución administrativa que opera en las concesiones y consiste en que una vez transcurrido el plazo de la concesión, los bienes afectos ya sea el servicio público, o a la explotación de bienes del Estado, pasan a ser propiedad de éste sin necesidad de contraprestación alguna.
Procedimiento para otorgar la concesión.	El procedimiento se inicia: • Con una solicitud del particular, en la que se llenan todos los requisitos que exigen las disposiciones legales; generalmente se publica un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación. • Si el solicitante cumplió con todos los requisitos, si tiene capacidad general, técnica y financiera, haya otorgado las garantías previstas; y, si lo estima conveniente al interés general, otorgará la concesión mediante una decisión administrativa que se expresa a través de un acuerdo escrito, el que generalmente se publica en el Diario Oficial (hay casos en que no se pública sino simplemente se notifica personalmente, como en las concesiones de

	educación, de caza y pesca).
Extinción	Los modos de extinción de la concesión son varios: • Cumplimiento del plazo, al terminarse el periodo previsto en la concesión, termina ésta, salvo en aquellos casos en que puede prorrogarse mediante un nuevo acto administrativo. • Falta de objeto o materia de la concesión • Recisión • Revocación • Caducidad • Rescate • Renuncia • Quiebra del concesionario.

ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DE LA TELEVISIÓN EN MEXICO.[16]

La radio y la televisión mexicana han venido a ocupar un lugar importante en la configuración cultural de la sociedad contemporánea. De ahí, entonces, a continuación se enuncia los antecedentes jurídicos por los que ha pasado la televisión:

1950
• La televisión, se inaugura, al iniciarse las transmisiones con el Cuarto Informe de Gobierno del Presidente Miguel Alemán. • El Presidente dio en concesión las frecuencias siguientes: ➢ El canal 4 al Sr. Rómulo O´Farrill, ➢ El canal 2 al Sr Emilio Azcárraga Vidaurreta (quienes ya tenían una amplia experiencia en la radiodifusión). ➢ El canal 5 a Guillermo González Camarena (futuro coinventor de la televisión a colores).

1959
• El Presidente Adolfo López Mateos envió al Congreso de la Unión, para su difusión, una iniciativa de la Ley Federal de Radio y Televisión. • Esta Ley se encuentra comprendida por 105 artículos divididos en seis títulos, reitera fundamentalmente el dominio directo, inalienable e imprescriptible de la Nación sobre los canales radioeléctricos que se emplean para propagar las ondas electromagnéticas (precisamente las utilizadas en las transmisiones de radio y televisión), dominio que ya había sido estipulado en el Artículo 48 Constitucional y que sólo está sujeto a utilización mediante permiso o explotación comercial, a través de concesión por parte del Estado. • Con base en el artículo 90 de dicha Ley, se creó el Consejo Nacional de Radio y Televisión, dependiente de la Secretaría de Gobernación. La Secretaría de Educación Pública puso en práctica entre el presente año y consecuente, un proyecto para impartir educación media básica a través de la televisión; se le conoce, desde entonces, como Telesecundaria.

1968
El 30 de diciembre, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentó la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos para el ejercicio fiscal de 1969 que aludía directamente a los concesionarios, en tanto que éstos depositasen el 49% de sus acciones en Fideicomiso o en alguna de las financieras del Estado. De esta manera, el Gobierno Federal pasaría a ser accionista de la industria de radio y televisión, participando directamente en su estructura administrativa y de programación, teniendo derecho a la parte proporcional de las utilidades comerciales de las

[16] *Historia de la televisión en México***.** Foro de Consulta Popular de Comunicación Social**..** Educación 12. Diciembre 1983. Págs. 524.

empresas.
El 31 de diciembre, la misma Secretaría público en dicha Ley un artículo que señalaba que la Federación podría percibir los ingresos provenientes de los servicios declarados de interés público, dentro de los que están contempladas las empresas concesionarias de los bienes del dominio directo de la nación, pagando un 25% del total de utilidades al Estado. Dicho sistema de pago entraría en vigor seis meses después de publicado el acuerdo, es decir el 1º de julio de 1969.
Sin embargo, los concesionarios de los medios no consideraron convenientes ninguna de las dos propuestas; durante el lapso estipulado para que entrara en vigor el subsidio por el total de gravamen y la liberación del 49% de las acciones o el pago del 25% del total de utilidades en impuestos, los concesionarios, a través de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, negociaron el asunto con el Presidente de la República quien, a su vez, autorizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir el impuesto ya no en efectivo sino es especie, es decir, con la cesión del 12.5% de tiempo de transmisión en total al Estado. Este acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 1º de julio de 1969, pero se había llegado a él 27 de junio de ese mismo año.

1970

Al asumir la Presidencia de la República, el 1º de diciembre, el Licenciado Luis Echeverría Álvarez mostró una preocupación especial en lo referente a la política de comunicación en general, y a la del Estado en particular.
Un día después de tomar posesión de su cargo, el Presidente decretó la creación de la Subsecretaría de Radiodifusión, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual sintetizó, junto con la Comisión Intersecretarial ya mencionada, las funciones de vigilancia, aprovechamiento y coordinación del Tiempo Oficial, así como de la Ley Federal de Radio y Televisión.
Por primera vez dentro de la Administración Pública Federal se estructuró una dependencia expresamente dedicada, por una parte, a elaborar los contenidos, coordinar la producción y transmitir los mensajes públicos y, por la otra, vigilar que los concesionarios comerciales cumpliesen con las disposiciones jurídicas de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como con el acuerdo fiscal del 2.5% de tiempo de transmisiones.

1972

El 2 de Mayo se publicó en el Diario Oficial el decreto que autoriza a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que ejecute el plan y los proyectos de Televisión Rural del Gobierno Federal.

1973

El 5 de enero de ese año, se público en el Diario Oficial la notificación del decreto por el cual el Congreso de la Unión creó y aprobó la Ley Federal Electoral, aprobada también por el Presidente de la República. Entre otras disposiciones, esta Ley establece, en su capítulo V, Artículo 39, inciso III, que los partidos políticos nacionales podrán tener **"**acceso a la Radio y la Televisión durante los periodos de campaña electoral".
Esta disposición fue y es sumamente importante, puesto que al permitir la expresión pluripartidista a través de los medios de información electrónicos, no sólo se realzó el carácter de interés público de éstos, sino que se revitalizó una de las garantías fundamentales de nuestra Constitución Política: la libertad de expresión.
En esta Ley se alude a la Comisión de Radiodifusión. Este organismo quedó constituido de

hecho, junto con la Comisión Federal Electoral, unos meses después de tomar posesión de su cargo el Presidente Luis Echeverría; sin embargo, ambas comisiones aparecen formalmente dentro del organismo administrativo de la Secretaría de Gobernación, de quien depende aun cuando tengan representación de otras dependencias, hasta el 16 de agosto de 1973, fecha en que publicado el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en el Diario Oficial respectivo.

1976

A principios del gobierno del Licenciado José López Portillo, la Subsecretaría de Radiodifusión desapareció. En su lugar se creó la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

En la dirección se crearon dos direcciones para atender las necesidades propias de televisión: una expresamente para actividades normativas y evaluativas (Dirección de Televisión) y otra para producir, analizar y mejorar el uso del medio en la capacitación agropecuaria, de salud, de oficios y de divulgación técnica, científica y cultural particularmente a las áreas marginadas del país: Dirección de Televisión Rural de México.

1983

El Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, con el fin de coordinar, ampliar y mejorar los servicios de televisión que ofrecía el Gobierno Federal, decretó, el 23 de marzo de ese año, la creación del Instituto Mexicano de Televisión.

MARCO JURIDICO AMPLIO DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN EN MÉXICO.

- **Nivel Constitucional.**

La libertad de expresión es el principio constitucional que rigen la actividad y la función primordial de la Radio y la Televisión en el país. Es por ello que a nivel Constitucional encuentra su sustento jurídico en las siguientes disposiciones:

Artículo	Contenido
6º	"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".
28	Párrafo: Nueve y Diez. El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público. La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN.

Existen disposiciones legales que, de manera directa, tiene que ver con la función, actividad y contenidos de la Radio y la Televisión en nuestro país, es decir, la Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Telecomunicaciones

Ahora bien, por ser parte fundamental de la presente investigación, la disposición que retomaremos para su análisis es la Ley Federal de Radio y Televisión.

Tal disposición fue promulgada el 8 de enero de 1960 por el entonces Presidente de la República, Lic. Adolfo López Mateos, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 del mismo mes y año. Su estructura y contenido se encontró comprendida por los siguientes Títulos, Capítulos y Artículos:[17]:

[17] Diario Oficial de la Federación, de fecha 19 de enero de 1960 localizado en la dirección de Internet: http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfrt/LFRT_orig_19ene60_ima.pdf

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.
TÍTULO PRIMERO Principios fundamentales **CAPÍTULO UNICO** Artículos 1-7
TITULO SEGUNDO Jurisdicción y competencias **CAPÍTULO UNICO** Artículos 8-12
TITULO TERCERO Concesiones permisos e instalaciones **CAPÍTULO PRIMERO** Concesiones y Permisos Artículos 13-28 **CAPÍTULO SEGUNDO** Nulidad, caducidad y revocación Artículos 29-39 **CAPÍTULO TERCERO** Instalaciones Artículos 40-45
TITULO CUARTO Funcionamiento **CAPÍTULO PRIMERO** Operación Artículos 46-52 **CAPÍTULO SEGUNDO** Tarifas Artículos 53-57 **CAPÍTULO TERCERO** Programación Artículos 58-80 **CAPÍTULO CUARTO** De las escuelas radiofónicas Artículos 81-83 **CAPÍTULO QUINTO** De los locutores Artículos 84-89
TÍTULO QUINTO Coordinación y vigilancia **CAPÍTULO PRIMERO** Organismo coordinador Artículos 90-92 **CAPÍTULO SEGUNDO** Inspección y vigilancia Artículos 93-100
TITULO SEXTO Infracciones y sanciones **CAPITULO UNICO** Artículos 101-105
TRANSITORIOS Artículos 1-7

REFORMAS REALIZADAS A LA LEY VIGENTE DESDE SU CREACION

Ahora bien, desde la fecha de su publicación, la presente, ha sido objeto de pocas reformas, por la importancia que cada una de ellas representa, a continuación se enuncia cada una de ellas:

PRIMERA REFORMA	
Decretada por	**Fecha de Publicación**
Gustavo Díaz Ordaz	Martes 27 de enero de 1970
Contenido:	
Decreto que reforma los **artículos 17** y **19** de la **Ley Federal de Radio y Televisión**. **Artículo 17.-** Sólo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, cuando el ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el "Diario Oficial". Las solicitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos: I.- Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana; II.- Justificación de que la sociedad, en su caso, está constituida legalmente; y III.- Información detallada de las inversiones en proyecto. **Artículo 19.-** Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio, si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación de su trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el "Diario Oficial" y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde debe operarse el canal, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten objeciones. Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, se otorgará la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oirá en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y dictará la resolución que a su juicio proceda en un plazo que no exceda de treinta, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación. Otorgada la concesión, será publicada, a costa del interesado, en el "Diario Oficial" de la Federación y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Eta garantía no será inferior de cinco mil pesos, ni excederá de doscientos cincuenta mil pesos cuando se trate del depósito y de diez mil a quinientos mil pesos cuando se trate de fianza. Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de su solicitud.	

SEGUNDA REFORMA	
Decretada por	**Fecha de Publicación**
Luis Echeverría Álvarez	Martes 31 de diciembre de 1974
Contenido:	
Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Radio y Televisión. **Artículo Único.** Se reforman los **artículos 101**, **103** y **104** de la **Ley Federal de Radio y Televisión** y se adiciona con el artículo 104 Bis para quedar como sigue:	

Artículo 101.-…
I a XX.- …
XXII.- No transmitir las órdenes o no respetar las características de las autorizaciones que sobre transmisiones formule la Secretaría de Gobernación;
XXIII.- Operar o explotar estaciones de radiodifusión, sin contar con la previa concesión o permiso del Ejecutivo Federal; y
XXIV.- Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta Ley.
Artículo 103.- Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 101 de esta Ley.
Artículo 104.- Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del mismo artículo 101.
Artículo 104 Bis.- el que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103, perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate.
Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de alguno de esos hechos, procederá al aseguramiento de las construcciones, instalaciones y de todos los demás bienes destinados a la operación o explotación de la estación de que se trate, poniéndolos bajo la custodia del depositario interventor que ésta designe. En el momento de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone de un término de diez días para que presente las pruebas y defensas pertinentes. Trascurrido éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.

TERCERA REFORMA	
Decretada por	**Fecha de Publicación**
José López Portillo	Lunes 10 de noviembre de 1980

Contenido:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión.
Se reforman los **artículos 9º**, **fracción II**, **18**, **19** y **30** en su **fracción III**, de la **Ley Federal de Radio y Televisión**.
Artículo 9º.- ….
I.- …
II.- Declarar el abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones o permisos y modificarlos en los casos previstos en esta Ley.
III.- a VII.- …
Artículo 18.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalara al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir, para garantizar que se continuarán los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.
De acuerdo con la categoría de la estación radiodifusora en proyecto, el monto del depósito o de la fianza no podrá ser menor de 10, 000 ni exceder de 30, 000 pesos.
Si el interesado abandona el trámite la garantía se aplicará a favor del erario federal.
Procede la declaración de abandono de trámite, cuando el interesado no cumpla con cualquiera de los requisitos técnicos, jurídicos o administrativos dentro del plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Para tal efecto se seguirá el procedimiento a que alude el artículo 35 de esta Ley.
En todo caso, el plazo real para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos citados en el párrafo precedente, será de un año; sin embargo, a juicio de la Secretaría, dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo igual, si existen causas que así lo ameriten.
Artículo 19.- Constituido el depósito otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio, si alguna de ellas debe

seleccionarse para la continuación de su trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique, a costa del interesado, una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de diez días, en el "Diario Oficial" y en otro periódico de los de mayor circulación en la zona donde debe operarse el cana, señalando un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, para que las personas o instituciones que pudieran resultar afectadas presenten objeciones.

Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que fije la Secretaría, se otorgará la concesión. Cuando se presenten objeciones, la Secretaría oirá en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que ofrezcan en un término de quince días y se dictará la resolución que a su juicio proceda, en un plazo que no exceda de treinta días, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Otorgada la concesión, será publicada, a costa del interesado, en el "Diario Oficial" de la Federación y se fijará el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que imponga dicha concesión. Esta garantía no será inferior de diez mil pesos. Esta garantía no será inferior de diez mil pesos, ni excederá de quinientos mil.

Una vez otorgada la garantía antes citada, quedará sin efecto el depósito o la fianza que se hubiere constituido para garantizar el trámite de concesión.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados, tendrán derecho a la devolución del depósito o fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de su solicitud.

Artículo 30.- …

I.- a II.- …

III.- No otorgar la garantía a que se refiere el artículo 19 de esta Ley.

CUARTA REFORMA

Decretada por	Fecha de Publicación
José López Portillo	Lunes 11 de enero de 1982

Contenido

Decreto de reformas y adiciones a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Se adiciona la Ley Federal de Radio y Televisión en sus **artículos 10**, **fracción II**, convirtiéndose la fracción II vigente en fracción III, corriéndose en su orden las fracciones subsecuentes; y el 11 fracción IV convirtiéndose la actual fracción IV en fracción V corriéndose asimismo las siguientes fracciones, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Compete a la Secretaría de Gobernación:

I.- …

II.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo.

Artículo 11.- La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I.- …

II.- …

III.- …

IV.- Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil.

Artículo Segundo.- Se adiciona la **Ley Federal de Radio y Televisión** con un **artículo 59 Bis**, para quedar como sigue:

Artículo 59 Bis.- La Programación General dirigida a la población infantil que transitan las estaciones de Radio y televisión deberán:

I.- Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.

II.- Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.

III.- Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.

IV.- Promover el interés científico, artístico y social de los niños.

V.- Proporcionar diversos y coadyuvar el proceso formativo en la infancia.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta Ley.

Artículo Tercero.- Se adiciona asimismo con un **párrafo segundo el Artículo 65** de la citada Ley, para quedar con el siguiente texto:

Artículo 65.- La retransmisión de programas desarrollados por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocinen un gobierno extranjero o un organismo internacional, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

En el caso de programas para niños deberá cumplirse con lo establecido en el Artículo 59-Bis de esta Ley.

Artículo Cuarto.- Se adiciona con una nueva fracción el **Artículo 67** de la misma Ley, para quedar como sigue:

Artículo 67.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

I.- …

II.- …

III.- …

IV.- No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimentos que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.

QUINTA REFORMA	
Decretada por	**Fecha de Publicación**
Miguel de la Madrid Hurtado	Lunes 13 de enero de 1986
Contenido:	

Decreto de Reformas a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Artículo Único.- Se adiciona la Ley Federal de Radio y Televisión con el **Artículo 106**, para quedar como sigue:

Artículo 106.- Para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según el título sexto de esta Ley, los importes mínimos y máximo establecidos se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y Área Metropolitana, a razón de un día por cada diez pesos, teniendo en cuenta la fecha en que se cometió la infracción.

En las infracciones a que se refiere el Artículo 104, la multa mínima será de veinte días de salario mínimo.

En todo caso, la sanción se aplicará en consideración a la gravedad de la falta y a la capacidad económica del infractor.

SEXTA REFORMA	
Decretado por	**Fecha de publicación**
Ernesto Zedillo Ponce de León	Jueves 30 de noviembre de 2000
Contenido	

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la **Ley Federal de Radio y Televisión**, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca.

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción VIII al **artículo 11** y se recorre la actual fracción VIII para quedar como fracción IX, y se deroga la fracción III del artículo 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 10.-…

I.- y II.- …

III.- Se deroga.

IV.- a VI.- …

Artículo 11.…

I.- a VII.- …

VIII.- Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal, con apego al artículo tercero constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; y

IX.- Las demás que le confiera la Ley.

SÉPTIMA REFORMA

Decretada por	Fecha de Publicación
Vicente Fox Quesada	Martes 11 de Abril de 2006

Contenido:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Artículo Segundo.- Se **reforman** los artículos **2**, **3**, **9**, **16**, **17**, **19**, **20**, **21**, **22**, **23**, **25** y **28**; se **adicionan** los artículos **7-A**; **17-A**; **17-B**; **17-C**, **17-D**, **17-E**, **17-F**, **17-G**, **17-H**, **17-I**, **17-J**, **21-A**, **28-A**, **72-A** y **79-A**; y se **derogan** el **artículo 18** de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.

El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente Ley.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.

Artículo 3.- La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible, dentro de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a tal servicio.

Artículo 7-A. A falta de disposición expresa en esta Ley, en su Reglamento o en los Tratados Internacionales, se aplicarán:

I.- La Ley Federal de Telecomunicaciones;

II.- La Ley de Vías Generales de Comunicación;

III.- La Ley General de Bienes Nacionales;

IV.- El Código Civil Federal;

V.- El Código de Comercio;

VI.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

VII.- El Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 9.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, corresponde:

I.- Ejercer las facultades que le confiere la Ley Federal de Telecomunicaciones, promoviendo la más amplia cobertura geográfica y de acceso a sectores sociales de menores ingresos;

II.- Promover las inversiones en infraestructura y servicios de radio y televisión en el país, impulsando su desarrollo regional;

III.- Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de radiodifusión, la capacitación y empleo de mexicanos;

IV.- Interpretar esta Ley para efectos administrativos en el ámbito de su competencia; y

V.- Las demás facultades que le confieren la presente y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Para los fines de la presente Ley, a la Dependencia a que se refiere este artículo se le podrá denominar también como la Secretaría.

La resolución sobre el rescate de frecuencias queda reservada al Secretario de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 16.- El término de una concesión será de 20 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta Ley.

Artículo 17.- Las concesiones previstas en la presente Ley se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.

Artículo 17-A.- La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el programa de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión.

Para determinar la ubicación de las estaciones de radiodifusión y las demás características de las frecuencias que serán licitadas, la Secretaría considerará:

I.-Los fines de la radio y televisión previstos por el artículo 5 de la presente Ley;

II.-Las condiciones del mercado del servicio de radiodifusión en la plaza o región de que se trate, y

III.-Las solicitudes que, en su caso, le hayan sido presentadas previamente por los interesados.

Cualquier interesado podrá solicitar dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del programa, que se liciten frecuencias y coberturas geográficas adicionales o distintas de las ahí contempladas. En estos casos, la Secretaría resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de 30 días naturales.

Artículo 17-B.- La Comisión deberá publicar la convocatoria para la licitación de nuevas concesiones en el Diario Oficial de la Federación, poniendo a disposición de los interesados las bases de la licitación en un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la citada publicación.

Artículo 17-C.- La convocatoria deberá contener:

I. Frecuencia a través de la cual se prestara el servicio objeto de la licitación, potencia y zona geográfica de cobertura;

II. Los requisitos y plazos que deberán cumplir los interesados en participar en la licitación; y

III. Formas de adquisición de las bases de licitación.

Artículo 17-D.- Las bases de licitación deberán contener:

I. Procedimiento y plazos;

II. Información y documentación que se requerirá de los solicitantes;

III. Montos y formas de las garantías y derechos que deberán cubrir los participantes;

IV. Especificaciones de los requisitos señalados en el artículo 17-E, y

V. Modelo del título que será otorgado.

Artículo 17-E. Los requisitos que deberán llenar los interesados son:

I. Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;

II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:

a) Descripción y especificaciones técnicas:

b) Programa de cobertura;

c) Programa de Inversión;

d) Programa Financiero, y

e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.

III. Proyecto de producción y programación;

IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y

V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia.

Artículo 17-F. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción, se prevendrá al solicitante de la información faltante o de aquella que no cumpla con los requisitos exigibles, quien tendrá un plazo de hasta 15 días hábiles, a partir de la prevención de la Comisión, para la entrega de la información requerida.

Si no se hace requerimiento alguno de información dentro del plazo señalado, no se podrá descalificar al solicitante argumentándose falta de información.

Artículo 17-G. La Comisión valorará, para definir el otorgamiento de la concesión, la congruencia entre el Programa a que se refiere el artículo 17-A de esta ley y los fines expresados por el interesado para utilizar la frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión, así como el resultado de la licitación a través de subasta pública.

Artículo 17-H. Concluido el procedimiento de licitación, quedará sin efecto la garantía que se hubiera constituido para asegurar la continuidad del trámite de solicitud.

Artículo 17-I. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución que declare al ganador de la licitación, éste deberá acreditar el pago de la contraprestación a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 17-J. Una vez acreditado el pago a que se refiere el artículo anterior, la resolución que declare al ganador de la licitación deberá ser presentada al Secretario de Comunicaciones y Transportes para la emisión del título de concesión. A su vez, se deberá notificar a los participantes que no hubiesen sido seleccionados, con fundamento en la misma resolución.

El título de concesión será publicado, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 18. (Se deroga)

Artículo 19. Cuando a juicio de la Secretaría las solicitudes presentadas no aseguren las mejores condiciones para la prestación de los servicios de radiodifusión, las contraprestaciones ofrecidas no sean satisfactorias o ninguna de las solicitudes cumpla con los requisitos exigidos en la convocatoria o las bases de licitación, declarará desierto el procedimiento concesionario a que se refiere el artículo 17-B, sin responsabilidad alguna para esa Dependencia.

Artículo 20. Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

I. Los solicitantes deberán presentar, cuando menos, la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E de esta Ley, así como un programa de desarrollo y servicio de la estación;

II. De considerarlo necesario, la Secretaría podrá sostener entrevistas con los interesados que hubiesen cumplido, en su caso, con los requisitos exigidos, para que aporten información adicional con relación a su solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de la demás información que la Secretaría considere necesario recabar de otras autoridades o instancias, para el cabal conocimiento de las características de cada solicitud, del solicitante y de su idoneidad para recibir el permiso de que se trate.

III. Cumplidos los requisitos exigidos y considerando la función social de la radiodifusión, la Secretaría resolverá a su juicio sobre el otorgamiento del permiso.

La duración de los permisos no excederá de 20 años, renovables por plazos iguales.

Artículo 21. Las concesiones y permisos contendrán, cuando menos, lo siguiente:

I. El nombre del concesionario o permisionario;

II. El canal asignado;

III. La ubicación del equipo transmisor;

IV. La potencia autorizada;

V. El sistema de radiación y sus especificaciones técnicas;

VI. El horario de funcionamiento;

VII. El nombre, clave o indicativo;

VIII. Término de su duración;

IX. Área de cobertura;

X. Las contraprestaciones que, en su caso, el concesionario se hubiere obligado a pagar como consecuencia de la licitación pública prevista en el artículo 17 de esta ley, así como las demás contraprestaciones que se hubieren previsto en las bases de la licitación del procedimiento concesionario;

XI. La garantía de cumplimiento de obligaciones, y

XII. Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios o permisionarios.

Artículo 21-A. La Secretaría podrá otorgar permisos de estaciones oficiales a dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades a que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y a las instituciones educativas públicas.

En adición a lo señalado en el artículo 20 de esta ley, para otorgar permisos a estaciones oficiales, se requerirá lo siguiente:

I. Que dentro de los fines de la estación se encuentre:

a) Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación;

b) Difundir información de interés público;

c) Fortalecer la identidad regional en el marco de la unidad nacional;

d) Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones;

e) Privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional;

f) Fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales a través de la difusión de la producción independiente, y

g) Los demás que señalen los ordenamientos específicos de la materia.

II. Que dentro de sus facultades u objeto se encuentra previsto el instalar y operar estaciones de radio y televisión;

III. Tratándose de dependencias de la Administración Pública Federal, acuerdo favorable del titular de la dependencia;

IV. En el caso de los gobiernos estatales y municipales, acuerdo del titular del poder ejecutivo del Estado o del presidente municipal, según corresponda;

V. En los demás casos, acuerdo favorable del órgano de gobierno de que se trate, y

VI. En todos los casos, documentación que acredite que el solicitante cuenta con la autorización de las partidas presupuéstales necesarias para llevar a cabo la instalación y operación de la estación, de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Artículo 22. No podrán alterarse las características de la concesión o permiso sino por resolución administrativa en los términos de esta ley o en cumplimiento de resoluciones judiciales.

Artículo 23. No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión o permiso, los derechos en ellas conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios o asociados de la sociedad concesionaria o permisionaria, según corresponda.

Artículo 25. Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro.

Artículo 26. Sólo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados conforme esta ley para obtenerlos y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se obtenga opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

Artículo 28. Los concesionarios que deseen prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión a través de las bandas de frecuencias concesionadas deberán presentar solicitud a la Secretaría.

Para tal efecto, la Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico en la que se prestarán los servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión, la cobertura geográfica que utilizará el concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, en

los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En el mismo acto administrativo por el que la Secretaría autorice los servicios de telecomunicaciones, otorgará título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, así como para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, a que se refieren las fracciones I y II, respectivamente, del artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Estos títulos sustituirán la concesión a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley.

Los concesionarios a quienes se hubiese otorgado la autorización a que se refiere este artículo deberán observar lo siguiente:

I. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones que se presten en ellas, se regirán por las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones;

II. El servicio de radiodifusión se regirá por las disposiciones de la presente ley, en lo que no se oponga a la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 28-A. La Secretaría emitirá disposiciones administrativas de carácter general para fines de lo previsto en el artículo 28 de esta ley atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

I. El uso eficiente del espectro radioeléctrico y de la infraestructura existente;

II. La promoción de la competitividad, diversidad, calidad y mejores precios de los servicios, y

III. El impulso de la penetración y cobertura de servicios.

La Secretaría vigilará que no se afecten en forma alguna los servicios de radiodifusión, ni la implantación futura de la digitalización de los propios servicios.

Artículo 72-A. Los concesionarios que cubran con producción nacional independiente cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere el Reglamento de esta ley, hasta en un cinco por ciento.

Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 79-A. En cumplimiento de la función social de la radiodifusión a que se refiere el artículo 5 de esta ley, en la difusión de propaganda electoral, los concesionarios observarán las siguientes disposiciones:

I. Tratándose de elecciones federales, deberán informar al Instituto Federal Electoral sobre la propaganda que hubiese sido contratada por los partidos políticos o por los candidatos a cualquier puesto de elección, así como los ingresos derivados de dicha contratación, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita ese Instituto en el Reglamento de Fiscalización respectivo;

II. Atenderán los requerimientos de información en la materia que les formule el Instituto Federal Electoral;

III. Tratándose de concesionarios, éstos ofrecerán tarifas equivalentes a la publicidad comercial, y

IV. El Instituto Federal Electoral, durante los procesos electorales federales, será la instancia encargada de pagar la publicidad electoral de los partidos políticos con cargo a sus prerrogativas, y dictará las medidas necesarias para ello.

OCTAVA REFORMA	
Decretada por	**Fecha de Publicación**
Felipe de Jesús Calderón Hinojosa	Viernes 19 de junio de 2009

Contenido:

Decreto por el que se reforma el artículo **79-A**; se adicionan una fracción VIII al artículo **7-A**, un artículo **12-A**, un artículo **59 BIS**, para pasar el actual **59-Bis** a ser el **59-TER**, un artículo **64 BIS** y un artículo **107** a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Artículo 7-A.- …

I.- a V.- …

VI.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VII.- El Código Federal de Procedimientos Civiles, y

VIII.- EL Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exclusivamente en materia electoral.

Artículo 12-A.- El Instituto Federal Electoral tendrá las siguientes facultades:

I.-Ser la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto por la Base III del Artículo 41 de la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II.- En la esfera de su competencia, requerir a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión la difusión de los programas y mensajes que deberán difundir en el tiempo que corresponda al Estado, conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto;

III.- Hacer entrega a permisionarios y concesionarios de radio y de televisión del material que deberán transmitir, conforme a las pautas a que se refiere la fracción anterior;

IV.- Atender las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinar e imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones que deban aplicarse a los concesionarios o permisionarios;

V.- Las demás que en materia de radio y televisión le otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 5ª-BIS.- Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate.

Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.

Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 59. TER.-La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá:

I.- Propiciar el desarrollo armónico de la niñez.

II.- Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.

III.- Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.

IV.- Promover el interés científico, artístico y social de los niños.

V.- Proporcionar diversión y coadyuvar al proceso formativo en la infancia.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La Programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta Ley.

Artículo 64- BIS.-Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán transmitir programas, mensajes o cualquier otro material que contravenga lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la infracción a esta norma será sancionada en términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo de dicho Código.

Artículo 79-A.-Los permisionarios y concesionarios de radio y televisión tendrán las siguientes obligaciones en materia electoral:

I.- Atender las determinaciones que el Instituto Federal Electoral adopte en materia de radio y televisión, dentro del ámbito de su competencia conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II.- Suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo que le corresponda administrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59-BIS de la presente Ley;

IV.- Transmitir íntegramente y en los horarios señalados en las pautas correspondientes, los mensajes y programas que ordene el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia y en las disposiciones administrativas aplicables, sin alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto:

V.- Suspender de manera inmediata, por orden del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la transmisión de propaganda política o electoral que dicho consejo considere violatoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 370, numeral 2, de dicho ordenamiento;

VI.- Abstenerse de comercializar, de manera directa o a través de terceros, tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

VII.- Proporcionar al Instituto Federal Electoral la información que les solicite, dentro del ámbito de sus atribuciones conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 107.- En caso de que el Instituto Federal Electoral considere que se han cometido infracciones graves y sistemáticas en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los concesionarios y permisionarios; su Consejo General, habiendo escuchado al concesionario o permisionario, dará cuenta a la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

SECRETARIAS VINCULADAS CON LAS DISPOSICIONES DE LA RADIO Y TELEVISIÓN.

De acuerdo a lo que dispone la Ley Federal de Radio y Televisión "es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y la televisión" (artículo 8), es por ello que las principales Secretarías que tienen que ver con estos medios son:

- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- La Secretaría de Gobernación.
- La Secretaría de Educación Pública.
- La Secretaría de Salubridad y Asistencia.

  Así como también:
- El Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, por ser parte fundamental de los medios de comunicación, a continuación se realiza un análisis de lo que le corresponde a la Secretaría Comisión Federal de Telecomunicaciones en relación a la Radio y a la Televisión.

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES[18]	
"Es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para dictar sus resoluciones".[19]	
Misión	**Visión**
Que todos los Mexicanos tengan acceso a servicios integrales de telecomunicaciones, prestados en un ambiente de sana competencia y donde prevalezcan condiciones propicias para el desarrollo de mayor infraestructura, la eficiente prestación de los servicios y la introducción de nuevas tecnologías.	Que México se encuentre a la vanguardia de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información, y que exista acceso, diversidad, calidad, mejores precios y cobertura de todos los servicios, en un ambiente competitivo y convergente, que garantice plenamente el beneficio social".

[18] Dirección de Internet: http://www.cft.gob.mx/wb/Cofetel_2008/Cofe_vision

[19] El significado fue localizado en el apartado "Ámbito de Acción" de la página de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en la dirección de Internet: http://www.cft.gob.mx/wb/Cofetel_2008/Cofe_ambito_de_accion

DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS DE DIVERSASD FOMAS CON EL TEMA DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN.

Es importante ubicar que si bien son dos las leyes federales que directamente regulan el aspecto de radio y televisión, así como las telecomunicaciones en nuestro país, existen también otras muchas disposiciones legales que hacen referencia a la función, actividad y contenidos de la Radio y la Televisión, señalándose a continuación los distintos ejemplos de ello:

- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**[20]

Artículo	Contenido
CAPITULO II De la Competencia de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	
27	A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **XXI.** Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;
36	A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **II.-** Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos; conducir la administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeros; así como del servicio público de procesamiento remoto de datos. **III.-** Otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones;
38	A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **XXIX.-** Establecer los criterios educativos y culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial;

[20] Localizada en la dirección de Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153.pdf

➢ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.[21]

Artículo	Contenido
Capítulo cuarto De las obligaciones de los partidos políticos	
38	1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
Título tercero Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos Políticos. Artículos: 48-76.	

➢ Código Fiscal de la Federación.[22]

Artículo	Contenido
TITULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPITULO I	
15-B	Párrafo Primero: Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

➢ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.[23]

Artículo	Contenido
CAPITULO TERCERO De su régimen patrimonial	
16	Párrafo Segundo: Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.
TITULO TERCERO	

[21] Localizado en la dirección de Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf
[22] Localizado en la dirección http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8.pdf
[23] Localizada en la dirección http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24.pdf

DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO	
21	Párrafos Segundo y Tercero: Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado. En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

- **Ley de Coordinación Fiscal.**[24]

Artículo	Contenido
CAPITULO II Del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal	
10-A	Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por: **I.-** Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes: **g).-** Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

- **Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.**[25]

Artículo	Contenido
CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES	
7	Las autoridades responsables emplearán tiempos oficiales y públicos que corresponden al Estado en los medios de comunicación para fomentar el libro y la lectura.

[24] Localizada en la dirección http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/31.pdf

[25] Localizada en la dirección de Internet: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFLL.pdf

- **Ley del Impuesto sobre la Renta.**[26]

Artículo	Contenido
	SECCIÓN II **DE LAS INVERSIONES**
41	Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes: **IX.**16% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.

- **Ley de Inversión Extranjera.**[27]

Artículo	Contenido
	Capítulo II **De las Actividades Reservadas**
6	Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros: **III.-** Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable;

- **Ley Federal de Cinematografía.**[28]

Artículo	Contenido
	CAPITULO IX **De las autoridades competentes**
42	La Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, tendrá las atribuciones siguientes: **I.-** Autorizar la distribución, exhibición y comercialización de películas en el territorio de la República Mexicana, a través de cualquier forma o medio, incluyendo la renta o venta de las mismas. **II.-** Otorgar la clasificación de las películas en los términos de la presente Ley y su Reglamento, así como vigilar su observancia en todo el territorio nacional. **III.-** Expedir los certificados de origen de las películas cinematográficas para su uso comercial, experimental o artístico, comercializadas en cualquier formato o modalidad, así como el material fílmico generado en coproducción con otros países, en territorio nacional o en el extranjero. **IV.-** Vigilar que se observen las disposiciones de la presente Ley, con respecto al tiempo total de exhibición y garantía de estreno que deben dedicar los exhibidores y comercializadores en las salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces. **V.-** Autorizar el doblaje en los términos y casos previstos por esta Ley y su Reglamento.

[26] Localizada en la dirección de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/82.pdf
[27] Disposición localizada en la dirección http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/44.pdf
[28] Localizada en la dirección http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/103.pdf

- **Ley Federal de Derechos.**[29]

Contenido
Sección Cuarta **Servicios de Cinematografía Televisión y Radio** **Artículos: 19-C -19-F** **Sección Tercera** **Concesiones, Permisos, Autorizaciones e Inspecciones** **Artículos: 120- 141-B** **CAPITULO XI** **Espacio Aéreo** (Se deroga denominación Sección Primera Espectro Radioeléctrico **Artículos 239-253**

- **Ley Federal del Trabajo.**[30]

Artículo	Contenido
	CAPITULO XI **Trabajadores actores y músicos**
304	Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.

- **Ley General de Salud.**[31]

Artículo	Contenido
	TITULO DECIMO **Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General** **CAPITULO UNICO**
184	La acción extraordinaria en materia de salubridad general será ejercida por la Secretaría de Salud, la que deberá integrar y mantener permanentemente capacitadas y actualizadas brigadas especiales que actuarán bajo su dirección y responsabilidad y tendrán las atribuciones siguientes: **IV.** Utilizar libre y prioritariamente los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, así como las transmisiones de radio y televisión, y
	TITULO DECIMO TERCERO **Publicidad** **CAPITULO UNICO**
307	**Párrafo Tercero:** La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas deberá incluir en forma visual, auditiva o visual y auditiva, según sea para impresos, radio o cine y televisión,

[29] Localizada en la dirección http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107.pdf
[30] Localizada en la dirección http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf
[31] Localizada en la dirección http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf

	respectivamente, mensajes precautorios de la condición del producto o mensajes promotores de una alimentación equilibrada.
309	Los horarios en los que las estaciones de radio y televisión y las salas de exhibición cinematográfica podrán transmitir o proyectar, según el caso, publicidad de bebidas alcohólicas, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.
TITULO DECIMO OCTAVO Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos CAPITULO I Medidas de Seguridad Sanitaria	
413	La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud, procederá cuando éstos se difundan por cualquier medio de comunicación social contraviniendo lo dispuesto en esta ley y demás ordenamientos aplicables o cuando la Secretaría de Salud determine que el contenido de los mensajes afecta o induce a actos que pueden afectar la salud pública. En estos casos, los responsables de la publicidad procederán a suspender el mensaje, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la medida de seguridad, si se trata de emisiones de radio, cine, televisión, de publicaciones diarias o de anuncios en la vía pública. En caso de publicaciones periódicas, la suspensión surtirá efectos a partir del siguiente ejemplar en el que apareció el mensaje.

- **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**[32]

Artículo	Contenido
TÍTULO TERCERO Capítulo Primero Sobre los Medios de Comunicación Masiva	
43	Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de sus competencias, procurarán verificar que éstos: A. Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño. B. Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas. C. Difundan información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud. D. Eviten la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores. E. Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.

[32] Localizada en la dirección http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf

- **Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.**[33]

Artículo	Contenido
	CAPITULO CUARTO **Del Uso, Difusión y Honores de la Bandera Nacional**
10	El 24 de febrero se establece solemnemente como Día de la Bandera. En este día se deberán transmitir programas especiales de radio y televisión destinados a difundir la historia y significación de la Bandera Nacional. En esta fecha, los poderes de los tres órdenes de gobierno realizarán jornadas cívicas en conmemoración, veneración y exaltación de la Bandera Nacional.
	CAPITULO QUINTO **De la Ejecución y Difusión del Himno Nacional**
40	Todas las ediciones o reproducciones del Himno Nacional requerirán autorización de las Secretarias de Gobernación y de Educación Pública. Los espectáculos de teatro, cine, radio y televisión, que versen sobre el Himno Nacional y sus autores, o que contengan motivos de aquél, necesitarán de la aprobación de las Secretarías de Gobernación y Educación Pública, según sus respectivas competencias. Las estaciones de radio y de televisión podrán transmitir el Himno Nacional íntegro o fragmentariamente, previa autorización de la Secretaría de Gobernación, salvo las transmisiones de ceremonias oficiales.
41	Del tiempo que por Ley le corresponde al Estado en las frecuencias de la radio y en los canales de televisión, en los términos legales de la materia, se incluirá en su programación diaria al inicio y cierre de las transmisiones la ejecución del Himno Nacional y en el caso de la televisión, simultáneamente la imagen de la Bandera Nacional. El número de estrofas que deberán ser entonadas será definido por la Secretaría de Gobernación.

Por lo que corresponde al nivel reglamentario, aquellos que se vinculan con la actividad de la radio y la televisión, entre otros son:

- Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones del Radio y Televisión.
- Reglamento de la Comunicación Vía Satélite.
- Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía.
- Reglamento de la Ley General de Salud, en materia de Publicidad.
- Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.
- Reglamento de Telecomunicaciones.

También se consideran los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Comunicación y Transportes; de Educación Pública; de Gobernación; Defensa Nacional.

[33] Localizada en la dirección http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/213.pdf

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

LISTADO DE INICIATIVAS QUE SE PRESENTARON EN LA LIX LEGISLATURA RESPECTO A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Iniciativa	Diputado que presenta	Estado de la Iniciativa	Artículos que se reforman, adicionan o derogan	Publicación en Gaceta
1	Dip. (a) Susana Guillermina Manzanares Córdova, PRD.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **reforman** el artículo 5, primer párrafo y fracciones I y III; artículo 10, fracción I; artículo 11, fracción III; artículo 13, primer y segundo párrafo; artículo 25, primer párrafo; artículo 26, primer párrafo; artículo 75, primer párrafo; artículo 86, primer párrafo; artículo 101, fracción XVIII; se **adicionan** el artículo 7, con una fracción II, pasando el primer párrafo a ser fracción I, y el artículo 41, con un tercer y un cuarto párrafo.	Jueves 11 de diciembre de 2003
2	Dip. Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Participación Ciudadana, con opinión de la Comisión Especial para la Reforma del Estado.	Se **reforma** el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Viernes 26 de marzo de 2004.
3	Dip. Angélica de la Peña Gómez, PRD.	Turnada a la Comisión de Salud, con opinión de las Comisiones Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias, de Salud, de Educación Pública y Servicios Educativos, de Radio, Televisión y Cinematografía, de Economía, de Turismo, de Comunicaciones, y de Atención a Grupos Vulnerables. **Opinión** de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, 20 de septiembre de 2005. Enviada a la dictaminadora.	Se **reforman** las fracciones I, II, III y IV del artículo 5; la fracción IV del artículo 11; se reforman el párrafo primero, las fracciones I, III, IV y V y se **adicionan** las fracciones VI, VII y VIII al artículo 59 bis y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 63, todos de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Jueves 2 de septiembre de 2004.
4	Dip. (a) Janettte Ovando Peazola, PAN.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **adiciona** un párrafo, al artículo 5° de la Ley Federal de Radio, Televisión. Se adiciona una fracción V al artículo 10° de la Ley Federal de Radio Televisión.	Martes 19 de octubre de 2004.
5	Dip. Pablo Gómez Álvarez,	Turnada a la Comisión de Gobernación**.**	Se **adiciona** un párrafo segundo, un párrafo tercero y un párrafo cuarto al artículo 59 de la	Jueves 17 de febrero de 2005.

	PRD.		Ley Federal de Radio y Televisión.	
6	Dip. Juan Pérez Medina, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **reforman** los artículos 10; 11 fracción IV; 59, 59 Bis, 101 fracción X; 103 y 104 de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Lunes 14 de marzo de 2005.
7	Dip. (a) Ana Lilia Guillén Quiroz, PRD.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **reforma** el artículo 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Martes 15 de marzo de 2005.
8	Dip. (a) Angélica Ramírez Luna, PAN.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **reforman** y **adicionan** los artículos 59, 59 bis y 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Martes 19 de abril de 2005.
9	Dip. (a) Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, PRD.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se m**odifica** el párrafo primero y se adiciona una fracción V al artículo 5, y se adiciona una fracción X del artículo 31, ambos numerales de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Jueves 21 de abril de 2005.
10	Dip. Raúl Pompa Victoria, PRI.	Turnada a las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Educación Pública y Servicios Educativos.	Se **modifican** los artículos 6, 7, 11 y 52 de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Jueves 21 de abril de 2005.
11	Dip. (a) Dolores Gutiérrez Zurita.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **reforman** los artículos 13, 25 y 75 y se adiciona un párrafo al artículo 75 de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Martes 10 de mayo de 2005.
12	Dip. Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 4 de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Lunes 4 de julio de 2005.
13	Diputados Marcela Guerra Castillo PRI y Javier Orozco Gómez, PVEM.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Jueves 22 de septiembre de 2005.
14	Dip. Carlos Flores Rico, PRI.	Turnada a las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Hacienda y Crédito Público.	Se **reforman** los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Jueves 20 de octubre de 2005.
15	Dip. Miguel Lucero Palma, PRI.	Turnada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio, Televisión y Cinematografía. **Dictaminada** y aprobada en la Cámara	Se **reforma** los artículos 2, 3, 9, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 28; se adicionan los artículos 7-A; 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 21-A, 28-A, 28-B,	Marte 22 de noviembre de 2005.

		de Diputados con 327 votos en pro, el jueves 1 de diciembre de 2005. **Votación**. **Dictaminada** y aprobada en la Cámara de Senadores con 78 votos en pro, 37 en contra y 1 abstención, el jueves 30 de marzo de 2006. **Publicado** en el Diario Oficial de la Federación el martes 11 de abril de 2006.	72-A y 79-A; y se deroga el artículo 18 de la Ley Federal de Radio y Televisión.	
16	Dip. Daniel Ordóñez Hernández, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **adiciona** una fracción III al artículo 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Jueves 10 de noviembre de 2005.
17	Dip. (a) Jacqueline Argüelles Guzmán, PVEM.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **reforma** el artículo 42 de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Martes 7 de febrero de 2006.
18	Dip. Jorge Kahwagi Macari, PVEM.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **reforma** la fracción IV del artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Viernes 10 de febrero de 2006.
19	Dip. Pedro Ávila Nevárez, PRI.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **adiciona** un último párrafo a los artículos 2 y 7, así como se modifican los artículos 4, 5, incisos I, II y IV, 13 y 36; y se adicionan un nuevo inciso X al artículo 31 y un inciso V al artículo 37todos de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Jueves 16 de febrero de 2006.
20	Dip. Jorge Kahwagi Macari, PVEM.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **adiciona** una fracción VI al artículo 59 bis de la Ley Federal de Radio y Televisión	Viernes 17 de marzo de 2006.
21	Dip. Francisco Xavier Alvarado Villazón, PVEM.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **adiciona** el inciso V del artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Jueves 23 de marzo de 2006.
22	Dip. (a) Eliana García Laguna, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Salud; de Radio, Televisión y Cinematografía, de Justicia y Derechos Humanos, y de Trabajo y Previsión Social.	Se **reforman** el artículo 63 y la fracción IV del artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Jueves 6 de abril de 2006.

23	Diputados José Antonio de la Vega Asmitia, Pablo Alejo López Núñez y Sergio Penagos García, PAN.	Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **reforman** los artículos 13 y 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Jueves 6 de abril de 2006.
24	Dip. (a) Marisol Vargas Bárcena, PAN.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	**Reforma** el artículo 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión	Jueves 6 de abril de 2006
25	Minuta de la Cámara de Senadores.	Turnada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **adiciona** un último párrafo al artículo 17 D; un segundo párrafo al artículo 17-G; un último párrafo al artículo 28; así como una fracción cuarta al artículo 28 A; y se reforma el artículo 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Martes 25 de abril de 2006.
26	Dip. (a) Jacqueline G. Argüelles Guzmán, PVEM.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **adiciona** una fracción VI al artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Viernes 12 de mayo de 2006.
27	Dip. Inti Muñoz Santini.	Turnada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones; y de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **derogan** los artículos 28 y 28-A de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Martes 25 de abril de 2006.
28	Dip. (a) María del Carmen Mendoza Flores, PAN.	Turnada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **adiciona** la fracción XXV al artículo 101, Se adiciona el artículo 103, Se agrega al texto de la presente ley, el artículo 105 Bis.	Viernes 12 de mayo de 2006.
29	Dip. (a) Jacqueiline G. Argüelles Guzmán, PVEM.	Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, de Comunicaciones, y de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **adiciona** un párrafo segundo a los artículos 66 y 78 de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Viernes 12 de mayo de 2006.
30	Dip. (a) María Ávila Serna, PVEM.	Turnada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y de Radio, Televisión y Cinematografía.	Se **adiciona** una fracción V al artículo 5o. de la Ley Federal de Radio y Televisión.	Viernes 12 de mayo de 2006.

CUADROS COMPARATIVOS RELATIVAS A LAS PROPUESTAS DE REFORMA DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE LA LIX LEGISLATURA

Texto Vigente	Texto Propuesto (1)
Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán: **I.-** Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; **II.-** … **III.-** Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana. … **Artículo 7o.-** El Estado otorgará facilidades para su operación a las estaciones difusoras que, por su potencia, frecuencia o ubicación, sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, para divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turística y transmitir informaciones sobre los acontecimientos de la vida nacional. **Artículo 10.-** Compete a la Secretaría de Gobernación: **I.-** Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o	**Artículo 5.-** La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración de la nación en el marco del reconocimiento a su composición pluricultural, así como del mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones deberán: I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social y los vínculos familiares así como promover la tolerancia entre las diversas identidades culturales de la nación, en la consideración de la dignidad humana como un valor fundamental de la convivencia social. ... III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y la preservación de las lenguas indígenas y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana. ... **Artículo 7.-** El Estado otorgará facilidades para su operación: I. A las estaciones difusoras que, por su potencia, frecuencia o ubicación, sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, para divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turística y transmitir informaciones sobre los acontecimientos de la vida nacional. II. A las estaciones difusoras que por su potencia, frecuencia o ubicación regional representen un espacio de participación social de comunidades y sectores ciudadanos, y cuya programación sea preferentemente con contenidos educativos, culturales y artísticos así como de trabajo social y servicios en materia de promoción de los derechos humanos, de equidad de género, de servicios a los migrantes y sus familias, de campañas de salud y protección civil y de promoción del desarrollo económico de las comunidades. En particular, el Estado otorgará facilidades para su operación a las estaciones difusoras que cumplan las anteriores características y transmitan en lenguas indígenas, contribuyendo a la convivencia de la diversidad cultural y a la comunicación social de los pueblos indígenas de nuestro país. ... **Artículo 10.-** Compete a la Secretaría de Gobernación: I. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal, a la equidad de género y a la moral, y no ataquen los derechos de terceros, denigren la condición femenina, provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos.

perturben el orden y la paz públicos; … **Artículo 11.-** La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones: … **III.-** Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión; **Artículo 13.-** Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole. Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso. **Artículo 25.** Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro. **Artículo 26.** Sólo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados conforme esta ley para obtenerlos y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se obtenga opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia. **Artículo 41.-** Las estaciones radiodifusoras se	... **Artículo 11.** ... III. Promover el mejoramiento cultural, la propiedad del idioma nacional y el uso de las lenguas indígenas en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión. ... **Artículo 13.-** Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta Ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser comerciales, oficiales, culturales, comunitarias, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole. Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, comunitarias, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso. ... **Artículo 25.-** Los permisos para las estaciones oficiales, culturales, comunitarias, y de experimentación y para las escuelas radiofónicas, sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos y entidades u organismos públicos o sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se trata de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquellas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios. **Artículo 26.-** Sólo se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos de estaciones culturales, comunitarias, de experimentación y de escuelas radiofónicas, a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público que estén capacitados conforme esta Ley para obtenerlos y siempre que hubieren estado vigentes dichas concesiones y permisos por un término no menor de tres años y que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones. ... **Artículo 41.-** Las estaciones radiodifusoras se constituirán e instalarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con los planos, memorias descriptivas y demás documentos relacionados con las obras por realizarse, los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y las normas de ingeniería generalmente aceptadas. Las modificaciones se someterán igualmente a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, salvo los trabajos de emergencia necesarios para la realización del servicio, respecto a las cuales deberá rendirse un informe a dicha Secretaría,

construirán e instalarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con los planos, memorias descriptivas y demás documentos relacionados con las obras por realizarse, los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por esta ley, sus reglamentos y las normas de ingeniería generalmente aceptadas. Las modificaciones se someterán igualmente, a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, salvo los trabajos de emergencia necesarios para la realización del servicio, respecto a los cuales deberá rendirse un informe a dicha Secretaría, dentro de las 24 horas siguientes. **Artículo 75.-** En sus transmisiones las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar, en casos especiales, el uso de otros idiomas, siempre que a continuación se haga una versión al español, íntegra o resumida, a juicio de la propia Secretaría. **Artículo 86.-** Los locutores serán de dos categorías: "A" y "B". Los locutores de la categoría "A" deberán comprobar que han terminado sus estudios de bachillerato o sus equivalentes, y los de la categoría "B", los estudios de enseñanza secundaria o sus equivalentes; unos y otros cumplirán, además, con los requisitos que establezca el reglamento. **Artículo 101.-** Constituyen infracciones a la presente ley: **XVIII.-** Faltar a lo que dispone el artículo 75 en relación con el uso del idioma nacional;	dentro de las 24 horas siguientes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes diseña e implementar un programa para apoyar la adquisición de infraestructura por parte de las difusoras culturales, comunitarias, de experimentación, escuelas radiofónicas o de índole similar, que cuenten con permiso de la Secretaría o que hayan iniciado los trámites para obtenerlo sin el cumplimiento cabal de los requisitos técnicos exigidos por la propia Secretaría. Anualmente, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes convocará a las difusoras culturales, comunitarias, de experimentación, escuelas radiofónicas o de índole similar, que hayan obtenido el permiso de la Secretaría o iniciado el proceso para obtenerlo, a presentar proyectos de adquisición de infraestructura con el propósito de lograr apoyo del fondo financiero del programa que para estos fines desarrolla la Secretaría. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgará apoyo financiero a estos proyectos de acuerdo con la disposición presupuestal del referido programa y en función del beneficio social que ofrezcan los proyectos participantes. El Ejecutivo federal incorporará en su proyecto anual de Presupuesto de Egresos de la Federación una partida presupuestal para dotar de recursos al fondo financiero y garantizar la operación del mencionado programa. ... **Artículo 75.-** En sus transmisiones las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional o bien de las lenguas de los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar, en casos especiales, el uso de otros idiomas, siempre que a continuación se haga una versión al español, íntegra o resumida, a juicio de la propia Secretaría. ... **Artículo 86.** Los locutores serán de dos categorías: A y B. Los locutores de categoría A deberán comprobar que han terminado sus estudios de bachillerato o sus equivalentes, y los de categoría B, los estudios de enseñanza secundaria o sus equivalentes; unos y otros cumplirán, además, con los requisitos que establezca el reglamento. Quedan exceptuados del cumplimiento de estos requisitos de formación escolar los locutores que transmitan en lenguas indígenas. ... **Artículo 101.** Constituyen infracciones a la presente Ley: ... XVIII. Faltar a lo que dispone el artículo 75 en relación con el uso del idioma. ...

Datos Relevantes.

Esta iniciativa tiene el propósito de reconocer jurídicamente a las radiodifusoras comunitarias de acuerdo a lo siguiente:

En el **artículo 5º** se reforma en su primer párrafo **para incorporar el reconocimiento a la composición pluricultural de la nación mexicana**, respecto a los **objetivos** de los contenidos de **radio y televisión**, sustituye el término "**procurarán**" por el de "**deberán**", ya que tales objetivos resultan de una gran significación para los impactos sociales que se presentan.

Respecto del **artículo 7** se hace referencia a las estaciones difusoras a las que el Estado otorga facilidades para su operación, se **proponen dos fracciones**, la **primera** de ellas contiene **el texto del primer párrafo**, en el se enuncia **que el Estado deberá brindar las mencionadas facilidades a las difusoras que por su potencia**, **frecuencia o ubicación san susceptibles de ser captadas en el extranjero**; por lo que se refiere a la fracción segunda se hace objeto de **las facilidades** que el **Estado** deberá **brindar** para su **operación**, también a las **difusoras que por su potencia**, **frecuencia** o **ubicación regional representen un espacio de participación social de comunidades** y **sectores ciudadanos**, cuya programación sea preferentemente con contenidos **educativos**, **culturales y artísticos así como de trabajo social y servicios en materia de promoción de los derechos humanos**, de **equidad de género**, de **servicios** a los **migrantes**, de **campañas de salud**, de **protección civil** y de **promoción del desarrollo económico de las comunidades**. En esta fracción se destaca como destinatarias de las facilidades del Estado a aquellas difusoras que cumplan las anteriores características y transmitan en lenguas indígenas.

Del **artículo 10** se reforma la **fracción I** cuyo contenido enuncia las **competencias** de la **Secretaría de Gobernación**, para **señalar** como parte de estas competencias la **vigilancia de que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites de la equidad de género y no denigren la condición femenina**.

Del **artículo 11** se reforma la **fracción III** para que la **Secretaría de Educación Pública tenga la atribución de promover el uso de las lenguas indígenas en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión**.

El **artículo 13**, así como también los artículos **25 y 26**, son **reformados** para incorporar en ellos la figura de **radio y televisión comunitaria junto a las comerciales**, **oficiales**, **culturales**, **de experimentación**, **escuelas radiofónicas** o de cualquier otra índole que la actual Ley considera para el otorgamiento de concesiones y permisos por parte de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**.

Al **artículo 41** se le adicionan un **tercer y cuarto párrafo** a fin de que la **Secretaría** de **Comunicaciones y Transportes diseñe e implemente** un programa para apoyar la adquisición de infraestructura por parte de las **difusoras**, **culturales**, **comunitarias**, de **experimentación**, **escuelas radiofónicas** o de índole **similar**, que cuenten con permiso de la **Secretaría** o hayan iniciado los trámites para obtenerlo, así como para que la propia **Secretaría** convoque anualmente a las **difusoras** mencionadas a presentar **proyectos** de adquisición de **infraestructura** con el **propósito** de lograr apoyo del **fondo financiero** que para estos fines desarrolle la Secretaría, la cual asignará los apoyos de acuerdo con la disposición presupuestal y en función del beneficio social que ofrezcan los proyectos participantes. En el **cuarto** párrafo se manifiesta al Ejecutivo federal que **incorpore** en su **proyecto anual de Presupuesto de Egresos** de la Federación **una partida presupuestal** para dotar de recursos al **fondo financiero** y garantizar la operación del mencionado programa.

El **artículo 75** se reforma para **indicar** que en sus **transmisiones las estaciones difusoras deberán** hacer uso del **idioma español** o bien de las **lenguas de los pueblos indígenas que habitan el territorio nacional**.

El **artículo 86** se reforma con la **finalidad de exceptuar** del **cumplimiento** de los requisitos de **formación escolar** de **secundaria o bachillerato**, a los locutores que **transmitan en lenguas indígenas**.

El **artículo 101** se reforma a fin de indicar como nueva **infracción faltar a lo dispuesto por el artículo 75 en relación con el uso del idioma**.

En último lugar se proponen **cinco artículos transitorios**, es decir:

- En el primero de ellos se enuncia la **entrada en vigor de las reformas y adiciones a la Ley al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación**.
- El segundo se refiere **a la expedición por parte del Ejecutivo**, de las reformas, adiciones o derogaciones que se **hagan necesarias al Reglamento** de la **Ley Federal de Radio y Televisión**.
- El tercero enuncia un **plazo de tres meses** para el inicio de la operación del programa que enuncia el artículo 41, a cargo de la Secretaría de Transportes.
- El cuarto **ordena a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** a desarrollar **un programa de regularización de la situación jurídica** de las radios **culturales**, **comunitarias**, de **experimentación** y **escuelas radiofónicas** o de índole similar que operen sin el permiso de la **Secretaria**.
- El quinto enuncia la duración del **programa de regularización** así como las condiciones en las que operarán las difusoras que se incorporen en este programa durante la duración del mismo.

Texto Vigente	Texto Propuesto (2)
Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.	**Artículo 59.** Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos que deberán distribuirse en los siguientes porcentajes: **50 por ciento al Gobierno Federal** para que los dedique a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión. **Otro 50 por ciento deberá destinarse para que los partidos políticos difundan sus programas y plataformas electorales.**

Datos relevantes.

En la presente iniciativa se pretende modificar la fórmula de las transmisiones gratuitas diarias, en relación al Gobierno Federal, proponiendo un 50 por ciento a éste, y otro tanto **a que los partidos políticos difundan sus programas y plataformas electorales.**

Texto Vigente	Texto Propuesto (3)
Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán: **I.-** Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; **II.-** Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud; **III.-** Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana. **IV.-** Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.	**Artículo 5.-** La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones: I. Afirmarán el respeto a los principios de la dignidad humana y los vínculos familiares. II. Evitarán influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud **así como toda representación gráfica y/o sonora de una niña, niño o adolescente en actividades sexuales explícitas, reales y/o simuladas o de sus órganos genitales con la finalidad de promover, sugerir o evocar actividad sexual.** **El incumplimiento de la presente fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el Código Penal Federal y demás ordenamientos legales aplicables.** **III.-** Contribuirán a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

Artículo 11.- La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones: **I.-** a **III.-** … **IV.-** Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil. **V.- IX.-** …	IV.- Fortalecerán las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales. **Artículo 11.-** La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones: I.- a III.- … IV.- Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo, así como programas y campañas preventivas que promuevan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en particular contra las conductas y hechos relacionados con la violencia, prostitución, pornografía y/o explotación sexual infantiles. V. a IX. ...
Artículo 59-BIS. Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate. Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente. Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Artículo 63.-** Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias	**Artículo 59 Bis** La Programación General dirigida a la **niñez y a la adolescencia** que transmitan las estaciones de radio y de televisión deberá: **I. Propiciar el libre desarrollo de su personalidad;** II. ... III. Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento d**e los derechos protegidos por la** comunidad internacional; IV. Promover **su** interés científico, artístico y social; V. Proporcionar**les** diversión y coadyuvar **a su** proceso formativo en la infancia. **VI. Dar a conocer los derechos de las niñas, niños y adolescentes y promover actitudes y comportamientos sexuales responsables, congruentes con el libre desarrollo de su personalidad, sentido de la dignidad y autoestima;** **VII. Alertar sobre las diversas conductas y hechos relacionados con la violencia, prostitución, pornografía y/o explotación sexual infantiles;** **VIII. Difundir los efectos nocivos de la violencia, prostitución, pornografía y explotación sexual infantiles.** ... ... **Artículo 63** ... Quedan prohibidas las transmisiones producidas, comercializadas o

religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.	distribuidas clandestinamente que utilicen o empleen niñas, niños y/o adolescentes en escenas de violencia, de pornografía, de explotación sexual y/o de sexo explícito o simulado. **El incumplimiento del presente artículo se sancionará conforme a lo dispuesto en el Código Penal Federal y demás ordenamientos legales aplicables.**

Datos relevantes.

El texto que pretende hacer determinadas modificaciones a las disposiciones que se enuncian para que se prohíba la transmisión, imágenes o sonidos en los que participen niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas o que atenten contra el libre desarrollo de su personalidad y promoviendo sus derechos, sentido de la dignidad y autoestima.

Texto Vigente	Texto Propuesto (4)
Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán: **I.-** Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; **II.-** a **IV.-** … **Artículo 10.-** Compete a la Secretaría de Gobernación: I.- a IV.- … **V.-** Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley, y **VI.-** Las demás facultades que le confieren las leyes.	**Artículo 5°.-** La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus trasmisiones, procurarán: I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana **tanto de mujeres como de hombres, manteniendo la equidad de los géneros** y los vínculos familiares. II. a IV. Quedan igual. **Artículo 10.** Compete a la Secretaría de Gobernación: I. a IV. Queda igual. Y se incluiría una nueva fracción que sería la V. para quedar así: V. Vigilar que se respete la igualdad entre hombres y mujeres, así como el que no existan influencias nocivas o perturbadoras, ni la fabricación de arquetipos o patrones de conducta, que rijan el comportamiento humano. V. Pasará a ser la VI. VI. imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley, y VI. Pasará a ser la VII. VII. Las demás facultades que le confieren las leyes.

Datos relevantes.

Esta iniciativa propone la modificación del contenido de la fracción primera del **artículo 5**° para enunciar que la radio y la televisión por medio de sus transmisiones procuraran afirmar la dignidad humana **tanto de mujeres como de hombres, manteniendo la equidad de los géneros.**

Por lo que corresponde al **artículo 10** se propone una nueva fracción V, recorriéndose las subsecuentes para que sea competencia de la Secretaría de Gobernación vigilar que se respete la igualdad entre hombres y mujeres, así como el que no existan influencias nocivas o perturbadoras, ni la fabricación de arquetipos o patrones de conducta, que rijan el comportamiento humano.

Texto Vigente	Texto Propuesto (5)
Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.	**Artículo 59. (...)** Dentro del tiempo señalado en el presente artículo se llevarán a cabo las emisiones de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos, de conformidad con las normas, especificaciones, fechas, horarios y demás características determinadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el Instituto Federal Electoral. Dentro de la programación de las estaciones de radio y canales de televisión sólo se incluirán emisiones de carácter electoral y preelectoral contratadas por los partidos políticos con la autorización expresa de los órganos electorales de la Federación y las entidades federativas, por lo que dichas estaciones y canales no podrán otorgar servicios a los particulares o a cualquier persona moral sobre las materias señaladas. La no observancia del presente artículo por parte del concesionario será considerada como falta de cumplimiento a la concesión.

Datos relevantes.

La presente iniciativa pretende que sea en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el IFE donde se definan los horarios y condiciones de transmisión de los partidos políticos.

Asimismo, se propone que sólo los partidos, a través de la autoridad electoral, puedan contratar lapsos en radio y televisión y que los concesionarios que no cumplan con la legislación serán acreedores a la sanción prevista por la ley que correspondiente a la falta de cumplimiento a la concesión.

Texto Vigente	Texto Propuesto (6)
Artículo 10.- Compete a la Secretaría de Gobernación: I. a VI.- … **Artículo 11.-** La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones: I.- a III.- … **IV.-** Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil. **V.- a IX.- …** **Artículo 59.-** Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión. **Artículo 59-BIS.** Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate. Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente. Fuera de los periodos de precampañas y campañas	**Artículo 10.** Compete a la Secretaría de Gobernación *y* **a la Secretaría de Educación Pública:** I a VI (...) **Artículo 11** (...) I a III (...) IV. Elaborar y difundir, **a través de los medios masivos de comunicación,** programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil *y* **juvenil;** V a IX (...) **Artículo 59.** Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de **una hora y 30 minutos, en horarios de las 12:00 horas a las 20:00 horas,** continua o discontinua, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. **La Secretaría de Educación Pública será la dependencia del Ejecutivo federal que elaborará y proporcionará el material** para el uso de dicho tiempo; y las emisiones estarán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión. **Artículo 59 Bis. ...** I a V ... ... **La programación dirigida a los menores de edad se difundirá en los horarios establecidos en el artículo 59 de la presente ley.**

electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Artículo 101.-** Constituyen infracciones a la presente ley: I.- a IX.- … **X.-** No cumplir con la obligación que les impone el artículo 59 de esta ley; **Artículo 103.-** Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 101 de esta Ley. **Artículo 104.-** Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del mismo artículo 101.	**Artículo 101** (...) I a IX (...) X. No cumplir con la obligación que les **imponen los artículos 59 y 59 Bis** de esta ley; **Artículo 103.** Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, **X,** XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 101 de esta ley. **Artículo 104.** Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del mismo artículo 101. **Además de la aplicación de las multas señaladas en el párrafo anterior, se amonestará por escrito a los concesionarios y permisionarios de la radio y la televisión. En caso de reincidir en tres ocasiones en infringir lo expresamente sancionado, la Secretaría de Gobernación les impondrá la suspensión de la transmisión, por igual número de veces, del programa, la publicidad, cualquier otro material o emisión en que hayan cometido dichas infracciones.**

Datos relevantes.

La presente iniciativa tiene la finalidad de establecer que la Secretaria de Educación Pública, junto con la Secretaría de Gobernación, participen en vigilar el contenido y las transmisiones en la radio y la televisión.

El **artículo 10** se modifica a fin de establecer que le corresponderá a la Secretaría de Gobernación y a la de Educación Pública determinadas funciones.

La redacción del **artículo 11** fracción VI, se reforma en el sentido de que se propone que le corresponderá a la Secretaría de Educación Pública "elaborar y difundir, **a través de los medios masivos de comunicación,** programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil *y* **juvenil."**

El **artículo 59** pretende que las estaciones de radio y televisión deban efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de **una hora y 30 minutos, en horarios de las 12:00 horas a las 20:00 horas,** continua o discontinua, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. Por lo que **la Secretaría de Educación Pública será la dependencia del Ejecutivo federal que elaborará y proporcionará el material** para el uso de dicho tiempo; y las emisiones estarán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Los artículos **101**, **103** y **104** proponen una sanción, en caso de que no se cumplan con las disposiciones enunciadas en los artículos 59 y 59 bis.

Texto Vigente	Texto Propuesto (7)
Artículo 62.- Todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.	**Artículo 62 Todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación.** **Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación determinarán las decisiones, resoluciones o información que por su importancia y trascendencia deberán ser transmitidas en cadena nacional, en fecha y horario que cada uno acuerde.** **Para el caso de la Cámara de Diputados y el Senado de la República, de manera independiente, cada uno de sus órganos de gobierno correspondientes, decidirán las medidas, decisiones o resoluciones que deberán ser consideradas de trascendencia nacional.** **La Secretaría de Gobernación atenderá y ejecutará dichas determinaciones.**

Datos relevantes.

La presente iniciativa se reforma a fin de que todas las estaciones de radio y televisión se encuentren obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación.

También propone que:

- Los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial** de la Federación determinen las **decisiones**, **resoluciones** o **información** que por su **importancia y trascendencia** deberán ser **transmitidas** en **cadena nacional**, en fecha y horario que cada uno acuerde.
- Para el caso de la **Cámara de Diputados y el Senado de la República**, de manera independiente, cada uno de sus órganos de gobierno correspondientes, **decidirán** las medidas, **decisiones o resoluciones** que deberán ser consideradas de trascendencia nacional. Por lo que la Secretaría de Gobernación atenderá y ejecutará dichas determinaciones.

Texto Vigente	Texto Propuesto (8)
Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión. **Artículo 59-BIS.** Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada	**Art. 59.-** Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración de 30 minutos continuo o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales, de orientación social **y de dignificación de la familia y de la mujer.** El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión. **Art. 59 (bis).-** La Programación General dirigida a la

estación de radio y canal de televisión. Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate. Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente. Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Artículo 63.-** Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.	población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deberá: I a V. ..... **VI.- Propiciar la dignificación de la familia y la mujer.** ..... **Art. 63.-** quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres **y que atenten contra la dignificación de la familia y de la mujer,** ya sea mediante expresiones maliciosas, imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de razas **y de género;** queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

Datos relevantes.

Con la presente propuesta se busca **ayudar al desarrollo de una cultura** de **respeto y de solidaridad** en la que **mujeres** como **hombres** deberán ser valorados como **individuos** que son y en conjunto con su **familia**, esto sin discriminación alguna.

Texto Vigente	Texto Propuesto (9)
Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán: I.- a IV.- … **Artículo 31.-** Son causas de revocación de las concesiones: I.- a IX.- …	**Artículo 5** La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, **deberán:** I. a IV. ... **V. Abstenerse de desarrollar transmisiones cuyos contenidos sean de características discriminatorias con relación a los grupos vulnerables de la sociedad.** **Artículo 31** Son causas de revocación de las concesiones: I. a IX. ... **X. Incumplir las obligaciones expresadas en el artículo 5 del presente ordenamiento.**

Datos relevantes.

La presente iniciativa pretende que la **radio y la televisión** deban **abstenerse** de **desarrolla transmisiones** cuyos contenidos sean de **características discriminatorias** con relación a los **grupos vulnerables de la sociedad**.

Así mismo se propone como causa de revocación de concesión el incumplir las **obligaciones** expresadas en la disposición 5 de la Ley.

Texto Vigente	Texto Propuesto (10)
Artículo 6o.- En relación con el artículo anterior, el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías y Departamentos de Estado, los Gobiernos de los Estados, los Ayuntamientos y los organismos públicos, promoverán la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural y cívica. **Artículo 7o.-** El Estado otorgará facilidades para su operación a las estaciones difusoras que, por su potencia, frecuencia o ubicación, sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, para divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turística y transmitir informaciones sobre los acontecimientos de la vida nacional. **Artículo 11.-** La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:	**Artículo 6.-** En relación con el artículo anterior, el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarias y Departamentos de Estado, los gobiernos de los estados, los ayuntamientos y los organismos públicos, promoverán la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural, cívica **e histórica**. **Artículo 7.-** El Estado otorgará facilidades para su operación a las estaciones radiodifusoras que, por su potencia, frecuencia o ubicación, sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, para divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, **difundir las fechas de efemérides y celebraciones nacionales; así como** fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turística y transmitir informaciones sobre los acontecimientos de la vida nacional. **Artículo 11.-** La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes

I.- Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión; **II.-** Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico; **III.-** Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión; **IV.-** Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil. **V.-** Intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor; **VI.-** Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participe en las transmisiones; **VII.-** Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes, y **VIII.** Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal, con apego al artículo tercero constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; y **IX.** Las demás que le confiera la ley. **Artículo 62.-** Todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.	atribuciones: I.- Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión; II.- Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico; **así como difundir detalladamente las efeméride nacionales, la causa y el origen de su celebración;** III.- Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión; IV.- Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil; V.- Intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor; VI.- Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participe en las transmisiones; VII.- Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este articulo, con excepción de la fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes; VIII. Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al gobierno federal, con apego al artículo tercero constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; y IX.- Las demás que le confiera la ley. **Artículo 62.** Todas las estaciones de Radio y Televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la Nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Datos relevantes.

La presente iniciativa modifica los preceptos con la finalidad de:

- Que el Ejecutivo Federal por medio de los gobiernos promueva la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural, cívica e **histórica**, (artículo 6).
- Que el Estado otorgue facilidades a las radiodifusoras para **difundir en ellas las fechas de efemérides y celebraciones nacionales**, (artículo 7).
- Que la Secretaria de Educación Pública considere como atribución la de **difundir detalladamente las efeméride nacionales, la causa y el origen de su celebración**, (artículo 11).

Texto Vigente	Texto Propuesto (11)
Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole. Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso. **Artículo 25.** Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro. **Artículo 75.-** En sus transmisiones las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar, en casos especiales, el uso de otros idiomas, siempre que a continuación se haga una versión al español, íntegra o r**e**sumida, a juicio de la propia Secretaría.	**Artículo 13.-** ... Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, **radios comunitarias**, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios sólo requerirán permiso. **Artículo 25.-** Los permisos para las estaciones oficiales, culturales y de experimentación, **para las radios comunitarias, así como** para las escuelas radiofónicas, sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos y entidades u organismos públicos o sociedades cuyos socios sean mexicanos. **Artículo 75.-** En sus transmisiones las estaciones radiodifusoras deberán hacer uso **de las lenguas nacionales.** ... No requerirán autorización, pero sí traducción al español, las transmisiones que se realicen en las lenguas nacionales**.**

Datos relevantes.

La presente iniciativa pretende **reconocer de manera oficial la existencia de las radios comunitarias**; así como también el uso de las lenguas nacionales.

Texto Vigente	Texto Propuesto (12)
Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.	**Artículo 4.** La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. **Se considera de interés público, y por tanto, las empresas concesionarias titulares de los derechos de transmisión televisiva o radial, estarán obligadas a transmitir en directo y en señal abierta los juegos en los que participen la Selecciones Nacionales, en particular las de futbol *soccer.***

Datos relevantes.

La presente iniciativa propone adicionar el precepto a fin de que se considere como de interés público la **transmisión en directo** y en señal abierta los juegos en los que participe la **selección mexicana de fútbol**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (13)
Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.	**Artículo 59.** ... Las transmisiones a que se refiere al párrafo anterior serán distribuidas en los siguientes porcentajes: cuarenta por ciento al Poder Ejecutivo federal; treinta por ciento al Poder Legislativo federal, asignándose en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; diez por ciento al Poder Judicial federal, y veinte por ciento a los órganos federales autónomos creados por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el ámbito electoral, para el uso y duración de los tiempos de Estado se observará lo previsto al efecto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Datos relevantes.

La presente iniciativa tiene el propósito de precisar que **poderes u órganos** habrán de considerarse como usuarios de los tiempos a que hace referencia este artículo, es decir los porcentajes de tiempos son enunciados de la siguiente manera:

- Cuarenta por ciento al Poder Ejecutivo Federal.
- Treinta por ciento al Poder Legislativo, asignándose en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores.
- Diez por ciento al Poder Judicial Federal.
- Veinte por ciento a los Órganos Federales autónomos creados por disposición expresa en la Constitución Política.

Texto Vigente	Texto Propuesto (14)
Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos,	**"Artículo 59.-** Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias con duración hasta de 60 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales, de orientación social y aquellos, no comerciales, que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, los cuales serán denominados tiempos oficiales. La Cámara de Diputados establecerá anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, la distribución porcentual de dichos tiempos entre los tres poderes y los Órganos Autónomos de Estado, atendiendo los principios de proporcionalidad, equidad y descentralización, y tomando en cuenta las necesidades estacionales de las diferentes instituciones participantes, la pertinencia, objetivos, metas y características, así como el nivel de

culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión. **Artículo 61.-** Para los efectos del artículo 59 de esta ley, el Consejo Nacional de Radio y Televisión oirá previamente al concesionario o permisionario y, de acuerdo con ellos, fijará los horarios a que se refiere el citado artículo.	ejercicio que cada uno de los órganos beneficiarios haya registrado, y que por conducto del Poder Ejecutivo, se presenten a la aprobación de la Cámara. Los Poderes de la Unión y los Órganos Autónomos de Estado serán responsables del contenido de sus emisiones. El Ejecutivo señalará la dependencia que administrará los tiempos, y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión, escuchando a los radiodifusores. En materia de tiempos para usos electorales, se observará lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales." **Artículo 61.-** Los tiempos a que se refiere el artículo 59 serán distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario de las 6:00 horas a las 24:00 horas en cada radiodifusora o televisora de que se trate, por lo menos en un 50% de los mismos. Dichos tiempos, a juicio de los usuarios, podrán ser divisibles en segmentos de 20 segundos, 30 segundos, y un minuto; en los términos de los requerimientos técnicos que emita el órgano designado al efecto, que oirá previamente a los radiodifusores. El resto del tiempo no colocado proporcionalmente al horario de transmisión, no será divisible en segmentos menores a cinco minutos, y se colocará en los horarios que se definan, escuchando previamente a los radiodifusores y tomando en cuenta las necesidades públicas de colocación de las emisiones y las características de la programación de las estaciones, notificando al concesionario el uso de los tiempos de transmisión con razonable anticipación. La dependencia designada llevará el seguimiento de los tiempos a que se refiere este artículo con base trimestral, pudiendo en su caso reasignar tiempos cuando éstos no sean utilizados con oportunidad y provoquen subutilización, respetando la distribución original. Si el Ejecutivo no proveyera la utilización total o parcialmente de los tiempos de transmisión por parte de los beneficiarios, deberá hacerlo el concesionario o permisionario, para sus propios fines, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Datos relevantes.

La presente tiene la finalidad de enunciar de forma legal una distribución de los **tiempos gratuitos** que cada prestador del servicio debe poner a disposición del Estado. Para lo cual se propone:

- Reformar el **tiempo de transmisiones** gratuitas diarias (30 minutos) para ser de (60 minutos), dedicados a difundir temas educativos, culturales, de orientación social y aquellos, no comerciales, que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, los cuales serán denominados tiempos oficiales.
- Que la Cámara de Diputados establezca anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, la distribución porcentual de dichos tiempos entre los tres Poderes y los Órganos Autónomos de Estado, atendiendo los principios de proporcionalidad, equidad y descentralización, y tomando en cuenta las necesidades estacionales de las diferentes instituciones participantes, la pertinencia, objetivos, metas y características, así como el nivel de

ejercicio que cada uno de los órganos beneficiarios haya registrado, y que por conducto del Poder Ejecutivo, se presenten a la aprobación de la Cámara.

Por lo que corresponde al artículo 61 se reforma con la intención de que en él se enuncien lo siguiente:

- Los tiempos de transmisión a que se refiere el artículo 59 deberán ser distribuidos de forma proporcional es decir en un horario de las 6:00 a las 24:00 horas en cada radiodifusora o televisora de que se trate.
- Dichos tiempos, a juicio de los usuarios, podrán ser divisibles en segmentos de 20 segundos, 30 segundos, y un minuto; en los términos de los requerimientos técnicos que emita el órgano designado al efecto, que oirá previamente a los radiodifusores.
- El resto del tiempo no colocado proporcionalmente al horario de transmisión, no será divisible en segmentos menores a cinco minutos, y se colocará en los horarios que se definan, escuchando previamente a los radiodifusores y tomando en cuenta las necesidades públicas de colocación de las emisiones y las características de la programación de las estaciones, notificando al concesionario el uso de los tiempos de transmisión con razonable anticipación.
- La dependencia designada llevará el seguimiento de los tiempos a que se refiere este artículo con base trimestral, pudiendo en su caso reasignar tiempos cuando éstos no sean utilizados con oportunidad y provoquen subutilización, respetando la distribución original.

Así mismo, se pretende que si el Ejecutivo no proveyera la utilización total o parcialmente de los tiempos de transmisión por parte de los beneficiarios, deberá hacerlo el concesionario o permisionario, para sus propios fines, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Texto Vigente	Texto Propuesto (16)
Artículo 64.- No se podrán transmitir: **I.-** a **II.-** …	**Artículo 64.-** No se podrán transmitir: I.- ... II.- ... **III.- Programas o publicidad institucional del estado que contenga propaganda partidista o la promoción de algún servidor público.**

Datos relevantes.

La presente iniciativa tiene el propósito de que no se **transmitan programas o publicidad institucional del Estado que contenga propaganda partidista o la promoción de algún servidor público**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (17)
Artículo 42.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad y eficiencia técnica de los servicios que presten las radiodifusoras, las cuales deberán estar dotadas de los dispositivos de seguridad que se requieran.	**Artículo 42.-** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad y eficiencia técnica de los servicios que presten las radiodifusoras, las cuales deberán estar dotadas de los dispositivos de seguridad que se requieran **y en todo momento, sus instalaciones deberán contar con las condiciones de mantenimiento apropiadas con el fin de minimizar la contaminación por ondas electromagnéticas.**

Datos relevantes.

El texto propuesto modifica el presente artículo a fin de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dicte todas las medidas en relación con los servicios que presten las **radiodifusoras** las cuales deberán estar dotadas de los dispositivos de seguridad que se requieran y en todo momento, **sus instalaciones deberán contar con las condiciones de mantenimiento apropiadas con el fin de minimizar la contaminación por ondas electromagnéticas**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (18)
Artículo 59-BIS. Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate. Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente. Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	**Artículo 59 Bis.- La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá** I. a la III. ..... **IV.-** Promover el interés científico, artístico**, político** y social de los niños; ....

Datos relevantes.

La presente iniciativa, pretende enunciar que la programación infantil deberá promover el interés artístico, político y social de los menores.

Texto Vigente	Texto Propuesto (19)
Artículo 2o. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión. El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley. Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión. **Artículo 4o.-** La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social. **Artículo 5o.-** La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán: **I.-** Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; **II.-** Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud; **III.-** … **IV.-** Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales. **Artículo 7o.-** El Estado otorgará facilidades para su operación a las estaciones difusoras que, por su potencia, frecuencia o ubicación, sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, para divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turística y transmitir informaciones sobre los acontecimientos de la vida nacional.	**Artículo 2** **...** **Para el otorgamiento de éstos, el Estado deberá garantizar la igualdad de oportunidades y equidad de condiciones, evitando en cualquier caso el monopolio de este servicio.** **Artículo 4** La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público; por tanto el Estado **deberá vigilar y proteger** el debido cumplimiento de su función social, **garantizando el derecho a la libertad de expresión e información.** **Artículo 5** La radio y la televisión tienen la **obligación** social de contribuir al fortalecimiento de la **soberanía, nacionalidad, independencia** e integración **de la nación** y el mejoramiento de **todas** las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, **deberán** I. Afirmar el respeto a los principios de **libertad, tolerancia, pluralidad de ideas, derechos individuales y sociales,** la dignidad humana y los vínculos familiares; y II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud, **así como evitar todo lo que signifique la violencia y explotación de éstos.** III. ... IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales, **así como la lucha contra toda forma de discriminación.** **Artículo 7** **...** **El Estado garantizará y otorgará las facilidades para la operación de la radio a las comunidades indígenas, mujeres, jóvenes y otros grupos vulnerables, así como a grupos y asociaciones no lucrativas con fines sociales, culturales, de servicios comunitarios y educativos.**

Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole. Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso. **Artículo 31.-** Son causas de revocación de las concesiones: **I.- a IX.- …** **Artículo 36.-** El beneficiario de una concesión declarada caduca o revocada no podrá obtener otra nueva, dentro de un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la causa que motivó la declaración, contados a partir de la fecha de ésta. No podrá otorgarse otra nueva concesión al que hubiere incurrido en alguna de las causas enumeradas en las fracciones IV, VI y VII del artículo 31. **Artículo 37.-** Los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, podrán ser revocados por los siguientes motivos: **I.-** a V.- …	**Artículo 13** **...** Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos, **así como los grupos y asociaciones con actividades no lucrativas con fines sociales en beneficio de la comunidad,** para el cumplimiento de sus fines y servicios sólo requerirán permiso. **Artículo 31** Son causas de revocación de las concesiones: I. a IX. ... **X. Cualquier acto u omisión que vaya contra lo que establece el artículo 5 de esta ley.** **Artículo 36** ... No podrá otorgarse otra nueva concesión al que hubiere incurrido en alguna de las causas enumeradas en las fracciones IV, VI, VII y **X** del artículo 31. **Artículo 37** Los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión podrán ser revocados por los siguientes motivos: I. a V. ... **VI. Cualquier acto u omisión que vaya contra lo que establece el artículo 5 de esta ley.**

Datos relevantes.

La presente iniciativa tiene el propósito de adicionar y reformar los siguientes preceptos:

- En el **artículo 2** se propone incorporar una nueva disposición que disponga para enunciar **el otorgamiento del servicio de radiodifusión, el Estado deberá garantizar la igualdad de oportunidades y equidad de condiciones, evitando en cualquier caso el monopolio de este servicio**.
- El artículo 4 se modifica para enunciar que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público; por tanto el Estado **deberá vigilar y proteger** el debido cumplimiento de su función social, **garantizando el derecho a la libertad de expresión e información.**

- El artículo 5 se modifica para disponer que la radio y la televisión tienen la **obligación** social de contribuir al fortalecimiento de la **soberanía, nacionalidad, independencia** e integración **de la nación** y el mejoramiento de **todas** las formas de convivencia humana, señalando los principios que habrán de imperar para ello, así como:
  - Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud, y **evitar todo lo que signifique la violencia y explotación de éstos.**
  - Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales, y **la lucha contra toda forma de discriminación**.
- El **artículo 7** pretende que el Estado **garantice y otorgue las facilidades para la operación de la radio a las comunidades indígenas, mujeres, jóvenes y otros grupos vulnerables, así como a grupos y asociaciones no lucrativas con fines sociales, culturales, de servicios comunitarios y educativos**.
- El **artículo 13** se reforma para que las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos, **así como los grupos y asociaciones con actividades no lucrativas con fines sociales en beneficio de la comunidad,** para el cumplimiento de sus fines y servicios sólo requerirán permiso.
- En el **artículo 31** se propone como causa de revocación de la concesión **cualquier acto u omisión que vaya contra lo que establece la propia ley.**
- El **artículo 37** enuncia que los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión podrán ser revocados por cualquier acto que se encuentre dispuesto en el artículo quinto.

Texto Vigente	Texto Propuesto (20)
Artículo 59-BIS. Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate. Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el	**Artículo 59 Bis.** La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá: I.- Propiciar el desarrollo armónico de la niñez; II.- Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana; III.- Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional; IV.- Promover el interés científico, artístico y social de los niños; V.- Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia. **VI. Difundir información que contribuya a la promoción y protección de los derechos de la niñez, a la no**

cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente. Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	**discriminación y a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombre y mujeres.** Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores. La Programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta ley

Datos relevantes.

La presente iniciativa propone que la programación que sea dirigida para los menores deberá **difundir información que contribuya a la promoción y protección de los derechos de la niñez, a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombre y mujeres.**

Texto Vigente	Texto Propuesto (21)
Artículo 67.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases: **I.-** a **IV.-**…	**Artículo 67.-** ... I. ... IV. **V. Queda expresamente prohibido dar publicidad, promocionar y mercadear los centros de apuestas, juegos de números y de azar.**

Datos relevantes.

El texto propone que en la propaganda comercial que se transmita por la **radio y la televisión** quede expresamente prohibido dar publicidad, promocionar y mercadear los centros de apuestas, juegos de números y de azar.

Texto Vigente	Texto Propuesto (22)
Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.	**Artículo 63.** Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas **o de personas por su imagen, talla o peso**; queda asimismo prohibido el empleo de

Artículo 67.- La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases: **I.-** … **II.-** … **III.-** … **IV.-** No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquélla relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.	recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos. **Artículo 67.** La propaganda comercial que se transmita por la radio o la televisión se ajustará a las siguientes bases: I.- ... II.- ... III.- ... IV.- No deberá hacer, en la programación referida por el artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquélla relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición **o provoquen trastornos alimenticios**.

Datos relevantes.

Los textos que se proponen en la presente iniciativa reforman los preceptos para enunciar que:

- **Quedaran prohibidas todas las transmisiones** que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres particularmente en razón de discriminación hacia las personas por su **imagen**, **talla** o **peso**.
- Las propagandas comerciales **que se transmitan por radio o por televisión no transmitirán ningún tipo de programación que incite o provoque trastornos alimenticios.**

Texto Vigente	Texto Propuesto (23)
Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole. Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso. **Artículo 25.** Los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro.	**Artículo 13.** Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, **religiosas,** de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole. Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, **religiosas,** de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios sólo requerirán permiso. **Artículo 25.** Los permisos para las estaciones oficiales, culturales, **religiosas** y de experimentación y para las escuelas radiofónicas, sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos, **asociaciones religiosas en términos de la ley respectiva** y entidades u organismos públicos o sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratara de sociedades por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

Datos relevantes.

La iniciativa pretende reformar las disposiciones con el fin de **dotar de capacidad jurídica a las asociaciones religiosas** que cuenten con el debido registro en términos de ley, para que obtengan poseen o administren medios de comunicación masiva, así como **permisos para la instalación de estaciones de radio y televisión**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (24)
Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.	**Artículo 63** Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas, **así como las escenas que ridiculicen o denigren los sentimientos y el honor de una persona o familia cuando padezca alteración emocional con motivo de una tragedia, sin la autorización de las personas afectadas**; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

Datos relevantes.

La presente iniciativa tiene la intención de que queden prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, así como también **las escenas que ridiculicen o denigren los sentimientos y el honor de una persona o familia** cuando padezca alteración emocional con motivo de una tragedia, sin la autorización de las personas afectadas.

Texto Vigente	Texto Propuesto (25)
Artículo 17-D. Las bases de licitación deberán contener: **I.** Procedimiento y plazos; **II.** Información y documentación que se requerirá de los solicitantes; **III.** Montos y formas de las garantías y derechos que deberán cubrir los participantes; **IV.** Especificaciones de los requisitos señalados en el artículo 17-E, y	**Articulo 17-D**... I... II... III... IV... V...

V. Modelo del título que será otorgado. **Artículo 17-G.** La Comisión valorará, para definir el otorgamiento de la concesión, la congruencia entre el Programa a que se refiere el artículo 17-A de esta ley y los fines expresados por el interesado para utilizar la frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión, así como el resultado de la licitación a través de subasta pública. **Artículo 28.** Los concesionarios que deseen prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión a través de las bandas de frecuencias concesionadas deberán presentar solicitud a la Secretaría. .. .. Los concesionarios a quienes se hubiese otorgado la autorización a que se refiere este artículo deberán observar lo siguiente: **I.** Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones que se presten en ellas, se regirán por las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones; **II.** El servicio de radiodifusión se regirá por las disposiciones de la presente ley, en lo que no se oponga a la Ley Federal de Telecomunicaciones. **Artículo 28-A.** La Secretaría emitirá disposiciones administrativas de carácter general para fines de lo previsto en el artículo 28 de esta ley atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: **I.** El uso eficiente del espectro radioeléctrico y de la infraestructura existente; **II.** La promoción de la competitividad, diversidad, calidad y mejores precios de los servicios, y **III.** El impulso de la penetración y cobertura de servicios. La Secretaría vigilará que no se afecten en forma alguna los servicios de radiodifusión, ni la implantación futura de la digitalización de los propios servicios. **Artículo 79-A.** Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones en materia electoral: I.- a VII.- …	En la elaboración de las bases de licitación a que se refiere el presente artículo, la Comisión tomará en cuenta la opinión que al efecto rinda la Comisión Federal de Competencia, sobre aspectos en materia de competencia y libre concurrencia. **Artículo 17-G**... El solicitante previamente a la presentación de su postura deberá contar con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia. **Articulo 28**... ... ... I... II... Asimismo, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones podrán prestar servicios de radiodifusión, previa concesión que se les otorgue en términos de los Artículos 17 a 17-J de esta ley. **Artículo 28-A**... I a III... IV.- La opinión que sobre el particular rinda la Comisión Federal de Competencia, sobre aspectos en materia de competencia y libre concurrencia. ... **Articulo 79-A** En cumplimiento de la función social de la radiodifusión a que se refiere el artículo 5 de esta ley, en la radiodifusión de propaganda electoral, los concesionarios observarán las siguientes disposiciones: I. Tratándose de elecciones federales, deberán informar a Instituto Federal Electoral sobre la propaganda que hubiese sido contratada por los partidos políticos a cualquier puesto de elección, así como los ingresos derivados de dicha contratación, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita ese Instituto en el Reglamento de Fiscalización respectivo; II. Atenderán los requerimientos de información en la materia que les formule el Instituto Federal Electoral, y III. Tratándose de concesionarios, éstos ofrecerán tarifas equivalentes a la publicidad comercial.

Datos relevantes.

La presente iniciativa pretende establecer en el artículo **17-D** que en la elaboración de las **bases de licitación** a que se refiere el presente artículo, la Comisión tomará en cuenta la opinión que al efecto rinda la Comisión Federal de Competencia, sobre aspectos en materia de competencia y libre concurrencia.

En él **artículo 17-G** se propone que para definir el otorgamiento de las concesiones el solicitante previamente a la presentación de su postura deberá contar con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

En el **artículo 28** se plantea que los **concesionarios de redes públicas** de **telecomunicaciones** podrán prestar servicios de radiodifusión de acuerdo con lo que disponen los preceptos 17 a 17j.

En el artículo **79-A** se propone que los concesionarios observen las siguientes disposiciones:

- Cuando se trate de elecciones **federales**, estos, deberán informar a Instituto Federal Electoral sobre la propaganda que hubiese sido contratada por los partidos políticos a cualquier puesto de elección, así como los ingresos derivados de dicha contratación, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita ese Instituto en el Reglamento de Fiscalización respectivo.
- Tratándose de concesionarios, estos ofrecerán tarifas equivalentes a la publicidad comercial.

Texto Vigente	Texto Propuesto (26)
Artículo 59-BIS. Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate. Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente. Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	**Artículo 59 Bis.** La programación general dirigida a la población infantil que trasmitan las estaciones de radio y televisión deberá I. a V. ... **VI. Promover la educación y cultura ambientales, así como la preservación de los recursos naturales.**

Datos relevantes.

El propósito fundamental de la iniciativa es que en la programación que se dirige hacia los menores de edad se promueva la **educación y la cultura ambienta**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (27)
Artículo 28. Los concesionarios que deseen prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión a través de las bandas de frecuencias concesionadas deberán presentar solicitud a la Secretaría. Para tal efecto, la Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico en la que se prestarán los servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión, la cobertura geográfica que utilizará el concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones. En el mismo acto administrativo por el que la Secretaría autorice los servicios de telecomunicaciones, otorgará título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, así como para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, a que se refieren las fracciones I y II, respectivamente, del artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Estos títulos sustituirán la concesión a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley. Los concesionarios a quienes se hubiese otorgado la autorización a que se refiere este artículo deberán observar lo siguiente: **I.** Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones presten en ellas, se regirán por las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones; **II.** El servicio de radiodifusión se regirá por las disposiciones de la presente ley, en lo que no se oponga a la Ley Federal de Telecomunicaciones. **Artículo 28-A.** La Secretaría emitirá disposiciones administrativas de carácter general para fines de lo previsto en el artículo 28 de esta ley atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: **I.** El uso eficiente del espectro radioeléctrico y de la infraestructura existente; **II.** La promoción de la competitividad, diversidad, calidad y mejores precios de los servicios, y **III.** El impulso de la penetración y cobertura de servicios. La Secretaría vigilará que no se afecten en forma alguna los servicios de radiodifusión, ni la implantación futura de la digitalización de los propios servicios.	Artículo 28. **Se deroga** Artículo 28-A. **Se deroga**

Datos relevantes.

La presente iniciativa señala que toda vez que en la Carta Magna, particularmente en el artículo 28 quedan prohibidos los monopolios por lo que de mantenerse en sus términos los artículos mencionados de la Ley Federal de

Radio y Televisión, se estaría contraviniendo con dicha disposición constitucional, por lo que pretende **derogarlos** y así no dar ningún motivo al respecto.

Texto Vigente	Texto Propuesto (28)
Artículo 101.- Constituyen infracciones a la presente ley: I.- a XXIV.- … **Artículo 103.-** Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 101 de esta Ley.	**Artículo 101. ...** I.- a XXIV.- … **XXIV.-** No respetar las características de la programación contenida en el artículo 59 Bis, así como las disposiciones del reglamento de esta ley, que regulan la clasificación de la programación. **XXV.-** Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta ley. **Artículo 103.** Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo 101 de esta ley. En el caso de la fracción XXIV del artículo 101 de esta Ley, la concesionaria o permisionaria deberá suspender la transmisión del programa o programas por los cuales se generó el procedimiento para imponer la multa. **Artículo 105 Bis**. En el caso de la fracción XXIV del artículo 101 de la presente ley, el concesionario o permisionario, deberá suspender o subsanar la programación motivo de la infracción. El incumplimiento a lo mencionado en el párrafo anterior, tendrá como consecuencia la imposición discrecional por parte de la autoridad de una garantía suficiente que asegure el cumplimiento de la sanción contenida en el artículo 103 de la ley.

Datos relevantes.

El objeto de la iniciativa es lograr la **protección a la población infantil de México** de programas que no ayuden a su desarrollo, de ahí que la iniciativa propone determinadas infracciones para aquellos concesionarios que no respeten sus transmisiones dirigidos hacia los menores.

Texto Vigente	Texto Propuesto (29)
Artículo 66.- Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar, los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación. **Artículo 78.-** En las informaciones radiofónicas, deberán expresarse la fuente de la información y el nombre del locutor, y se evitará causar alarma o pánico en el público.	**Artículo 66.** Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar, los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicación. **Queda prohibido divulgar los mensajes, noticias o informaciones que no mencionen la modificación realizada al audio o video que transmitan.** **Artículo 78.** En las informaciones radiofónicas, deberán expresarse la fuente de la información y el nombre del locutor, así **como la modificación realizada al audio que transmitan** y se evitará causar alarma o pánico en el público.

Datos relevantes.

La presente iniciativa tiene el propósito de enunciar la prohibición a las estaciones de **radio y televisión** de divulgar los mensajes, noticias o informaciones que no mencionen la modificación realizada al audio o video que transmitan.

Texto Vigente	Texto Propuesto (30)
Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán: **I.-** Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; **II.-** Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud; **III.-** Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana. **IV.-** Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.	**Artículo 5o.** La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán: I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud; III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana. IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional, y la amistad y cooperación internacionales. **V. Conducirse con objetividad, veracidad e imparcialidad.**

Datos relevantes.

La iniciativa pretende que la radio y la televisión por medio de sus transmisiones **procuren** conducirse con **objetividad, veracidad e imparcialidad.**

LISTADO DE INICIATIVAS QUE SE PRESENTARON EN LA LX LEGISLATURA RELATIVAS A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Iniciativa	Diputado que presenta	Estado de la Iniciativa	Artículos que se reforman, adicionan o derogan	Publicación en Gaceta
1	Dip. Alberto Amador Leal, PRI.	Turnada a las Comisiones Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Presupuesto y Cuenta Pública.	**Reforman y adicionan los artículos** 6, 21-A, 55, 59, 60, 62, 77 y 90.	Martes 24 de octubre de 2006.
2	Dip. Jorge Godoy Cárdenas, Convergencia.	Turnada a las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Gobernación.	**Adiciona** un artículo 59 Bis **se reforman** los artículos 59, 65, la fracción X del artículo 101.	Martes 14 de noviembre de 2006.
3	Dip. Luis Enrique Benítez Ojeda, PRI.	Turnada a las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Gobernación.	**Modifica** el artículo 62.	Jueves 16 de noviembre de 2006.
4	Dip. (a). Lorena Martínez Rodríguez, PRI.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía. **Dictaminada** en sentido negativo el jueves 17 de abril de 2008, se considera asunto totalmente concluido.	**Reforman y adicionan los artículos** 59, 62 y 90.	Miércoles 24 de enero de 2007.
5	Dip. Mario Enrique del Toro, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Justicia y de Radio, Televisión y Cinematografía.	**Reforma** el artículo 59.	Martes 6 de febrero de 2007.
6	Dip. (a). Mónica Arriola, Nueva Alianza.	Turnada a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Educación Pública y Servicios Educativos.	**Reforma el inciso II del** artículo 5, el inciso I del artículo 11 y se adiciona un sexto inciso al artículo 59 bis.	Jueves 8 de febrero de 2007.
7	Dip. Humberto López Lena Cruz, Convergencia.	Turnada a las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Gobernación.	**Reforma los artículos** 17-J, y 47 **y adiciona el** artículo 18.	Martes 20 de marzo de 2007.
8	Dip. (a). Mónica Arriola, Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	**Modifica la fracción I del** artículo 59.	Jueves 19 de abril de 2007.

9	Presentada por el Congreso de Colima.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	**Reforma** el artículo 101, fracción X; se deroga el artículo 67, fracción IV; y se **adicionan** los artículos 59 Bis, párrafo cuarto, y 104 Ter.	Viernes 15 de junio de 2007.
10	Diputados César Horacio Duarte Jáquez, Alfredo Ríos Camarena, PRI; Jorge Zermeño Infante, PAN; Camerino Eleazar Márquez Madrid, PRD; y Patricia Obdulia de Jesús Castillo Romero, Convergencia.	Turnada a la Comisión de Gobernación.	**Reforman** el artículo 59.	Viernes 15 de junio de 2007.
11	Dip. Diego Cobo Terrazas, PVEM.	Turnada a la Comisión de Gobernación. **Dictaminada** en sentido negativo el miércoles 26 de marzo de 2008, se considera asunto totalmente concluido.	**Reforma el** artículo 79-A.	Viernes 29 de junio de 2007.
12	Dip. Rodolfo Solís Parga, PT.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, con opinión de la Comisión Bicamaral del Canal de Televisión del Congreso de la Unión.	**Adiciona** un tercero y cuarto párrafos al artículo 13.	Martes 9 de octubre de 2007.
13	Minuta de la Cámara de Senadores.	Turnada a la Comisión de Salud.	**Reforman la** fracción II del artículo 5 y el artículo 77.	Jueves 6 de diciembre de 2007.
14	Dip. (a). Irma Piñeyro Arias, Nueva Alianza.	Turnada a las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Gobernación.	**Adiciona** el artículo 21B.	Jueves 6 de diciembre de 2007.
15	Dip. (a). María Sofía Castro Romero, PAN.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	**Adiciona una** fracción V al artículo 5 y se **reforma el** artículo 59.	Martes 26 de febrero de 2008.

16	Dip. Efraín Morales Sánchez, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Salud, de Educación Pública y Servicios Educativos y de Radio, Televisión y Cinematografía.	**Adiciona** una fracción IX al artículo 11**, recorriéndose la subsecuente; se** adiciona una fracción VI al artículo 12**; se** reforma la fracción XXIV del artículo 101**,** recorriéndose la subsecuente**; se adiciona** el artículo 104 Ter; y se reforma el artículo 105.	Jueves 6 de marzo de 2008.
17	Dip. Anuario Luis Herrera Solís, PT.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía. **Dictaminada** en sentido negativo el jueves 30 de abril de 2009, se considera asunto totalmente concluido.	**Reforman** el primer y segundo párrafos del artículo 13, **así como también reforma** el artículo 25.	Martes 4 de marzo de 2008.
18	Dip. Gerardo Octavio Vargas Landeros, PRI.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	**Adiciona** el artículo 59 Bis.	Martes 29 de abril de 2008.
19	Dip. Fernando Enrique Mayans Canabal, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Radio, Televisión y Cinematografía.	**Reforma el** artículo 58.	Martes 8 de abril de 2008.
20	Dip. (a). Lorena Martínez Rodríguez, PRI.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, con opinión de la Comisión de Equidad y Género.	**Adiciona** una fracción III al artículo 5o**. de la Ley Federal de Radio y Televisión**. **Agrega un** artículo 13**, recorriendo el resto del articulado**.	Martes 8 de abril de 2008.
21	Dip. Alberto Amador Leal, PRI.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía. **Dictaminada** en sentido negativo el jueves 30 de abril de 2009, se considera asunto totalmente concluido.	**Agrega** un párrafo segundo **al** artículo 15 **y se adiciona el** artículo 18.	Viernes 9 de mayo de 2008.
22	Dip. Gerardo Priego Tapia, PAN.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	**Adicionan** un segundo párrafo al artículo 59 **y un** numeral III al artículo 64.	Viernes 1 de agosto de 2008.
23	Dip. (a) Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, PRI.	Turnada a la Comisión de Gobernación.	**Reforman los** artículos 9, 13, 14, 31, 33, 35, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 49, 50, 53 y 64.	Viernes 1 de agosto de 2008.
24	Dip. Fernando Enrique Mayans	Turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Radio, Televisión y	**Reforma el** artículo 10, fracción I.	Jueves 18 de septiembre de 2008.

	Canabal, PRD.	Cinematografía.		
25	Dip. Mario Enrique del Toro, PRD.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	**Adiciona un nuevo texto al** artículo 77.	Jueves 25 de septiembre de 2008.
26	Dip. (a). Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, Alternativa.	Turnada a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, de Salud y de Radio, Televisión y Cinematografía.	**Adicionan las** fracciones VI al artículo 59 Bis y V al 67.	Martes 9 de diciembre de 2008.
27[34]	Minuta de la Cámara de Senadores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha viernes 19 de Junio de 2009.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía. **Dictaminada** y aprobada en la Cámara de Diputados con 264 votos en pro, 17 en contra y 37 abstenciones, el jueves 30 de abril de 2009. **Votación**. **Publicado** en el Diario Oficial de la Federación el viernes 19 de junio de 2009.	**Reforma el** artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII **al** artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-Bis, para pasar el actual 59-Bis a ser el 59-Ter, una fracción III al artículo 64 y un artículo 107.	Jueves 19 de febrero de 2009.
28[35]	Minuta de la Cámara de Senadores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha viernes 19 de Junio de 2009.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía. **Dictaminada** y aprobada en la Cámara de Diputados con 264 votos en pro, 17 en contra y 37 abstenciones, el jueves 30 de abril de 2009. **Votación**. **Publicado** en el Diario Oficial de la Federación el viernes 19 de junio de 2009.	**Reforma el** artículo 79-A**; se adicionan** una fracción VIII al artículo 7-A**,** un artículo 12-A, un artículo 59-Bis**, para pasar el actual** 59-Bis a ser el 59-Ter, un artículo 64-Bis y un artículo 107.	Jueves 16 de abril de 2009.
29	Diputadas de diversos grupos parlamentarios.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	**Reforman el encabezado y las** fracciones II y III y se adiciona una fracción V al artículo 5o**.; se adiciona** las fracciones VII y VIII **al** artículo 7o.-A**; se modificó** la fracción III **que se encontraba derogada, se modificó la** fracción VI **y se adicionó la** fracción VII **del** artículo 10**; se modifica la** fracción IV**, y se**	Jueves 30 de abril de 2009.

[34] Publicada en el Diario Oficial el viernes 19 de junio de 2009.

[35] Publicada en el Diario Oficial el viernes 19 de junio de 2009.

			adiciona una nueva fracción IX, X y XI al artículo 11**; se adiciona la** fracción VI al artículo 59 Bis**; se adiciona** un párrafo al artículo 63**; se modifica el** artículo 90**; se modifican las** fracciones VI y VII del artículo 91**; se modifica la** fracción X **del** artículo 101**; se adiciona** la fracción X al artículo 103 **y se** quitó la fracción X del artículo 104.	
30	Diputados del Grupo Parlamentario del PAN.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	**Adiciona** un artículo 102 bis.	Martes 21 de abril de 2009.
31	Dip. Mario Vallejo Estévez, David Sánchez Camacho y Ramón Félix Pacheco Llanes, PRD.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	**Adiciona el** artículo 66-Bis.	Martes 28 de abril de 2009.
32	Dip. Othón Cuevas Córdova, PRD.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	**Adiciona** un artículo 59 Ter.	Lunes 18 de mayo de 2009.
33	Dip. (a). Martha Angélica Romo Jiménez, PAN.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	**Adiciona** un artículo 72-B.	Viernes 3 de julio de 2009.
34	Dip. Francisco Javier Calzada Vázquez, PRD.	Turnada a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	**Adiciona el** artículo 59 ter, se modifica el segundo párrafo del artículo 65, se agrega una fracción al artículo 101, y se modifican los artículos 103 y 104.	Viernes 31 de julio de 2009.

INICIATIVAS DICTAMINADAS EN SENTIDO NEGATIVO, CONSIDERADAS COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO.			
Iniciativa (4)	**Iniciativa (11)**	**Iniciativa (17)**	**Iniciativa (21)**
Dip. (a). Lorena Martínez Rodríguez, PRI.	Dip. Diego Cobo Terrazas, PVEM.	Dip. Anuario Luis Herrera Solís, PT.	Dip. Alberto Amador Leal, PRI.

INICIATIVAS APROBADAS Y PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.		
Iniciativa	**Dictaminada**	**Fecha de publicación en el Diario Oficial**
27	**Dictaminada** y aprobada en la Cámara de Diputados con 264 votos en pro, 17 en contra y 37 abstenciones, el jueves 30 de abril de 2009. **Votación.**	Viernes 19 de junio de 2009.
28	**Dictaminada** y aprobada en la Cámara de Diputados con 264 votos en pro, 17 en contra y 37 abstenciones, el jueves 30 de abril de 2009. **Votación**.	Viernes 19 de junio de 2009.

CUADROS COMPARATIVOS DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO RELATIVOS A LAS INICIATIVAS DE REFORMA DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE LA LX LEGISLATURA.

Texto Vigente	Texto Propuesto (1)
Artículo 6o.- En relación con el artículo anterior, el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías y Departamentos de Estado, los Gobiernos de los Estados, los Ayuntamientos y los organismos públicos, promoverán la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural y cívica. **Artículo 21-A.** La Secretaría podrá otorgar permisos de estaciones oficiales a dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a las entidades a que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y a las instituciones educativas públicas. En adición a lo señalado en el artículo 20 de esta ley, para otorgar permisos a estaciones oficiales, se requerirá lo siguiente: **I.** Que dentro de los fines de la estación se encuentre: **a)** Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación; **b)** Difundir información de interés público; **c)** Fortalecer la identidad regional en el marco de la unidad nacional; **d)** Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones; **e)** Privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional; **f)** Fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales a través de la difusión de la producción independiente, y **g)** Los demás que señalen los ordenamientos específicos de la materia. **II.** Que dentro de sus facultades u objeto se encuentra previsto el instalar y operar estaciones de radio y televisión; **III.** Tratándose de dependencias de la Administración Pública Federal, acuerdo favorable del titular de la dependencia; **IV.** En el caso de los gobiernos estatales y municipales, acuerdo del	**Artículo 6o.-** En relación con el artículo anterior, el Ejecutivo federal por conducto de las Secretarías y Departamentos de Estado, **el Congreso de la Unión a través de la Comisión Bicameral de Radio y Televisión,** los gobiernos de los estados, los ayuntamientos y los organismos públicos, promoverán la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, legislativa, cultural y cívica. **Artículo 21-A. La Secretaría podrá otorgar permisos de estaciones oficiales a Dependencias de la Administración Pública Federal Descentralizada, a las entidades a que se refieren los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a los gobiernos estatales y municipales y a las instituciones educativas públicas. Asimismo, otorgará los permisos para el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión que determine el Congreso de la Unión.**

titular del poder ejecutivo del Estado o del presidente municipal, según corresponda; **V.** En los demás casos, acuerdo favorable del órgano de gobierno de que se trate, y **VI.** En todos los casos, documentación que acredite que el solicitante cuenta con la autorización de las partidas presupuéstales necesarias para llevar a cabo la instalación y operación de la estación, de conformidad con la legislación que le resulte aplicable. **Artículo 55.-** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: **I.-** Los convenios celebrados por las difusoras, con el Gobierno Federal, Gobiernos Locales, Ayuntamientos y organismos públicos, en interés de la Sociedad o de un servicio público; **II.-** Las transmisiones gratuitas o las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia a instituciones culturales, a estudiantes, a maestros y a conjuntos deportivos. **Artículo 59.-** Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión. **Artículo 60.-** Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia: **I.-** Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública; **II.-** Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio. **Artículo 62.-** Todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.	**Artículo 55.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:** **I. Los convenios celebrados por las difusoras, con el gobierno federal, el Congreso de la Unión, gobiernos locales, ayuntamientos y organismos públicos, en interés de la Sociedad o de un servicio público;** II. ... **Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 60 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales, legislativos y de orientación social. El 50 % de este tiempo será utilizado por el Ejecutivo federal y el 50% restante por el Congreso de la Unión y de los legisladores que integran ambas Cámaras.** El Ejecutivo federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión. **El Congreso de la Unión, a través de su Comisión Bicameral de Radio y Televisión, definirá el contenido y las modalidades de uso del tiempo que le corresponda, así como su distribución para difundir las opiniones, iniciativas y actividades de los legisladores en las demarcaciones que representen.** **Artículo 60.-** Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia: I. ... II. ... **III. Las convocatorias de los miembros del Congreso de la Unión, cuando se trate de consultas sobre iniciativas de ley o** IV. **de decreto de interés nacional o regional.** **Artículo 62.** Todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación **o de la Comisión Bicameral de Radio y Televisión del Congreso de la Unión.**

Artículo 77.- Las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales.	**Artículo 77.** Las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, **legislativo,** social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales.
Artículo 90.- Se crea un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión, integrado por un representante de dicha Secretaría, que fungirá como Presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la de Educación Pública, otro de la de Salubridad y Asistencia, dos de la Industria de la Radio y Televisión y dos de los trabajadores.	**Artículo 90.** Se crea un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación, denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión, integrado por un representante de dicha Secretaría, que fungirá como presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de Educación Pública, otro de Salubridad y Asistencia, **tres de la Comisión Bicameral de Radio y Televisión del Congreso de la Unión,** dos de la industria de la radio y televisión y dos de los trabajadores.

Datos Relevantes.

La presente iniciativa pretende adecuar los artículos en mención para que:

- Se dote al Congreso de la Unión **capacidad para operar canales y estaciones de televisión y radio**, con **cobertura en cada uno de los distritos electorales federales**, de manera que los legisladores tengan una **eficaz interlocución con sus representados**.
- Que las transmisiones gratuitas de las estaciones de radio y los canales de televisión comerciales a**umenten a 60 minutos** (ya actualmente es de 30) y que el **50%** de este tiempo sea utilizado por el **Congreso y los legisladores de ambas Cámaras**.
- Que se establezcan condiciones favorables para la **suscripción** de convenios con los sistemas de **radio y TV culturales** y **comerciales**.
- Los concesionarios de estaciones de radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados a transmitir gratuitamente **las convocatorias de los miembros del Congreso de la Unión, cuando se trate de consultas sobre iniciativas de ley o de decreto de interés nacional o regional**.
- Todas las estaciones de radio y televisión del país están obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación **o de la Comisión Bicameral de Radio y Televisión del Congreso de la Unión.**
- Se considera también como integrantes del Consejo Nacional de Radio y Televisión a tres miembros de la Comisión Bicameral de Radio y Televisión del Congreso de la Unión.

Texto Vigente	Texto Propuesto (2)
Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión. **Artículo 59-BIS.** Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate. Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente. Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Artículo 59-TER. …** **Artículo 65.-** La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocine un gobierno extranjero o un organismo internacional, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación.	**Artículo 59.** Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias con duración hasta de 30 minutos, continuos o discontinuos, **que corresponderán a los tiempos de Estado**. **Las transmisiones difundirán mensajes con temas educativos, culturales, cívicos o de orientación social, en un horario que comprenderá entre las 6 y las 24 horas**. **Las emisiones serán coordinadas por el consejo nacional de radio y televisión, conjuntamente con los representantes de los medios electrónicos**. **Será obligación del consejo nacional de radio y televisión, vigilar que el uso y aprovechamiento de los tiempos de Estado se ejerzan con equidad y transparencia, entre todas las dependencias de la administración pública federal, centralizadas, descentralizadas y órganos autónomos del Estado**. **Artículo 59 Bis.** Se entenderá por tiempos de Estado todos los espacios de transmisión que los concesionarios de los medios electrónicos de comunicación están obligados, fiscal o legalmente, a ceder al Estado, el cual se constituye por todas las dependencias de la administración pública federal, centralizadas o descentralizadas; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los gobiernos de los estados y las instituciones públicas educativas, cívicas y sociales. Los tiempos oficiales se integran a los tiempos de Estado en radio y televisión, quedando excluidas de esta categoría, las transmisiones a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Artículo 59 Ter.** ..... **Artículo 65.** ..... En el caso de programas para niños deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 59 Ter de esta ley.

En el caso de programas para niños deberá cumplirse con lo establecido en el Artículo 59-Bis de esta Ley. **Artículo 101.-** Constituyen infracciones a la presente ley: I. a IX. … **X.-** No cumplir con la obligación que les impone el artículo 59 de esta ley;	**Artículo 101.** ..... I a la IX. X. No cumplir con la obligación que les impone el artículo 59 y 59 Bis de esta ley;

Datos Relevantes.

La presente iniciativa pretende enfocarse a regular de manera eficaz la Ley Federal de Radio y Televisión de acuerdo a los siguientes criterios:

El **artículo 59** se reforma con el propósito de:

- Que las estaciones de radio y televisión deban efectuar transmisiones de forma gratuita todos los días, las cuales corresponderán a los tiempos del Estado.
- Las transmisiones deban **difundir mensajes con temas educativos, culturales, cívicos o de orientación social.**
- **Por lo que corresponde a las emisiones, están serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión, conjuntamente con los representantes de los medios electrónicos.**
- El Consejo Nacional de Radio y Televisión será el responsable de vigilar que el **uso y aprovechamiento** de los **tiempos** del **Estado** se ejerzan con **equidad y transparencia**.

La regulación del **artículo 59 Bis** establece los "**tiempos de Estado**", entendiéndose por ellos los espacios de transmisión que los concesionarios de los medios electrónicos de comunicación están obligados, fiscal o legalmente, a ceder al Estado. Así mismo en el presente artículo se propone que los tiempos oficiales se integran a los tiempos de Estado en radio y televisión, quedando excluidas de esta categoría, las "**transmisiones a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**".

El **artículo 65** se reforma con el propósito de que en el caso de **programas para niños**, estos deberán sujetarse a lo que enuncia la programación general dirigida a la población infantil.

El **artículo 101** pretende que se considere como infracción el no considerar alguna de las circunstancias previstas en los artículos 59 y 59 bis de la presente Ley.

Texto Vigente	Texto Propuesto (3)
Artículo 62.- Todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.	**Artículo 62.** Todas las estaciones de radio y televisión en el país estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación. **El tiempo en cadena no podrá ser utilizado en detrimento de alguno de los Poderes del Estado, para descalificar sus decisiones, reconvenir a sus miembros o causar controversias sobre los asuntos públicos**.

Datos Relevantes.

El artículo se modifica en razón de establecer que el **tiempo en cadena** al que deberán estar obligadas todas las estaciones de radio y televisión no podrá ser utilizado en detrimento de alguno de los **Poderes del Estado**, o para **descalificar** sus decisiones, **reconvenir** a sus miembros o causar **controversias** sobre los asuntos políticos.

Texto Vigente	Texto Propuesto (5)
Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.	**Artículo 59.** Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 60 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión. Las dependencias públicas federales, estatales y municipales centralizadas y descentralizadas, sólo podrán utilizar el tiempo oficial para informar sobre el inicio y estado de los programas oficialmente autorizados en los presupuestos respectivos, sin hacer alusión tácita o implícita a algún servidor público que sea responsable, coordinador o ejecutor de algún programa de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de cualesquiera de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. En procesos electorales federales, estatales y municipales, las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias de 120 minutos, continuos o discontinuos, dedicados a difundir las plataformas electorales de cada partido y sus candidatos. El material para el uso de dicho tiempo será proporcionado por cada partido político y las emisiones serán coordinadas por el Instituto Federal Electoral, con equidad y proporcionalidad, de conformidad con las reglas que acuerde el consejo general del Insitito Federal electoral para este efecto.

Datos Relevantes.

El texto que se propone tiene la finalidad de establecer que en los **procesos electorales** de los tres niveles (**federal**, **estatal** y **municipal**), **las estaciones de radio y televisión deberán** efectuar **transmisiones gratuitas diarias de 120 minutos**, de forma **continua o discontinua**, dedicados a **difundir** las **plataformas electorales de cada partido y sus candidatos**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (6)
Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán: **I.-** Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; **II.-** Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud; **III.-** Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana. **IV.-** Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales. **Artículo 11.-** La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones: **I.-** Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión; II.- a IX.- … **Artículo 59-BIS.** Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y	**Artículo 5** La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán: I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; **II. Promover el desarrollo integral de la niñez y la juventud, evitando la emisión de información que sea nociva o perjudicial para su bienestar.** III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana. IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales. **Artículo 11** La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones: **I. Promover y organizar la enseñanza a través de una educación adecuada en el uso de la información que los medios de comunicación trasmitan.** II. al IX. … **Artículo 59-Bis** La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá: I. Propiciar el desarrollo armónico de la niñez. II. Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana. III. Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. IV. Promover el interés científico, artístico y social de los niños.

canales de cobertura local en la entidad de que se trate. Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente. Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	V. Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia. **VI. Desarrollar su capacidad crítica y de libre decisión, y el sentido de la propia responsabilidad, bajo los principios de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres y la no discriminación. La programación deberá contribuir al fortalecimiento de la protección de los derechos humanos.** Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores. La programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta ley.

Datos relevantes.

Los medios de comunicación han logrado tener una **presencia e influencia** creciente en la manera en que los diversos **grupos y sectores** de la población perciben la **realidad social y personal**. Particularmente, la radio y la televisión, de ahí que se pretende modificar las siguientes disposiciones para pretender:

En el **artículo 5** se pretende establecer que las transmisiones promuevan el **desarrollo integral de la niñez y la juventud**, evitando la **emisión** de información que sea **nociva o perjudicial** para su bienestar.

El **artículo 11** propone que la **Secretaría de Educación** además de las atribuciones que le corresponden también **promueva** y **organice** la enseñanza a través de una **educación adecuada** en el uso de la **información** que los medios de comunicación transmitan.

La regulación del **artículo 59** pretende que la **programación** general dirigida a la **población infantil** que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá desarrollar su **capacidad crítica** y de **libre decisión**, y el sentido de la propia responsabilidad, bajo los principios de **igualdad de oportunidades** y de trato entre **hombres y mujeres** y la **no discriminación**. Esta programación deberá contribuir al fortalecimiento de la protección de los derechos humanos.

Texto Vigente	Texto Propuesto (7)
Artículo 17-J. Una vez acreditado el pago a que se refiere el artículo anterior, la resolución que declare al ganador de la licitación deberá ser presentada al Secretario de Comunicaciones y Transportes para la emisión del título de concesión. A su vez, se deberá notificar a los participantes que no hubiesen sido seleccionados, con fundamento en la misma resolución. El título de concesión será publicado, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación. **Artículo 18.** (Se deroga). **Artículo 47.-** Las estaciones no podrán suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: **a) a c).- …**.	**Artículo 17-J.** ... A su vez, se deberá notificar a los participantes que no hubiesen sido seleccionados **mediante resolución, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.** **...** **Artículo 18. La autoridad, con base en la posibilidad técnica existente, apoyará a los concesionarios y permisionarios de la banda de amplitud modulada, otorgándoles un sistema de transmisión simultánea por el término que dure la transición de lo analógico a lo digital.** **Artículo 47.** ... El concesionario **y permisionario** deberán de informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: a) a c) ...

Datos relevantes.

La presente iniciativa tiene la finalidad de reformar el **artículo 17-J** para que se **notifique por medio de resolución debidamente fundada y motivada a los participantes que no fueron seleccionados para obtener una licitación**.

La regulación del **artículo 18** establece que la **autoridad, con base en la posibilidad técnica existente, apoyará a los concesionarios y permisionarios de la banda de amplitud modulada, otorgándoles un sistema de transmisión simultánea por el término que dure la transición de lo analógico a lo digital.**

Texto Vigente	Texto Propuesto (8)
Artículo 59-BIS. Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de	**Artículo 59 Bis.** La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá **I.** Propiciar el desarrollo armónico de la niñez, **difundiendo y promoviendo los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.** **II.** Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana. **III.** Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.

cobertura local en la entidad de que se trate. Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente. Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	**IV.** Promover el interés científico, artístico y social de los niños. **V.** Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia. Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores. La programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta ley.

Datos relevantes.

La presente iniciativa pretende establecer una **difusión** constante de los **derechos de los niños** con alcances de **largo plazo** y en donde, dada la creatividad que caracteriza a las figuras públicas, se podrían encontrar medios para hacer la comprensión de los derechos más accesible para los niños.

Texto Vigente	Texto Propuesto (9)
Artículo 59-BIS. Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate. Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.	**Artículo 59-Bis.** La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá: I.- a V.- ... ... Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, en horario de 14:00 a 22:00 horas en ningún caso se transmitirán programas o comerciales con los siguientes contenidos: a) Comportamientos peligrosos o de actos delictivos, de los cuales no se advierta de sus consecuencias y prohibición, y que puedan ser imitados por las niñas y los niños; b) Exhibiciones corporales, o expresiones de cualquier índole, de explícito contenido sexual, no aptas para el sano desarrollo de la niñez; c) Actitudes de discriminación en donde no se prevenga de sus graves consecuencias en contra de la población vulnerable; y d) Promoción de golosinas o demás productos alimenticios que puedan

Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Artículo 67.-** La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases: **I.-** Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación; **II.-** No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza; **III.-** No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades. **IV.-** No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquélla relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición. **Artículo 101.-** Constituyen infracciones a la presente ley: **I.-** a IX.- … **X.-** No cumplir con la obligación que les impone el artículo 59 de esta ley; XI.- a XXIV.- …	distorsionar los hábitos de la buena nutrición, salvo que se advierta de los efectos nocivos en caso de consumo desmedido. **Artículo 67.** La propaganda comercial que se transmita por radio y televisión se ajustará a las siguientes bases: Ia III. ... IV. Se deroga. **Artículo 101.** Constituyen infracciones a la presente ley: I. a IX. ... II. X. No cumplir con las obligaciones que les imponen los artículos 59 y 59 Bis de esta ley; XI a XXIV. ... **Artículo 104 Ter.** Las infracciones que los concesionarios cometan a esta ley serán registradas por la Secretaría de Gobernación. En caso de reincidencia se duplicará la sanción pecuniaria y se confiscará a favor de la Tesorería de la Federación el numerario que el concesionario hubiere obtenido por la transmisión del programa, comercial o mensaje indebido.

Datos relevantes.

La presente iniciativa tiene la finalidad de establecer **reglas claras a favor de las niñas y los niños**, particularmente en los tiempos no reservados para ellos. Es decir propone establecer:

- Un **horario básico** de **reserva para proteger** a los menores de **mensajes televisivos**, (de las 2 de la tarde a las 10 de la noche); **en estas horas de ninguna manera se podrán transmitir**:
  - **Comportamientos** peligrosos o de actos delictivos, de los cuales **no se adviertan las consecuencias** y **prohibición**, y que puedan ser imitados por las y los niños.
  - **Exhibiciones corporales** o **exhibiciones de cualquier índole**, de explicito **contenido sexual**, **no aptas para el sano desarrollo de la niñez**.

- Actitudes de **discriminación** en donde no se prevenga de sus graves consecuencias en contra de la población vulnerable.
- Promoción de **golosinas o demás productos alimenticios** que puedan **distorsionar los hábitos de la buena nutrición**, salvo que advierta de los efectos nocivos en caso de consumo desmedido.

Se reforma la fracción X del **artículo 101** para establecer como **infracción el no cumplir con las obligaciones interpuestas** en las disposiciones **referentes a las transmisiones gratuitas** y la programación dedicada a la **rama infantil**.

Se propone una nueva adición con el propósito de que dichas **faltas cometidas por los concesionarios** sean registradas por la **Secretaría de Gobernación** y en caso de reincidencia se duplique la **sanción pecuniaria** y también se incaute a favor de la Tesorería de la Federación el pago o remuneración que el concesionario hubiere obtenido por la transmisión del programa, comercial o mensaje indebido.

Texto Vigente	Texto Propuesto (10)
Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.	**Artículo 59.** Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales, de orientación social **y todos aquellos que determinen las leyes.** El Ejecutivo federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Datos relevantes.

La presente iniciativa pretende adicionar el precepto con el fin de ampliar los **rubros** en que pueden ser **utilizados los tiempos** (**30 minutos**, ya que hoy en día únicamente se dispone la difusión de temas **educativos**, culturales, de orientación social).

Texto Vigente	Texto Propuesto (12)
Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole. Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.	**Artículo 13. …** **…** **El Congreso de la Unión contará con una frecuencia asignada por la Secretaría para operar una estación de radiodifusión.** **La estación de radio del Congreso transmitirán las sesiones del Congreso General, de los órganos de gobierno, el Pleno de las Cámaras, la Comisión Permanente, las Comisiones y los Comités.**

Datos relevantes.

El texto que se propone tiene la intención de adicionar el precepto enunciado para que la **Secretaría de Comunicaciones** y **Transportes asignen al Congreso de la Unión una frecuencia para una estación radiofónica**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (13)
Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán: **I.-** … **II.-** Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud; **III.- a IV.- …** **Artículo 77.-** Las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales.	**Artículo 5.** La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones procurarán: I. … II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud, particularmente el consumo de drogas, tabaco y alcohol; III. a IV. … **Artículo 77**. Las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo, de salud y otros asuntos de interés general, nacionales o internacionales.

Datos relevantes.

Es importante establecer que la radio y la televisión consideran como una de sus características la convivencia humana, de ahí entonces que la presente iniciativa propone que en sus transmisiones se procure "**evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud, de forma particular el consumo de drogas, tabaco y alcohol**".

Texto Propuesto (14)
Artículo 21B. La secretaría otorgará permisos a los pueblos y las comunidades indígenas para adquirir, operar y administrar estaciones oficiales, de acuerdo al artículo 2 constitucional, apartado B, fracción VI; por consiguiente, se les reconocerá su derecho a participar en espacios similares o equivalentes a los que se conceden a los municipios que obtienen permisos de estaciones oficiales en los términos del artículo 21A de la citada ley.

Datos relevantes.

El texto que se propone tiene como finalidad **establecer el derecho de adquirir, operar y administrar medios de comunicación a los pueblos y las comunidades indígenas**, para que participen, con todo **derecho y reconocimiento jurídico**, en espacios **similares o equivalentes** a los que se conceden a los municipios que obtienen permisos de estaciones oficiales.

Texto Vigente	Texto Propuesto (15)
Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán: **I.-** a III.- … **IV.-** Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales. **Artículo 59.-** Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.	**Artículo 5**.-… I. a III. … IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales**;** **V. Fomentar la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.** **Artículo 59.** Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales, de orientación social y **fomentar la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo**. El Ejecutivo federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Datos relevantes.

La presente iniciativa asume en sus disposiciones que la radio y la televisión tienen la **función social** de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, sin embargo propone que por medio de sus **transmisiones se vaya eliminando la serie de estereotipos establecidos en función del sexo**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (16)
Artículo 11.- La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones: I.- a VIII.- **IX.** Las demás que le confiera la ley. **Artículo 12.-** A la Secretaría de Salubridad y Asistencia compete: I.- a V.- … **Artículo 101.-** Constituyen infracciones a la presente ley: I.- a XXIII.- … **XXIV.-** Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta Ley. **Artículo 105.-** Para imponer las sanciones a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta ley, la autoridad administrativa oirá previamente al o a los presuntos infractores. Cuando se encuentren irregularidades de carácter técnico durante las visitas de inspección a las radiodifusoras, se les concederá un plazo perentorio para corregirlas, sin perjuicio de formar el expediente de infracción que proceda, a que se refiere el párrafo antecedente y de que la autoridad administrativa dicte oportunamente la resolución que corresponda.	**Artículo 11.** … **I. a VIII.** … **IX. Ser un medio de información y orientación, respecto de los riesgos que representa a la salud, el consumo de productos nocivos a la salud. Además deberá trabajar en coordinación con la Secretaría de Salud en el diseño de campañas de prevención en esas materias.** **X. Las demás que le confiera la ley**. **Artículo 12.** … **I. a V.** … **VI. Trabajar coordinadamente con la Secretaría de Educación Pública y la industria de la radio y la televisión, a fin de informar y orientar respecto de los riesgos a la salud y sociales que implica el consumo de productos nocivos.** **Artículo 101. …** **I. a XXIII. …** **XXIV. La violación a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de esta ley; y** **XXV. Las demás infracciones que se originen del incumplimiento de esta ley.** **Artículo 104 Ter. Se impondrá multa de cincuenta mil pesos, en los casos en que se incumpla lo establecido en la fracción IX del artículo 11, y en fracción VI del artículo 12 de esta ley.** **Artículo 105. Para imponer las sanciones a que se refieren los artículos 104 Ter, 103 y 104 de esta ley, la autoridad administrativa escuchará previamente al o a los presuntos infractores. Cuando se encuentren irregularidades de carácter técnico durante las visitas de inspección a las radiodifusoras, se les concederá un plazo perentorio para corregirlas, sin perjuicio de formar el expediente de infracción que proceda a que se refiere el párrafo antecedente y de que la autoridad administrativa dicte oportunamente la resolución que corresponda.**

Datos relevantes.

La presente iniciativa pretende enunciar que la **Secretaría de Educación Pública** deberá ser un **medio de información** y **orientación**, respecto de los riesgos que representa a la **salud**, el **consumo de productos nocivos a la salud**. Además deberá trabajar en coordinación con la **Secretaría de Salud** en el diseño de **campañas** de prevención en esas materias.

Texto Vigente	Texto Propuesto (18)
Artículo 59-BIS. Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate. Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente. Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	**Artículo 59 Bis.** … I. a V. … … **Cuando la programación a que hace referencia este artículo contenga lenguaje agresivo o intimidatorio; actos que causen un daño físico o la muerte; amenazas; connotaciones de tipo sexual; actos de racismo o discriminación, o cualquier otro contenido nocivo o perturbador para la niñez, no podrá difundirse en los horarios a que se refiere el párrafo anterior.**

Datos relevantes.

Esta iniciativa propone adicionar un párrafo al artículo para que la **programación para niños** en ningún momento deba contener:

- Un **lenguaje agresivo o intimidatorio**
- Actos que causen un **daño físico o la muerte**
- **Amenazas**; **connotaciones de tipo sexual**
- Actos de racismo o discriminación, o cualquier otro contenido nocivo o perturbador para la niñez.

Texto Vigente	Texto Propuesto (19)
Artículo 68.- Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad; tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian.	**Artículo 68.** Las difusoras comerciales, **al realizar la publicidad de cualquier bebida alcohólica,** deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse **menores de 18 años de edad;** tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian.

Datos relevantes.

El texto que propone la actual iniciativa tienen que ver con la regulación que deberá señalarse en la presente disposición a fin de que en la **publicidad de cualquier bebida alcohólica**, las **difusoras** tendrán la **obligación** de **abstenerse de toda exageración** y **combinarla o alterarla** con propaganda de **educación higiénica** y de mejoramiento de la **nutrición**; así como la **prohibición** de **emplear a menores de 18 años** de edad en esta clase de **publicidad**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (20)
Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán: **I.-** y **II.-** … **III.-** Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana. **IV.-** Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales. **Artículo 13.-** Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole. Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso. **Artículo 68.-** Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad; tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian. **Artículo 102.-** Quienes dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios, serán castigados con tres días a cuatro años de prisión y multa de $1,000.00 a $50,000.00. Si el daño se causa	**Artículo 5o. …** **I. y II. …** **III. Impulsar una cultura de equidad, igualdad, respeto y no discriminación entre mujeres y hombres.** **IV.** (antes III) y V. (antes **IV**)… **Artículo 13. Al Instituto Nacional de las Mujeres compete:** **I. Promover la transmisión de programas que fomenten la equidad, la igualdad, el respeto y la no discriminación hacia las mujeres.** **II. Vigilar que la transmisión de programas y la propaganda comercial no contengan mensajes violentos, ofensivos o discriminatorios contra las mujeres.** **Artículo 60 Bis.** … **I.** a **V. …** **VI. Propiciar el respeto y la solidaridad entre las mujeres y los hombres, así como fomentar una cultura de no discriminación y de equidad entre los géneros.** **Artículo 68.** … **I. a III.** … **IV.** No deberá haber en la programación referida en el artículo 59 Bis publicidad que incite a la violencia **o discriminación,** así como la relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.

empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será en ese caso de 5 a 10 años. **Artículo 105.-** Para imponer las sanciones a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta ley, la autoridad administrativa oirá previamente al o a los presuntos infractores. Cuando se encuentren irregularidades de carácter técnico durante las visitas de inspección a las radiodifusoras, se les concederá un plazo perentorio para corregirlas, sin perjuicio de formar el expediente de infracción que proceda, a que se refiere el párrafo antecedente y de que la autoridad administrativa dicte oportunamente la resolución que corresponda.	**Artículo 102.** … **I. a IX.** … **X.** No cumplir la obligación que les imponen los artículos **60 y 60 Bis** de esta ley; **XI. a XXIV.** … **Artículo 105.** Se impondrá multa de **mil a diez mil pesos** en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del mismo artículo 101.

Datos relevantes.

La presente iniciativa pretende establecer por sobre todas las cosas la igualdad y el respeto en la equidad de género. Es por ello que se pretende:

Adicionar una fracción al **artículo 5** con la finalidad de que la radio y la televisión, en congruencia con la función social que la propia ley dispone, **promuevan** a través de sus **transmisiones una cultura de equidad**, **igualdad**, **respeto y no discriminación** entre **mujeres y hombres**.

Se propone la regulación de una nueva disposición a efecto de que el **Instituto Nacional de las Mujeres** ejerza de manera efectiva las **atribuciones** que la ley en la materia le señala, de tal suerte que promueva la transmisión de **programas** que fomenten la equidad, la igualdad, el respeto y la no discriminación hacia las mujeres; y vigile que la transmisión de programas y la propaganda comercial no contengan mensajes violentos, ofensivos o discriminatorios contra las mujeres.

Se plantea adicionar el **artículo 59 Bis** con el propósito de establecer que la programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de **radio y televisión** propicie respeto y solidaridad entre las **mujeres y los hombres**, así como el fomento de una cultura de no **discriminación y de equidad** entre los **géneros**.

Por otra parte se propone adicionar el **artículo 67** con la objetivo de que la propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión evite no sólo mensajes violentos u ofensivos sino, también, discriminatorios.

Por último se propone la reforma y adición de los preceptos **101 y 104** para que se consideren como **infracciones** la violación de las disposiciones señaladas, así como para aumentar el monto de las multas.

Texto Vigente	Texto Propuesto (22)
Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión. **Artículo 64.-** No se podrán transmitir: **I.-** Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público; **II.-** Asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la Red Nacional, salvo convenio del concesionario o permisionario, con la citada Secretaría.	**Artículo 59**. … **La propaganda que difundan en radio y televisión, como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.** **Artículo 64.** … I. y II. … **III. La propaganda que de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno que carezca de carácter institucional o fines informativos, educativos o de orientación social o que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público.**

Datos relevantes.

La presente **iniciativa pretende** establecer una **regulación** que difunda la **igualdad** de condiciones antes de la competencia electoral. Es decir, limitar **aspectos** de la publicidad y **difusión** de los **gobernantes o servidor público**, evitando que aparezca la imagen o la voz cuando se promueva alguna obra, acción o programa gubernamental.

Texto Vigente	Texto Propuesto (23)
Artículo 9o. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, corresponde: … **Artículo 13.-** Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole. … **Artículo 14.-** Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualesquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o	**Artículo 9.** A la **Secretaría de Comunicaciones,** por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, corresponde **…** **Artículo 13.** Al otorgar las concesiones o los permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo federal, por conducto de la **Secretaría de Comunicaciones…** **Artículo 14.** Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, en cualquiera de los sistemas de modulación, de amplitud o frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos

frecuencia, se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyas socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedad por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.	socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedad por acciones, éstas tendrán precisamente el carácter de nominativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar anualmente a la **Secretaría de Comunicaciones** la lista general de sus socios.
Artículo 31.- Son causas de revocación de las concesiones: **I.-** Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; **II.-** Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; **III.-** Enajenar la concesión, los derechos derivados de ella o el equipo transmisor, sin la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	**Artículo 31.** Son causas de revocación de las concesiones I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la **Secretaría de Comunicaciones**; II. Cambiar la o las frecuencias asignadas sin la autorización de la **Secretaría de Comunicaciones**; III. Enajenar la concesión, los derechos derivados de ella o el equipo transmisor sin la aprobación de la **Secretaría de Comunicaciones**.
Artículo 33.- En los casos de las fracciones IV, VI y VII del artículo 31, el concesionario perderá la propiedad de los bienes en favor de la nación. En los demás casos de caducidad y de revocación, el concesionario conservará la propiedad de los bienes pero tendrá obligación de levantar las instalaciones en el término que al efecto le señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá efectuar dicho levantamiento a costa del concesionario, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación.	**Artículo 33.** En los casos de las fracciones IV, VI y VII del artículo 31, el concesionario perderá la propiedad de los bienes en favor de la nación. En los demás casos de caducidad y de revocación, el concesionario conservará la propiedad de los bienes, pero tendrá obligación de levantar las instalaciones en el término que al efecto le señale la **Secretaría de Comunicaciones,** la cual podrá efectuar dicho levantamiento a costa del concesionario, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación.
Artículo 35.- La caducidad y la revocación, serán declaradas administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente: …	**Artículo 35.** La caducidad y la revocación serán declaradas administrativamente por la **Secretaría de Comunicaciones,** conforme al procedimiento siguiente: …
Artículo 37.- Los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, podrán ser revocados por los siguientes motivos: **I.-** Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; **II.-** Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; III.- a IV.- … **V.-** Traspasar el permiso sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	**Artículo 37.** Los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y de televisión podrán ser revocados por los siguientes motivos: I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la **Secretaría de Comunicaciones;** II. Cambiar la o las frecuencias asignadas sin la autorización de la **Secretaría de Comunicaciones;** III. y IV. … V. Traspasar el permiso sin la autorización de la **Secretaría de Comunicaciones**.

Artículo 40.- Cuando fuere indispensable, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el uso de algún bien de propiedad federal para ser empleado en la instalación, construcción y operación de las estaciones y sus servicios auxiliares, dicho uso deberá sujetarse a las leyes y disposiciones relativas. El Ejecutivo Federal podrá acordar en los casos a que se refiere este artículo, que no se cobren contraprestaciones por el uso de estos bienes, ni en su caso, se causen derechos.	**Artículo 40.** Cuando fuere indispensable, a juicio de la **Secretaría de Comunicaciones,** el uso de algún bien…
Artículo 41.- Las estaciones radiodifusoras se construirán e instalarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con los planos, memorias descriptivas y demás documentos relacionados con las obras por realizarse, los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por esta ley, sus reglamentos y las normas de ingeniería generalmente aceptadas. Las modificaciones se someterán igualmente, a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, salvo los trabajos de emergencia necesarios para la realización del servicio, respecto a los cuales deberá rendirse un informe a dicha Secretaría, dentro de las 24 horas siguientes.	**Artículo 41.** Las estaciones radiodifusoras se construirán e instalarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije la **Secretaría de Comunicaciones,** de acuerdo con… Las modificaciones se someterán igualmente a la aprobación de la **Secretaría de Comunicaciones,** salvo los trabajos de…
Artículo 42.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad y eficiencia técnica de los servicios que presten las radiodifusoras, las cuales deberán estar dotadas de los dispositivos de seguridad que se requieran.	**Artículo 42.** La **Secretaría de Comunicaciones** dictará todas las medidas que juzgue adecuadas…
Artículo 43.- Las estaciones radiodifusoras podrán instalarse dentro de los límites urbanos de las poblaciones, siempre que no constituyan obstáculos que impidan o estorben el uso de calles, calzadas y plazas públicas, y que cumplan los requisitos técnicos indispensables para no interferir la emisión o recepción de otras radiodifusoras. Además, en las torres deberán instalarse las señales preventivas para la navegación aérea que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	**Artículo 43.** Las estaciones radiodifusoras podrán instalarse dentro de los límites urbanos de las poblaciones, siempre que no constituyan obstáculos que impidan o estorben el uso de calles, calzadas y plazas públicas, y que cumplan los requisitos técnicos indispensables para no interferir la emisión o recepción de otras radiodifusoras. Además, en las torres deberán instalarse las señales preventivas para la navegación aérea que determine la **Secretaría de Comunicaciones.**
Artículo 45.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes señalará un plazo prudente, no menor de 180 días, para la terminación de los trabajos de construcción e instalación de una emisora, tomando en cuenta los cálculos que presente el concesionario o permisionario, de conformidad con los planos aprobados.	**Artículo 45. La Secretaría de Comunicaciones** señalará un plazo prudente, no menor de…
	Artículo 46. Las difusoras operarán con sujeción al horario que autorice la **Secretaría de Comunicaciones,** de acuerdo con los tratados…
	Artículo 47. Las estaciones no podrán suspender sus

Artículo 46.- Las difusoras operarán con sujeción al horario que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con los Tratados Internacionales vigentes y las posibilidades técnicas de utilización de los canales. **Artículo 49.-** El funcionamiento técnico de las estaciones de radio y televisión deberá reunir las condiciones señaladas en las disposiciones que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las normas de ingeniería reconocidas. **Artículo 50.-** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en las emisiones de radio y televisión. Toda estación o aparato científico, terapéutico o industrial, y aquellas instalaciones que radien energía en forma suficientemente perceptible para causar perturbaciones a las emisiones autorizadas, deberán suprimir esas interferencias en el plazo que al efecto fije la Secretaría. **Artículo 53.-** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que les sean contratados para su transmisión al público. **Artículo 64.-** No se podrán transmitir: I.- … **II.-** Asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la Red Nacional, salvo convenio del concesionario o permisionario, con la citada Secretaría.	transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá informar a la **Secretaría de Comunicaciones** **…** **Artículo 49.** El funcionamiento técnico de las estaciones de radio y de televisión deberá reunir las condiciones señaladas en las disposiciones que dicte la **Secretaría de Comunicaciones,** de acuerdo con… **Artículo 50.** La **Secretaría de Comunicaciones** dictará las medidas necesarias para… **Artículo 53.** La **Secretaría de Comunicaciones** fijará el mínimo de las tarifas a que… **Artículo 64.** No se podrán transmitir I. … II. Asuntos que a juicio de la **Secretaría de Comunicaciones** impliquen competencia a…

Datos relevantes.

La presente iniciativa **reforma** el término de la Secretaría de **Comunicaciones y Transportes** para aclarar que cuando se refiera a la actual Secretaría únicamente se refiera a la de **Comunicaciones** en sus distintas regulaciones.

Texto Vigente	Texto Propuesto (24)
Artículo 10.- Compete a la Secretaría de Gobernación: **I.-** Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;	**Artículo 10. …** I. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto de la vida privada, de la dignidad personal y de la moral, **no ataquen los derechos de terceros, no propicien atentar o poner en riesgo la salud física o mental de las personas, en particular de las mujeres,** ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos.

Datos relevantes.

La presente iniciativa reforma el **artículo 10** fracción I para que sea competencia de la Secretaría de **Gobernación** vigilar que las **transmisiones de radio y televisión** no propicien que se atente o que se ponga en **riesgo la salud física o mental de las personas, en particular de las mujeres**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (25)
Artículo 77.- Las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales.	**Artículo 77.** Las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población de país, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales. **Los programas de noticias deberán transmitirse sin opinión alguna del conductor. Los programas de opinión deberán presentar siempre opiniones a favor y contra del tema en cuestión, respetando los principios de equidad para la exposición de las opiniones divergentes sobre el tema específico.** Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión crearán consejos de ética y equidad para garantizar la imparcialidad de la información y la equidad de las opiniones que se generen en sus transmisiones.

Datos relevantes.

El texto que se propone tiene la intención de enunciar que los **programas de noticias** deberán **transmitirse** sin **opinión** alguna del **conductor**. Así como también, que los programas de **opinión tienen** el deber de presentar **siempre opiniones** a **favor y contra** del **tema en cuestión**, respetando los principios de equidad para la exposición de las opiniones divergentes sobre el tema específico.

Texto Vigente	Texto Propuesto (26)
Artículo 59-BIS. Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate. Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto	**Artículo 59 Bis.** La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y de televisión deberá **I.** a **V. …** **VI. Promover una alimentación nutritiva y equilibrada, por lo que evitará**

federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente. Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Artículo 67.-** La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases: **I.-** Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación; **II.-** No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza; **III.-** No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades. **IV.-** No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquélla relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.	**la promoción del consumo de comida chatarra.** … … **Artículo 67.** La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases: **I.** a IV. … **V. No transmitirá la publicidad de la comida procesada dirigida a niños, en los horarios infantiles de radio y televisión.**

Datos relevantes.

La presente iniciativa tiene la intención de adicionar cada uno de los **preceptos** que se enuncian con anterioridad para que la **programación general** dirigida a la **población infantil** que transmitan las estaciones de radio y de televisión **promuevan una alimentación nutritiva y equilibrada**, lo que evitará la **promoción del consumo de comida chatarra**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (29)
Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán: **I.-** Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; **II.-** Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud; **III.-** Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la	**Artículo 5o.** La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, **tendrán que**: **I.** … **II.** Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de **niñas, niños y adolescentes**; **III.** Contribuir a elevar el nivel cultural de **la población** y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la

propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana. **IV.-** Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales. **Artículo 7-A.** A falta de disposición expresa en esta Ley, en su Reglamento o en los Tratados Internacionales, se aplicarán: **I.** a VII.-… **VIII.** El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exclusivamente en materia electoral. **Artículo 10.-** Compete a la Secretaría de Gobernación: **I.-** a II.- … **III.** Se deroga. **IV.- a V.- …** **VI.-** Las demás facultades que le confieren las leyes. **Artículo 11.-** La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones: **I.-** a **III.-** … **IV.-** Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil. **V.-**a **VIII. …** **IX.** Las demás que le confiera la ley. **Artículo 59-BIS.** Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate. Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.	nacionalidad mexicana. **IV.** … **V. Promover la equidad de género, la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres.** **Artículo 7o.-A.** A falta de disposición expresa en esta ley, en su reglamento o en los tratados internacionales se aplicarán: I. a VII. … **VIII. La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres; y** **IX. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** **Artículo 10.** Compete a la Secretaría de Gobernación **I.** y **II. …** **III. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población promuevan la igualdad entre mujeres y hombres y no fomenten la violencia y la discriminación contra las mujeres.** IV. y V. … **VI. Vigilar que los contenidos de los programas que transmitan la radio y televisión sean elaborados con perspectiva de género.** **VII. Las demás facultades que le confieren las leyes.** **Artículo 11.** La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones: I. a III. … **IV.** Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo **con perspectiva de género** para la población infantil. V. a VIII. … **IX. Promover como parte de la enseñanza, la perspectiva de género, la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres;** **X. Vigilar los contenidos de los programas educativos y recreativos de radio y televisión.** **XI. Convocar a la formación de un consejo educativo ciudadano, a fin de revisar con la Secretaría de Educación Pública los contenidos de los programas.** **XI. Las demás que le confiera la ley.** **Artículo 59 Bis.** La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá

Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Artículo 63.-** Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos. **Artículo 67.-** La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases: **I.-** Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación; **II.-** No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza; **III.-** No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades. **IV.-** No deberá hacer, en la programación referida por el Artículo 59 Bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquélla relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición. **Artículo 90.-** Se crea un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión, integrado por un representante de dicha Secretaría, que fungirá como Presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la de Educación Pública, otro de la de Salubridad y Asistencia, dos de la Industria de la Radio y Televisión y dos de los trabajadores. **Artículo 91.-** El Consejo Nacional de Radio y Televisión tendrá las siguientes atribuciones: **I.-** a **III.-** …	I. a V. … **VI. Promover la igualdad de género, la no discriminación y la no violencia contra las niñas y los niños.** Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores. La programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta ley. **Artículo 63.** … **Asimismo, quedan prohibidas las transmisiones que tengan imágenes estereotipadas de las mujeres o lenguaje sexista y que promuevan la discriminación y la violencia contra las mujeres.** **Artículo 67.** La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases: I. a III. … **IV.** No deberá hacer, en la programación referida en el artículo 59 Bis, publicidad que incite a la **discriminación y la** violencia **contra las mujeres**, así como la relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición. **Artículo 90.** Se crea un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación denominado "Consejo Nacional de Radio y Televisión", integrado por un representante de dicha secretaría, que fungirá como presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la de Educación Pública, otro de la **Secretaría de Salud**, **otra del Instituto Nacional de las Mujeres,** dos de la industria de la radio y televisión; dos de los trabajadores **y dos representantes de la sociedad civil, que tendrán voz y voto.** **Artículo 91.** El Consejo Nacional de Radio y Televisión tendrá las siguientes atribuciones: I. a III. … **IV.** Elevar el nivel moral, cultural, artístico, **educativo** y social de las transmisiones; **V.** … **VI. Vigilar que los contenidos de los programas que transmitan la radio y televisión sean elaborados con perspectiva de género y no**

IV.- Elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones; V.- … **VI.-** Todas las demás que establezcan las leyes y sus reglamentos. **Artículo 101.-** Constituyen infracciones a la presente ley: I.- a IX.- … **X.-** No cumplir con la obligación que les impone el artículo 59 de esta ley; XI. a XXIV. … **Artículo 103.-** Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 101 de esta Ley. **Artículo 104.-** Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del mismo artículo 101.	**reproduzcan la discriminación y la violencia contra las mujeres.** **VII. Todas las demás que establezcan las leyes y sus reglamentos.** **Artículo 101.** Constituyen infracciones de la presente ley I. a IX. … **X.** No cumplir la obligación que les impone**n los** artículo**s** 59 **y 59 Bis** de esta ley; XI. a XXIV. … **Artículo 103.** Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, **X,** XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 101 de esta ley. **Artículo 104.** Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del mismo artículo 101.

Datos relevantes.

La presente iniciativa tiene la finalidad de establecer en las siguientes disposiciones mejores formas de convivencia entre la sociedad (**igualdad y la equidad de género**), para lo cual plantea:

La **modificación del artículo 5º** con la intención de que en las **transmisiones de radio y televisión se promueva la equidad de género**, **la no discriminación y la no violencia contra las mujeres**.

Por lo que corresponde al **artículo 7º** se plantea la necesidad de incluir a la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** como parte del marco jurídico por tomar en consideración en el tema de los medios de comunicación.

Se propone la modificación del **artículo 10** a fin de establecer la **obligación** de la **Secretaría de Gobernación** de vigilar que las **transmisiones** de **radio y televisión** dirigidos a la población se elaboren con **perspectiva de género** y promuevan la **igualdad entre mujeres y hombres** y eviten la **violencia** y la **discriminación** contra las **mujeres**.

Se pretende adicionar una fracción al **artículo 11** con el propósito de que la **Secretaría de Educación Pública** vigile su contenido y además promueva como parte de la enseñanza a todos los niveles la **elaboración** y difusión de **programas** de **carácter educativo** con **perspectiva de género**.

Se intenta establecer en el **artículo 59 bis** que la programación general dirigida a la **población infantil** que transmitan las estaciones de radio y de televisión deberá promover la **igualdad de género**, la **no discriminación** y la **no violencia** contra las niñas y niños.

Los preceptos 63 y 67 indican una serie de prohibiciones para las transmisiones de la **radio y la televisión**, así como la propaganda comercial, por lo que se propone que se incluya la **prohibición de transmitir programas o comerciales** que tengan imágenes **estereotipadas de las mujeres**, **lenguajes no comunes y que promuevan la discriminación y la violencia contra las mujeres**.

En el **artículo 91** se propone incluir como parte de las obligaciones por parte del **Consejo Nacional de Radio y Televisión**, la de **vigilar** que los **contenidos de los programas que transmitan la radio y televisión** sean elaborados con **perspectiva de género** y no produzcan la **discriminación y la violencia contra las mujeres**.

Texto Propuesto (30)
Artículo 102 Bis. Al que interfiera, use o explote en forma dolosa y sin la autorización que la ley establece para ello, la frecuencia de radiodifusión asignada por la autoridad a un concesionario o permisionario, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de hasta cien mil días. Cuando el uso o explotación a que se refiere el párrafo anterior, tenga como fin llevar a cabo trasmisiones prohibidas por la ley, la sanción prevista se incrementará hasta en dos terceras partes.

Datos relevantes.

Se propone la regulación del artículo para establecer la **sanción de uno a cinco años de prisión y multa de hasta cien mil días** al que **infiera**, **use o explote** en forma dolosa y sin la autorización que la ley establece para ello, **la frecuencia de radiodifusión** asignada por la autoridad a un concesionario o permisionario.

Texto Propuesto (31)
Artículo 66-Bis. En la transmisión de noticieros, programas culturales, avisos de protección civil y todos aquellos de urgencia y de interés nacional, se incluirá la traducción en lenguaje de señas mexicano y el subtitulaje cerrado.

Datos relevantes.

La presente iniciativa busca que se enuncie a **nivel federal** particularmente en la **transmisión de noticieros**, **programas culturales**, **avisos de protección civil** o de cualquiera urgencia, **la traducción** a **través del lenguaje** de señas mexicano y la **utilización del sistema de subtitulaje cerrado**. Esto con el propósito de que se facilite a todas las personas que padecen de **discapacidad auditiva la información**, **el aprendizaje**, **el conocimiento y el uso de la lengua de señas** y de los medios de apoyo a la **comunicación oral**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (32)
Artículo 59-TER. La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá: **I.** Propiciar el desarrollo armónico de la niñez. **II.** Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana. **III.** Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. **IV.** Promover el interés científico, artístico y social de los niños. **V.** Proporcionar diversión y coadyuvar al proceso formativo en la infancia. Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores. La Programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta Ley.	**Artículo 59 Ter.** Los anuncios de productos y servicios dirigidos a los niños deberán: **I.** Presentarse lo suficientemente claros para evitar errores, falsedad o mal información a los niños. **II.** Evitar acciones, expresiones o imágenes que promuevan una presión a los padres para que compren o soliciten un producto o servicio con el pretexto de ofrecer en estos una cualidad inherente al ser humano. **III.** Exponer tanto visual como auditivamente los porcentajes de contenidos nutrimentales del producto en caso de tratarse de alimentos de cualquier tipo. **IV.** Evitar la utilización de personajes públicos vivo o animados que puedan privilegiar el consumo del producto con la intención de ofrecer una cualidad de la cual carezca el mismo. **V.** En el caso de sorteos o premios, expresar claramente que en la compra del producto puede o no ganar; el tipo de premio, así como nunca privilegiar el premio por encima del producto. **VI.** Expresar tanto visual como auditivamente el grado de peligrosidad de algún producto, especialmente cuando se trate de juguetes en sus diversas modalidades. **VII.** Los anuncios no contendrán publicidad que contravenga la Declaración de los Derechos de los Niños de las Naciones Unidas, ni la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Datos relevantes.

Se propone la regulación del presente artículo para establecer que en los anuncios de **productos y servicios dirigidos** a los niños deberán:

- Presentarse lo suficientemente claros para **evitar errores**, falsedad o mal información a los niños.
- Evitar **acciones**, **expresiones o imágenes** que promuevan una presión a los padres para que compren o soliciten un producto o servicio con el pretexto de ofrecer en estos una **cualidad inherente al ser humano**.
- Presentarse lo suficientemente claros para **evitar errores**, falsedad o mal información a los niños.
- Exponer tanto visual como auditivamente los porcentajes de contenidos **nutrimentales** del producto en caso de tratarse de alimentos de cualquier tipo
- Evitar la **utilización de personajes** públicos vivo o animados que puedan **privilegiar** el consumo del producto con la intención de ofrecer una cualidad de la cual carezca el mismo.
- Expresar **tanto visual como auditivamente el grado de peligrosidad de algún producto**, especialmente cuando se trate de juguetes en sus diversas modalidades.

Texto Propuesto (33)
Artículo 72-B. Los concesionarios de frecuencias de televisión transmitirán todos sus programas grabados y en vivo, con el sistema de subtítulos ocultos opcionales. La programación cuyo contenido de audio se encuentra impreso sobre la pantalla y los programas de música instrumental quedaran exentos de transmitirse con ese sistema. Para los efectos de la presente ley, se entiende por subtítulos ocultos opcionales los cuadros de texto localizados en la pantalla que reproducen visualmente los sonidos, efectos sonoros, música, diálogos y los mensajes hablados que acompañan a las imágenes que se emiten.

Datos relevantes.

La iniciativa pretende la regulación del artículo en mención **a fin de que los concesionarios** de frecuencia de televisión transmitan:

- Sus programas **grabados y en vivo**, con el sistema de **subtítulos ocultos opcionales**, entendiéndose por éstos (los cuadros de **texto localizados** en la pantalla que reproducen visualmente los **sonidos**, **efectos sonoros**, **música**, **diálogos** y los **mensajes hablados** que acompañan a las imágenes que se emiten).
- La programación cuyo contenido de **audio se encuentra** impreso sobre la pantalla y los programas de música instrumental quedaran exentos de transmitirse con ese sistema.

Texto Vigente	Texto Propuesto (34)
Artículo 59-TER. La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá: **I.** Propiciar el desarrollo armónico de la niñez. **II.** Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana. **III.** Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. **IV.** Promover el interés científico, artístico y social de los niños. **V.** Proporcionar diversión y coadyuvar al proceso formativo en la infancia. Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores. La Programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta Ley. **Artículo 65.-** La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocine un gobierno extranjero o un organismo internacional, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En el caso de programas para niños deberá cumplirse con lo establecido en el Artículo 59-Bis de esta Ley. **Artículo 101.-** Constituyen infracciones a la presente ley: **XI.-** La falta de cumplimiento a cualesquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 60 de esta ley; XII.- a XXV.- … **Artículo 103.-** Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 101 de esta Ley. **Artículo 104.-** Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del mismo artículo 101.	**Artículo 59 Ter.** Durante la transmisión de programas infantiles, con independencia del horario en el que sean transmitidos, queda prohibido difundir promocionales de series, de programas y de películas para adultos por medio de escenas de violencia verbal o física, de personas agónicas, de cuerpos mutilados, de cadáveres o cualquier otro tipo de imagen que promueva la violencia o haga apología del delito, y que perturbe el sano desarrollo mental, emocional, espiritual o moral de las niñas y los niños. **Artículo 65.** La retransmisión En el caso de programas para niños deberá cumplirse lo establecido en los artículos 59 Bis y 59 Ter de esta ley. **Artículo 101.** Constituyen infracciones a la presente ley: **I. a X.** **XI.** La violación a lo dispuesto en los artículos 59 Bis y 59 Ter de esta ley; (La actual fracción XI pasa a ser la fracción XII, y las demás fracciones recorren su número.) **XII. a XXV.** **Artículo 103.** Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XI, XIV, XXII, XXIII y XXIV del artículo 101 de esta ley. **Artículo 104.** Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXV del mismo artículo 101.

Datos relevantes.

La presente iniciativa tiene la finalidad de **resguardar y hacer valer el derecho** que tienen las **niñas y los niños** del país respecto de los **programas de televisión que miran**, para que estos no sean interrumpidos con imágenes que perturben su sano desarrollo **mental**, **psicológico** y **emocional**.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

LISTADO DE INICIATIVAS QUE SE PRESENTARON EN LA LIX LEGISLATURA RELATIVAS A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Iniciativa	Diputado que presenta	Estado de la Iniciativa	Artículos que se reforman, adicionan o derogan	Publicación en Gaceta
1	Dip. Jesús Emilio Martínez Álvarez, Convergencia.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones	**Reforma** el artículo 71.	Miércoles 14 de abril de 2004.
2	Dip. Jesús Emilio Martínez Álvarez.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Reforma** el artículo 74.	Miércoles 28 de abril de 2004.
3	Dip. (a) Angélica de la Peña Gómez, PRD.	Turnada a la Comisión de Salud, con opinión de las Comisiones Especial de l a Niñez, Adolescencia y Familias, de Salud, de Educación Pública y Servicios Educativos, de Radio, Televisión y Cinematografía, de Economía, de Turismo, de Comunicaciones, y de Atención a Grupos Vulnerables. **Opinión** de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, 20 de septiembre de 2005. Enviada a la dictaminadora.	**Adiciona** la fracción IX al artículo 38.	Jueves 2 de septiembre de 2004.
4	Congreso de Chihuahua.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Adiciona** el artículo 50.	Jueves 21 de octubre de 2004.
5	Diputados René Arce Islas y Arturo Nahle García, PRD.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Adiciona** un segundo párrafo al artículo 60.	Miércoles 29 de diciembre de 2004.
6	Dip. Jesús Martínez Álvarez.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Reforma** el artículo 30.	Martes 8 de marzo de 2005.
7	Dip. Francisco Isaías Lemus Muñoz Ledo, PAN.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Reforma** el artículo 60, **adiciona** una fracción I ala artículo 63 y un artículo BIS.	Miércoles 16 de marzo de 2005.
8	Dip. José Javier Osorio Salcido, PAN.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Reforma** el artículo 14; **adiciona** un artículo duodécimo transitorio.	Jueves 14 de abril de 2005.
9	Dip. José Javier Osorio Salcido, PAN.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Adiciona** el artículo 3 la fracción decimoquinta y el artículo	Martes 19 de abril de 2005.

			decimotercero transitorio, **modifica** el artículo 11 fracción I; 31 fracción III.	
10	Dip. Julio César Córdova Martínez, PRI.	Turnada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones, de Economía y de Justicia y Derechos Humanos.	**Adiciona** un segundo párrafo al artículo 70 y se adiciona una fracción VI al apartado A del artículo 71.	Jueves 21 de abril de 2005.
11	Diputados Omar Bazán Flores y Raúl Pompa Victoria, PRI.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Adiciona** el párrafo cuarto al artículo 50.	Lunes 18 de julio de 2005.
12	Dip. Oscar González Yáñez, PT.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Reforma** el artículo 60.	Martes 13 de septiembre de 2005.
13	Dip. Miguel Lucero Palma, PRI.	Turnada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio, Televisión y Cinematografía. **Dictaminada** y aprobada en la Cámara de Diputados con 327 votos en pro, el jueves 1 de diciembre de 2005. Votación. **Dictaminada** y aprobada en la Cámara de Senadores con 78 votos en pro, 37 en contra y 1 abstención, el jueves 30 de marzo de 2006. **Publicado** en el Diario Oficial de la Federación el martes 11 de abril de 2006.	**Reforma** los artículos 13; 64 y 65; **adiciona** las fracciones XV y XVI, del artículo 3, artículos 9-A, 9-B, 9-C, 9-D y 9-E.	Martes 22 de noviembre de 2005.
14	Dip. Joel Padilla Peña, PT.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Reforma** el artículo 60.	Viernes 11 de noviembre de 2005.
15	Dip. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, PAN.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Reforma** el artículo 72.	Martes 22 de noviembre de 2005.
16	Dip. Pedro Ávila Nevárez, PRI.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Adiciona** un último párrafo al artículo 5, se adiciona una fracción VII al artículo 24, una fracción VIII al artículo 26, se modifica el artículo 27, se adiciona una fracción IX al	Martes 29 de noviembre de 2005.

			artículo 38 y se modifica su último párrafo, **modifica** el artículo 7 en el primer párrafo y se le adiciona una fracción XII, y se modifica al artículo 53.	
17	Dip. (a). Sheyla Fabiola Aragón Cortés, PAN.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Reforma** los artículos 41 y 42.	Jueves 23 de febrero de 2006.
18	Minuta de la Cámara de Senadores.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Reforma** los artículos 3, 11, 31 y 71, **adiciona** un artículo 21 Bis.	Jueves 16 de marzo de 2006.
19	Diputados Pablo Alejo López Núñez y Sergio Penagos García, PAN.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Reforma** el párrafo segundo del artículo 2, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero y la fracción II del artículo 23; se adiciona una fracción II al artículo 7, pasando las actuales fracciones II a XIII, a ser las fracciones III a XIV, respectivamente, así como el artículo 23 Bis y 23 Ter.	Miércoles 22 de marzo de 2006.
20	Dip. Jorge Kahwagi Macari, PVEM.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Adiciona** un artículo 75.	Miércoles 29 de marzo de 2006.
21	Dip. José Orlando Pérez Miguel, PAN.	Turnada a las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y de Transportes.	**Reforma** el artículo 60, se **adiciona** una sección primera al artículo 63 y crea un artículo 63 Bis.	Martes 25 de abril de 2006.

CUADROS COMPARATIVOS DE TEXTO VIGENTE Y TEXTO PROPUESTO RELATIVOS A LAS PROPUESTAS DE REFORMA DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DURANTE LA LX LEGISLATURA.

Texto Vigente	Texto Propuesto (1)
Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente: **A.** … B. ...	**Artículo 71** Las infracciones de lo dispuesto en esta ley se sancionarán por la Comisión Federal de Telecomunicaciones... A. ... B. ...

Datos relevantes.

Esta iniciativa propone que todas las **infracciones se sancionen** por la **Comisión Federal de Telecomunicaciones** y no por la Secretaria.

Texto Vigente	Texto Propuesto (2)
Artículo 74. Para declarar la revocación de las concesiones y permisos; la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	**Artículo 74** Para declarar la revocación de las concesiones y permisos; la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, **la Comisión Federal de Telecomunicaciones resolverá los recursos de revisión que sean interpuestos contra sus actos administrativos,** se estará a lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Datos relevantes.

La actual iniciativa pretende enunciar que a la **Comisión Federal de Telecomunicaciones** le corresponderá resolver **los recursos de revisión** que sean interpuestos contra sus **actos administrativos**, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Texto Vigente	Texto Propuesto (3)
Artículo 38. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes: **I.- a VIII.- …**	**Artículo 38.** ... I. a XIII. ...; **IX. La transmisión de textos, imágenes o sonidos que involucren a niñas, niños y/o adolescentes en situaciones o actos violentos y/o sexuales explícitos y/o simulados.** La Secretaría procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I, V, VII y **IX** anteriores. ...

Datos relevantes.

La presente iniciativa propone la revocación de **concesiones o permisos** que tengan que ver con transmisiones de textos, imágenes o sonidos que involucren a menores o adolescentes en cualquier situación de actos **violentos o sexuales**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (4)
Artículo 50. La Secretaría procurará la adecuada provisión de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, con el propósito de que exista acceso a las redes públicas de telecomunicaciones para la atención de servicios públicos y sociales, de las unidades de producción y de la población en general. Tomando en cuenta las propuestas de los gobiernos de las entidades federativas, de los concesionarios de redes públicas de telecomunicación y otras partes interesadas, la Secretaría elaborará los programas de cobertura social y rural correspondientes, los cuales podrán ser ejecutados por cualquier concesionario. La Secretaría asegurará la disponibilidad de bandas de frecuencias en los casos en que un proyecto de cobertura social así lo requiera, a cuyo efecto podrá negociar con los concesionarios la utilización de las bandas de frecuencias que no estén aprovechando, o bien otorgar nuevas bandas de frecuencias.	**Artículo 50.** La Secretaría procurará la adecuada provisión de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, con el propósito de que exista acceso a las redes públicas de telecomunicaciones para la atención de servicios públicos y sociales, de las unidades de producción y de la población en general. Tomando en cuenta las propuestas de los gobiernos de las entidades federativas, de los concesionarios de redes públicas de telecomunicación y otras partes interesadas, la Secretaría elaborará los programas de cobertura social y rural correspondientes, los cuales podrán ser ejecutados por cualquier concesionario. La Secretaría asegurará la disponibilidad de bandas de frecuencias en los casos en que un proyecto de cobertura social así lo requiera, a cuyo efecto podrá negociar con los concesionarios la utilización de las bandas de frecuencias que no estén aprovechando, o bien, otorgar nuevas bandas de frecuencias. **Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, proporcionalmente, en forma gratuita, deberán prestar el servicio y el aparato telefónico para recibir llamadas a las instituciones públicas y privadas que presten servicios de emergencia.** **En ningún caso se podrá restringir el servicio a los usuarios para llamar a los números telefónicos de emergencia.**

Datos relevantes.

El texto que se propone adicionar, se refiere a que los **concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones**, deberán prestar el **servicio y el aparato telefónico para recibir llamadas a las instituciones públicas y privadas que presten servicios de emergencia**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (5)
Artículo 60. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.	**Artículo 60.-** ... Sólo podrán cobrarse a los usuarios de estos servicios, los segundos exactos de su consumo, quedando prohibida la práctica del redondeo de segundos a minutos exactos para su cobro.

Datos relevantes.

La presente iniciativa tiene el propósito de establecer la **prohibición** expresa del **redondeo de segundos a minutos**, en el consumo **de tiempo aire de dicho servicio**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (6)
Artículo 30. La Secretaría podrá otorgar concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, siempre y cuando se tengan firmados tratados en la materia con el país de origen de la señal y dichos tratados contemplen reciprocidad para los satélites mexicanos. Estas concesiones sólo se otorgarán a personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas. Asimismo, podrán operar en territorio mexicano los satélites internacionales establecidos al amparo de tratados internacionales multilaterales de los que el país sea parte.	**Artículo 30.** La Secretaría podrá otorgar concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, siempre y cuando se tengan firmados tratados en la materia con el país **que tenga registrado el satélite ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones** y dichos tratados contemplen reciprocidad para los satélites mexicanos. Estas concesiones sólo se otorgarán a personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Datos relevantes.

La iniciativa propone que la Secretaría pueda otorgar **concesiones** sobre los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas **satelitales extranjeros** que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, siempre y cuando se tengan firmados tratados en la materia con el país **que tenga registrado el satélite ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (7) y (21)
Artículo 60. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. **Artículo 63.** La Secretaría estará facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información. La regulación tarifaria que se aplique buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar, al menos, el costo incremental promedio de largo plazo.	**Artículo 60. Los concesionarios y permisionarios fijarán las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con los términos que establece la ley,** que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. **Artículo 63.** La Secretaría estará facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información. La regulación tarifaria que se aplique buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar, al menos el costo incremental promedio de largo plazo. **Sección Primera** **De las Tarifas por Servicio de Larga Distancia y de Radiotelefonía Móvil con Tecnología Celular** **Artículo 63 Bis. Las tarifas para el servicio de telefonía de larga distancia, y de radiotelefonía móvil con tecnología celular, se determinarán y cobrarán en minutos y segundos exactos proporcionando al usuario la información detallada de los cargos realizados.**

Datos relevantes.

Es importante aclarar, que aunque el texto de las presentes iniciativas son el mismo, estás son presentadas por diferentes Diputados y en distintas fechas.

Ahora bien, el texto que se propone, tiene que ver con una reforma al artículo 60, adición al artículo 63 y nueva regulación de un artículo 63 Bis, ello con la **finalidad de que el cobro de los servicios de telefonía sea un cobro justo y equitativo,** sin que puedan cobrarse segundos de tiempo aire que no hayan sido consumidos por el usuario.

Texto Vigente	Texto Propuesto (8)
Artículo 14. Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.	**Artículo 14.-** Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente. **Salvo lo señalado en el Artículo Décimo Segundo transitorio de la presente ley.** **Artículo Décimo Segundo.- La Comisión Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente modificación, y respetando los términos de asignación de espectro adicional establecidos en los títulos de concesión originales de los prestadores del servicio móvil de radio comunicación de flotillas establecerá, mediante acuerdo de carácter general, los términos y condiciones para la asignación de las bandas de frecuencias que sean solicitadas.** **Para tal efecto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes asignará directamente las bandas de frecuencia respectivas, en un plazo no mayor a 30 días después de la notificación del acuerdo por parte de la Secretaría, mediante título original, atendiendo a la disponibilidad del espectro en las zonas de cobertura correspondientes.** **La contraprestación que deberá cubrir el interesado será la establecida en su título de concesión original.** **Una vez otorgadas las nuevas concesiones, que incluirán también las frecuencias originalmente concesionadas, los títulos de concesión originales quedarán sin efectos y serán entregados a la Secretaría.**

Datos relevantes.

La presente iniciativa tiene como propósito fundamental hacer valer el derecho establecido en los **títulos de concesión** que alude a la potestad del concesionario de solicitar por única vez la asignación de frecuencias adicionales a los concesionarios del servicio móvil de radiocomunicaciones especializada de flotillas.

Texto Vigente	Texto Propuesto (9)
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.-a XIV.-…** **XV.** Servicio de radiodifusión: servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y	**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por: **XV. Radiocomunicación privada: el servicio de telecomunicaciones inalámbrico que no implique explotación comercial directa o indirecta y cuyos sistemas operan en segmentos específicos de las bandas de frecuencias señalados para tales efectos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias**.

XVI.-… **Artículo 11.** Se requiere concesión de la Secretaría para: **I.** Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial; **Artículo 31.** Se requiere permiso de la Secretaría para: **I.** Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y **II.** Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras.	**Artículo 11.** Se requiere concesión de la Secretaría para: I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre, el de uso oficial **y el definido para la radiocomunicación privada.** **Artículo 31.** Se requiere permiso de la Secretaría para: **III. La asignación de canales para el servicio de radiocomunicación privada**. **Artículo Decimotercero. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 120 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente modificación, definirá mediante acuerdo de carácter general el proceso por el cual se asignarán mediante permisos los canales necesarios para la prestación del servicio de radiocomunicación privada**. **Una vez definido el proceso, la Secretaría, atendiendo a la disponibilidad del espectro en las zonas en que se soliciten los canales, asignará los canales a los solicitantes, debiendo respetar el orden en que hayan sido hechas las solicitudes**. **La contraprestación que deberá cubrir el interesado será aquella definida en la Ley Federal de Derechos, tomando como base el pago anual por megahertz**.

Datos relevantes.

El texto que se propone tiene la finalidad de enunciar que la **radiocomunicación privada** es el servicio de **telecomunicaciones inalámbrico** que no implique explotación **comercial directa o indirecta y cuyos sistemas operan en segmentos específicos de las bandas de frecuencias señalados para tales efectos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (10)
Artículo 70. La Secretaría establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas, la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización eficiente del espectro.	**Artículo 70.** (...) La Secretaría ejercerá las acciones que procedan para prevenir, corregir o sancionar cualesquiera perturbaciones a las redes, sistemas o servicios de telecomunicaciones, o a sistemas o equipos de informática relacionados con ellos, incluyendo la negación del servicio, derivado de la realización o facilitación de la remisión masiva de mensajes de datos ilícitos por correo electrónico. **Artículo 71.** (...)

Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente: **A.** … I.- a V.- … **VI.** No cumplir en tiempo y forma, con las obligaciones establecidas en las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 44 de esta Ley, en materia de telefonía.	A. (...) I. a V. (...) VI. Realizar o facilitar la remisión masiva de mensajes de datos ilícitos por correo electrónico, en perjuicio de los sistemas o servicios de telecomunicaciones, o de sistemas o equipos informáticos de cualesquiera concesionarios o permisionarios. Son mensajes de datos ilícitos los que así se clasifiquen en términos del artículo 211 Ter del Código Penal Federal.

Datos relevantes.

La presente iniciativa tiene la intención de enunciar modificaciones en lo **administrativo** y en lo correspondiente a las **infracciones**, es decir:

- En el primer rubro, se propone que la Secretaría **ejerza acciones** para **prevenir**, **corregir** o **sancionar** cualesquiera **perturbación a las redes**, **sistemas o servicios de telecomunicaciones**, o a **sistemas o equipos de informática** relacionados con ellos, incluyendo la negación del servicio, derivado de la realización o facilitación de la remisión masiva de mensajes de datos ilícitos por correo electrónico.
- Por lo que corresponde a las **infracciones** la Secretaría **sancionara** con la multa equivalente a quienes realicen o faciliten la remisión de mensajes de datos **ilícitos por correo electrónico**, en perjuicio de los sistemas o servicios de **telecomunicaciones**, o de **sistemas o equipos informáticos** de cualesquiera **concesionarios** o **permisionarios**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (11)
Artículo 50. La Secretaría procurará la adecuada provisión de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, con el propósito de que exista acceso a las redes públicas de telecomunicaciones para la atención de servicios públicos y sociales, de las unidades de producción y de la población en general. Tomando en cuenta las propuestas de los gobiernos de las entidades federativas, de los concesionarios de redes públicas de telecomunicación y otras partes interesadas, la Secretaría elaborará los programas de cobertura social y rural correspondientes, los cuales podrán ser ejecutados por cualquier concesionario. La Secretaría asegurará la disponibilidad de bandas de frecuencias en los casos en que un proyecto de cobertura social así lo requiera, a cuyo efecto podrá negociar con los concesionarios la utilización de las bandas de frecuencias que no estén aprovechando, o bien otorgar nuevas bandas de	**Artículo 50.** **Párrafo Cuarto.-** Los concesionarios del servicio de telefonía celular estarán obligados a firmar convenios gratuitamente con las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes, para el envío *gratuito* de mensajes a la totalidad de los usuarios del servicio de la red celular de la localidad en cuestión, cuando sean denunciados delitos.

frecuencias.	

Datos relevantes.

La presente iniciativa pretende adicionar un nuevo párrafo, con el **objeto de garantizar** que las autoridades correspondientes accedan a la utilización gratuita del envío de **mensajes telefónicos** a la totalidad de los usuarios de la red **telefónica celular** de la localidad afectada, cuando sean denunciados delitos.

Texto Vigente	Texto Propuesto (12)
Artículo 60. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.	**Artículo 60. ...** **Sin menoscabo de lo señalado en el párrafo primero, para el caso de la telefonía local móvil, el parámetro para fijar la tarifa será la facturación del tiempo aire efectivo de llamada, eliminando el cobro por redondeo de llamada.**

Datos relevantes.

El texto que se propone enunciar en la siguiente disposición tiene por objeto establecer **la obligación de los concesionarios y permisionarios de telefonía local móvil, la obligación de facturar a los usuarios el tiempo aire efectivo de llamada.**

Texto Vigente	Texto Propuesto (13)
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.-a XIV.-…** **XV.** Servicio de radiodifusión: servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y **XVI.** Servicio de radio y televisión: el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión. **Artículo 9-A.** La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión,	**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. al XIV. ... XV.- Servicio de radiodifusión: servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2° de la Ley Federal de Radio y Televisión; XVI.- Servicio de radio y televisión: el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión. **Artículo9-A.** La Comisión Federal de Telecomunicaciones, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones.

encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones: **I.** Expedir disposiciones administrativas, elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales y expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones; **II.** Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones, así como elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes; **III.** Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con las instituciones académicas y los particulares, el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos en materia de telecomunicaciones, así como el desarrollo tecnológico en el sector; **IV.** Opinar respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, así como de su revocación; **V.** Someter a la aprobación de la Secretaría, el programa sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que serán materia de licitación pública; así como coordinar los procesos de licitación correspondientes; **VI.** Coordinar los procesos de licitación para ocupar y explotar posiciones orbítales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales; **VII.** Establecer los procedimientos para la adecuada homologación de equipos, así como otorgar la certificación correspondiente o autorizar a terceros para que emitan dicha	Para los fines de la presente ley, al órgano desconcentrado a que se refiere este artículo se le podrá denominar también como la Comisión. Corresponde a la Comisión, el ejercicio exclusivo de las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes y los reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables. **Artículo 9-B.** El órgano de gobierno de la Comisión es el Pleno, que se integra por cinco comisionados, incluido su Presidente. Los Comisionados deliberarán en forma colegiada, y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Para que el Pleno pueda sesionar, deberán de estar presentes cuando menos tres comisionados. **Artículo 9-C.** Los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. Ser mayor de 35 años y menor de setenta y cinco; y, III. Haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector telecomunicaciones. Los comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría y, cuando se encuentre en receso, por la Comisión Permanente con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver a partir de la fecha en que sea notificada de los nombramientos; vencido este plazo

certificación, y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones; **VIII.** Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, y elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; **IX.** Llevar el registro de telecomunicaciones previsto en el Capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones; **X.** Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones; **XI.** Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica; **XII.** Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, que procedan en materia de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables; **XIII.** Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; **XIV.** Intervenir en asuntos internacionales en el ámbito de su competencia; **XV.** Proponer al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;	sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal. Los comisionados asumirán el cargo una vez que su nombramiento no sea objetado conforme al procedimiento descrito. **Artículo 9-D.** Los comisionados serán designados para desempeñar sus cargos por periodos de ocho años, renovables, y sólo podrán ser removidos por causa grave debidamente justificada. **Artículo 9-E.** Los comisionados elegirán de, entre ellos mismos y por mayoría de votos, al Presidente de la Comisión, quien tendrá este encargo por un período de cuatro años renovable, y a quien le corresponderá el ejercicio de las siguientes facultades, sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento Interior de la Comisión: I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Comisión, con sujeción a las disposiciones aplicables; II. Formular anualmente los anteproyectos de programas y presupuestos de la Comisión, para proponerlos directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; III. Actuar como representante legal de la Comisión y celebrar los actos y convenios inherentes al objeto de la misma, o designar representantes para tal efecto; IV. Ejecutar las resoluciones de la Comisión y proveer lo necesario para su debido cumplimiento; V. Expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, que incluya los resultados de sus acciones y los criterios que al efecto se hubieren aplicado, y VI. Resolver los recursos administrativos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones que emitan las unidades administrativas de la Comisión, con excepción de los que emita el Pleno de la Comisión. **Artículo 13.-** El servicio de radiodifusión, incluyendo al otorgamiento, prórroga, terminación de concesiones, permisos y asignaciones, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias atribuidas a tal servicio, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión. Los servicios de telecomunicaciones que se presten a través de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión se regirán por lo dispuesto

XVI. De manera exclusiva, las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables, y **XVII.** Las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para los fines de la presente Ley, al órgano desconcentrado a que se refiere este artículo se le podrá denominar también como la Comisión. **Artículo 9-B.** El órgano de gobierno de la Comisión es el Pleno, que se integra por cinco comisionados, incluido su Presidente. Los comisionados deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Para que el Pleno pueda sesionar deberán estar presentes, cuando menos, tres comisionados. **Artículo 9-C.** Los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir los siguientes requisitos: **I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; **II.** Ser mayor de 35 y menor de 75 años, y **III.** Haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector telecomunicaciones. Los comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer asuntos en que tengan interés directo o indirecto. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos o la renovación respectiva por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá	en la presente Ley. **Artículo 64.-** La Secretaría llevará el registro de telecomunicaciones, el que incluirá al servicio de radiodifusión, en el que se inscribirán: I. Los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas; en su caso, las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o permisos, y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica; II. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y sus actualizaciones, así como la información relativa a los usuarios de cada segmento por región, con excepción de las bandas utilizadas para fines de seguridad pública y nacional; III. Los servicios de valor agregado; IV. Los gravámenes impuestos a las concesiones y permisos; V. La cesión de derechos y obligaciones; VI. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país; VII. Los convenios de interconexión con otras redes; VIII. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones; IX. Las tarifas mínimas autorizadas a que se refiere el artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión; X. Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a los servicios de telecomunicaciones; XI. Los criterios adoptados por el Pleno relacionados con la interpretación administrativa de las disposiciones aplicables. Esta información deberá actualizarla la Comisión trimestralmente; XII. El informe anual de la Comisión; XIII. Los acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones; XIV. Estadísticas actualizadas de los servicios de telecomunicaciones, acorde con la metodología de medición reconocida o recomendada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones; XV. Las sanciones que imponga la Secretaría y, tratándose de radiodifusión, las que imponga la Secretaría de Gobernación inclusive, que hubieren quedado firmes, y XVI. Cualquier otro documento relativo a las operaciones de los concesionarios, permisionarios o asignatarios, cuando los reglamentos y demás disposiciones de carácter general derivados de esta Ley, de la Ley Federal de Radio y Televisión, u de otras disposiciones legales o reglamentarias exijan dicha formalidad. **Artículo 65.-** La información contenida en el registro a que se refiere el artículo

realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver a partir de la fecha en que sea notificada de los nombramientos; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderán como no objetados los nombramientos del Ejecutivo Federal. Los comisionados asumirán el cargo una vez que su nombramiento no sea objetado conforme al procedimiento descrito.	anterior podrá ser consultada por el publico en general, salvo aquélla que, por sus propias características, se considere legalmente de carácter confidencial; dentro de ésta se incluirá la información referente a las bandas de frecuencias de uso oficial. Al Registro se tendrá acceso en forma remota por vía electrónica, conforme lo establezca el Reglamento respectivo. La Comisión inscribirá la información de que se trate dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que haya autorizado el acto materia de Registro, sin costo alguno para los concesionarios, permisionarios o registratarios, salvo en el caso de la fracción III del artículo 64 anterior.

Datos relevantes.

La iniciativa prevé **indicar** definiciones para incorporar a su ámbito de competencia los **servicios de radiodifusión**.

Adiciona el artículo 64 con el propósito de indicar varios actos y documentos que deberán inscribirse en el **Registro Público** de **Telecomunicaciones**, incluyendo los relativos a **concesionarios y permisionarios de servicios de radiodifusión**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (14)
Artículo 60. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.	**Artículo 60.-** Los concesionarios y permisionarios fijarán tarifas **accesibles y sin cobro de ningún tipo de renta** en los servicios de telecomunicaciones que permitan la prestación en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Datos relevantes.

La iniciativa tiene como **finalidad** el concepto de renta **residencial y comercial** y que las tarifas de **telefonía** sean accesibles a todos los consumidores del **país**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (15)
Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.	**Artículo 72.-** Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. **No se considera como violatoria a la disposición que se refiere en el artículo anterior, la restricción o el bloqueo a la emisión, transmisión y recepción de telecomunicaciones, implementado u ordenado por las autoridades competentes de Seguridad Pública en los centros penitenciarios.**

Datos relevantes.

El texto que se propone, pretende **no considerar como violatoria la restricción o el bloqueo a la emisión, transmisión y recepción de telecomunicaciones**, implementando u ordenado por las autoridades competentes de Seguridad Pública **en los centros penitenciarios**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (16)
Artículo 5. Las vías generales de comunicación materia de esta Ley y los servicios que en ellas se presten son de jurisdicción federal. Para los efectos de esta Ley se considera de interés público la instalación, operación, y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, debiéndose cumplir las disposiciones estatales y municipales en materia de desarrollo urbano y protección ecológica aplicables. **Artículo 7.** La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría, sin	**Artículo 5.** ... ... **No podrá, por ningún motivo, el prestador del servicio de telecomunicaciones trasladar cobro alguno al usuario final por el uso de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones.** **Artículo 7.** La presente ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; **salvaguardar la prestación de los servicios públicos, proteger los intereses de los usuarios**, fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes: **I**. a **XI.-** … **XII.** Interpretar esta Ley para efectos administrativos; **XIII.** Supervisar a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la elaboración y actualización por parte de los concesionarios del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, y **XIV.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales le confieran en la materia.	... I. a XI. ... **XII. Planear, formular y conducir las políticas de precios de los servicios de telecomunicaciones que prestan los concesionarios a los usuarios de éstos.** XIII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales le confieran en la materia.
Artículo 24. Los interesados en obtener una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, deberán presentar, a satisfacción de la Secretaría, solicitud que contenga como mínimo: **I.** a **VI.-** …	**Artículo 24.** Los interesados en obtener una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, deberán presentar, a satisfacción de la Secretaría, solicitud que contenga como mínimo: I. a VI. ... **VII. Su política de precios de los servicios al usuario.**
Artículo 26. El título de concesión contendrá como mínimo lo siguiente: I.- a VII.- …	**Artículo 26.** El título de concesión contendrá como mínimo lo siguiente: I. a VII. ... **VIII. El compromiso de cumplimiento de la política de precios establecida.**
Artículo 27. Las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un plazo hasta de 30 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos. Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar, lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales.	**Artículo 27.** Las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un plazo hasta de 30 años y podrán ser prorrogadas, hasta por **dos plazos iguales** a los originalmente establecidos. ...
Artículo 38. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes: I. a VIII ... … …	**Artículo 38.** Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes: I. a VIII ... **IX. El cobro injustificado en perjuicio del usuario.** ... En los casos de las fracciones II, III, IV, VIII **y IX**, la Secretaría sólo podrá revocar la concesión o el permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en dichas fracciones. **En el caso de lo previsto en la fracción IX, el concesionario deberá**

Artículo 53. Salvo aprobación expresa de la Secretaría, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones.	**abonar, en beneficio del usuario, la cantidad cobrada en el periodo de facturación inmediato posterior al cobro.** **Artículo 53.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones **no podrán participar**, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Datos relevantes.

La presente ley propone:

- Que **no pueda por ningún motivo**, el prestador del servicio de telecomunicaciones **trasladar cobro alguno al usuario final** por el uso de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones.
- Que además de las finalidades ya establecidas también considere:
  - **Salvaguardar la prestación de los servicios públicos.**
  - **Proteja los intereses de los usuarios.**
  - **Planear, formular y conducir las políticas de precios de los servicios de telecomunicaciones que prestan los concesionarios a los usuarios de éstos.**
- Que los interesados en obtener una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, también deba presentar **su política de precios de los servicios al usuario.**
- Que el título de concesión también contenga **el compromiso de cumplimiento de la política de precios establecida.**
- Que las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones se otorguen por un plazo hasta de 30 años pudiéndose prorrogar hasta por **dos plazos iguales** a los originalmente establecidos.
- Establecer que la concesión pueda revocarse **por el cobro injustificado en perjuicio del usuario.**
- La no participación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Texto Vigente	Texto Propuesto (17)
Capítulo I **Disposiciones generales** **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.** – a **V.-** … **VI.** Orbita satelital: trayectoria que recorre un satélite al girar alrededor de la tierra; **VII.** Posiciones orbitales geoestacionarias: ubicaciones en una órbita circular sobre el Ecuador que permiten que un satélite gire a la misma velocidad de rotación de la tierra, permitiendo que el satélite mantenga en forma permanente la misma latitud y longitud; **VIII.** Red de telecomunicaciones: sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario; **IX.** Red privada de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red; **X.** Red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal; **XI.** Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; **XII.** Servicios de valor agregado: los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o	**Capítulo I** **Disposiciones Generales** **Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por: **I. a V.** **VI.** Interconexión: la conexión física y lógica entre dos redes públicas de telecomunicaciones, que permite cursar tráfico conmutado entre las centrales de ambas redes permitiendo a los usuarios de redes conectarse y cursar tráfico público conmutado entre sí, o utilizar servicios proporcionados por otra red. **VII.** Órbita satelital: trayectoria que recorre un satélite al girar alrededor de la tierra; **VIII.** Posiciones orbitales geoestacionarias: ubicaciones en una órbita circular sobre el Ecuador que permiten que un satélite gire a la misma velocidad de rotación de la tierra, permitiendo que el satélite mantenga en forma permanente la misma latitud y longitud; **IX.** Red de telecomunicaciones: sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario; **X.** Red privada de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red; **XI.** Red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal; **XII.** Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; **XIII.** Servicios de valor agregado: los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada;

reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada; **XIII.** Sistema de comunicación vía satélite: el que permite el envío de señales de microondas a través de una estación transmisora a un satélite que las recibe, amplifica y envía de regreso a la Tierra para ser captadas por estación receptora, y **XIV.** Telecomunicaciones: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos. **XV.** Servicio de radiodifusión: servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y **Capítulo IV** **De la operación de servicios de telecomunicaciones** **Sección I** **De la operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones** **Artículo 41.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos: **I.** Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones; **II.** Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios, y **III.** Fomentar una sana competencia entre concesionarios. **Artículo 42.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el	**XIV.** Sistema de comunicación vía satélite: el que permite el envío de señales de microondas a través de una estación transmisora a un satélite que las recibe, amplifica y envía de regreso a la Tierra para ser captadas por estación receptora, y **XV.** Telecomunicaciones: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos. **Capítulo IV** **De la Operación de Servicios de Telecomunicaciones** **Sección I** **De la Operación e Interconexión de Redes Públicas de Telecomunicaciones** **Artículo 41.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos: **I.** Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones; **II.** Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios; **III.** Fomentar una sana competencia entre concesionarios, y **IV.** Establecer tarifas con base en costos sobre los principios de transparencia, racionalidad, factibilidad económica y desagregación. **Artículo 42.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá lo conducente sobre las condiciones que no hayan podido convenirse, conforme al procedimiento que para este fin convengan la Secretaría y las partes; en éste, se podrá modificar el término para emitir la resolución. La interconexión será directa cuando las redes de dos operadores comparten al menos un punto de interconexión entre ellas, con el objeto de lograr de

convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.	forma común el funcionamiento de las redes y la operabilidad de los servicios. Será indirecta cuando se realice utilizando las redes públicas de telecomunicaciones de cualquier otro concesionario; previa celebración de los contratos o convenios para este efecto.

Datos relevantes.

La presente iniciativa propone:

- Que se entienda por **interconexión**: la conexión **física y lógica entre dos redes públicas** de telecomunicaciones, que permite cursar tráfico conmutado entre las centrales de ambas redes permitiendo a los usuarios de redes conectarse y cursar tráfico público conmutado entre sí, o utilizar servicios proporcionados por otra red, (artículo 3)
- Que los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarifación y sincronización, también tendrán como objetivo el establecimiento de tarifas con base en costos sobre los principios de transparencia, racionalidad, factibilidad económica y desagregación, (artículo 41).

Se modifica el precepto 42 para que se enuncie en las líneas que enuncian “cuando haya transcurrido el plazo sin que las partes haya celebrado el convenio, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá lo conducente sobre las condiciones que no hayan podido convenirse, **conforme al procedimiento que para este fin convengan la Secretaría y las partes, en éste, se podrá modificar el término para emitir la resolución**”.

Por otra parte, pretende señalar que **la interconexión será directa cuando las redes de dos operadores comparten al menos un punto de interconexión entre ellas**, **con el objeto de lograr de forma común el funcionamiento de las redes y la operabilidad de los servicios. Será indirecta cuando se realice utilizando las redes públicas de telecomunicaciones de cualquier otro concesionario; previa celebración de los contratos o convenios para este efecto**.

Texto Vigente	Texto Propuesto (18)
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.-** a **XIII.-** … **XIV.** Telecomunicaciones: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos. **XV.** Servicio de radiodifusión: servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y	**Art. 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.- a XIII.-** ... **XIV.-** Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos, y **XV.-** Radiocomunicación privada: el servicio de telecomunicaciones inalámbrico cuyos sistemas operan en segmentos específicos de las bandas de frecuencias menores a 512 Mhz, señaladas para tales efectos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.
Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para: **I.** Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial; **II.** Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; **III.** Ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y **IV.** Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.	**Art. 11.-** Se requiere concesión de la Secretaría para: **I.-** Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre, el servicio de radiocomunicación privada sin fines de lucro y el de uso oficial; II-IV.- ... **Art. 21 bis.-** Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para radiocomunicación privada con fines de lucro, se licitaran zonificando el país en cuadrantes, utilizando diferentes conjuntos de frecuencias para evitar interferencias de operación. Ninguna persona física o moral podrá de forma directa o indirecta tener más del 25 por ciento de los canales disponibles en cada cuadrante.
Artículo 31. Se requiere permiso de la Secretaría para: **I.** Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y **II.** Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras.	**Art. 31.-** Se requiere permiso de la Secretaría para: I.- ... II.- Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras, y **III.-** Operar un servicio de radiocomunicación privada sin fines de lucro. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación anual económica por el otorgamiento del permiso, para operar un servicio de radiocomunicación privada sin fines de lucro. La frecuencia en que se permita operar el servicio de radiocomunicación privada sin fines de lucro, deberá ser acorde a la que se esté licitando en dicha zona para evitar interferencias de operación.
Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente: **A.-** a **B.-** … **C.** Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por: I.- a IV.- …	**Art. 71.-** ...

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias ya administrativas que de ella emanen. En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas. Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.	A-B.- ... **C.-** Con multa de 10 a 500 salarios mínimos por: I-IV.- ... V.- Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen, y **VI.-** Operar sin permiso un servicio de radiocomunicación privada sin fines de lucro. ....

Datos relevantes.

La presente iniciativa pretende:

- Reformar el **artículo 3** para que enuncie que la **radiocomunicación privada**: será el servicio de telecomunicaciones inalámbrico cuyos sistemas operan en segmentos específicos de las bandas de frecuencias menores a 512 Mhz, señaladas para tales efectos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.
- Señalar en el **artículo 11** que se requiere concesión por parte de la secretaría para **usar**, **aprovechar o explotar** una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre, el servicio de radiocomunicación privada **sin fines** de lucro y el de uso oficial.
- Indicar que se requerirá permiso de la Secretaría para operar un servicio de radiocomunicación privada sin fines de lucro.
- Regular lo correspondiente a que las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para **radiocomunicación** privada con fines de lucro, se licitaran zonificando el país en **cuadrantes**, utilizando diferentes conjuntos de frecuencias para evitar interferencias de operación.

Texto Vigente	Texto Propuesto (19)
Artículo 2. Corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación. En todo momento el Estado mantendrá el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país. **Artículo 7.** La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes: I.- … **II.** Promover y vigilar la eficiente interconexión de los diferentes equipos y redes de telecomunicación; **III.** Expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones y otras disposiciones administrativas; **IV.** Acreditar peritos en materia de telecomunicaciones; **V.** Establecer procedimientos para homologación de equipos; **VI.** Elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; **VII.** Gestionar la obtención de las posiciones orbitales geoestacionarias con sus respectivas bandas de frecuencias, así como las órbitas satelitales para satélites mexicanos, y coordinar su uso y operación con organismos y entidades internacionales y con otros países; **VIII.** Participar en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones, considerando, entre otros factores las diferencias existentes del sector con respecto al de los países con que se negocie, y vigilar su observancia;	**Artículo 2.** ... En todo momento el Estado mantendrá el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas**, imponiendo, en su caso, las modalidades que para su uso y explotación requiera la seguridad pública.** **Artículo 7.** La presente ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional y **seguridad pública**; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social. ... I. ..... **II. Determinar las modalidades que para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, requiera la seguridad pública.** **III.** Promover y vigilar la eficiente interconexión de los diferentes equipos y redes de telecomunicación; **IV.** Expedir las normas oficiales mexicanas en materia de telecomunicaciones y otras disposiciones administrativas; **V.** Acreditar peritos en materia de telecomunicaciones; **VI.** Establecer procedimientos para homologación de equipos; **VII.** Elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; **VIII.** Gestionar la obtención de las posiciones orbitales geoestacionarias con sus respectivas bandas de frecuencias, así como las órbitas satelitales para satélites mexicanos, y coordinar su uso y operación con organismos y entidades internacionales y con otros países; **IX.** Participar en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones, considerando, entre otros factores las diferencias existentes del sector con respecto al de los países con que se negocie, y vigilar su observancia; **X.** Adquirir, establecer y operar, en su caso, por sí o a través de terceros, redes de telecomunicaciones; **XI.** Promover el fortalecimiento de los valores culturales y de la identidad nacional;

IX. Adquirir, establecer y operar, en su caso, por sí o a través de terceros, redes de telecomunicaciones; **X.** Promover el fortalecimiento de los valores culturales y de la identidad nacional; **XI.** Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones, la capacitación y el empleo de mexicanos cuyas relaciones laborales se sujetarán a la legislación de la materia; **XII.** Interpretar esta Ley para efectos administrativos; **XIII.** Supervisar a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la elaboración y actualización por parte de los concesionarios del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, y **XIV.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales le confieran en la materia. **Artículo 23.** La Secretaría podrá cambiar o rescatar una frecuencia o una banda de frecuencias concesionadas, en los siguientes casos: **I.** Cuando lo exija el interés público; **II.** Por razones de seguridad nacional; **III.** Para la introducción de nuevas tecnologías; **IV.** Para solucionar problemas de interferencia perjudicial, y **V.** Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos, la Secretaría podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.	**XII.** Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones, la capacitación y el empleo de mexicanos cuyas relaciones laborales se sujetarán a la legislación de la materia; **XIII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y** **XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales le confieran en la materia.** **Artículo 23.** La Secretaría podrá cambiar, rescatar **o imponer modalidades** a una frecuencia o una banda de frecuencias concesionadas, en los siguientes casos: I. ..... II. Por razones de seguridad nacional o **seguridad pública;** III. a V. ... . **Artículo 23 Bis.- La Secretaría deberá dar contestación en un término de 20 días, a toda solicitud que le formulen las autoridades en materia de seguridad pública, respecto a la imposición de modalidades al uso y explotación del espectro radioeléctrico por parte de los concesionarios, en determinada zona geográfica del país.** **El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento, requisitos y condiciones para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, donde, en su caso, deberá preverse la garantía de audiencia de los afectados.** **Artículo 23 Ter.- En casos de extrema urgencia, por encontrarse en peligro el orden y la paz pública, o la integridad de una persona o un grupo de personas, puede la autoridad en materia de seguridad pública bajo su responsabilidad, de manera excepcional y por el periodo estrictamente necesario, establecer medidas tendientes a inhibir la emisión, transmisión y recepción de determinadas señales de radiocomunicación móviles.**

Datos relevantes.

La presente iniciativa pretende enunciar en las **bases legales** la facultad que deberá tener la autoridad competente, encargada de realizar funciones relativas a la **seguridad pública**, para que en los casos en que resulte estrictamente necesario, esta pueda realizar, habiendo cumplido todos los requisitos que para tal efecto establezca la ley, toda acción necesaria para inhibir la emisión, recepción y transmisión de señales de telecomunicaciones, en cualquier lugar que resulte necesario, incluidos los centros penitenciarios.

Texto Propuesto (20)
Artículo 75.- Tratándose de centros penitenciarios y de readaptación social, tanto de máxima como de mínima peligrosidad, la señal para la recepción y transmisión de llamadas, hacia y desde el interior de la prisión por medio de telefonía celular, queda totalmente restringida por razones de seguridad.

Datos relevantes.

Con la nueva redacción que pretende la presente iniciativa se prohibiría a los **Centros penitenciarios y de readaptación social** la señal **para la recepción y transmisión de llamadas desde el interior de la prisión por medio de telefonía celular**.

LISTADO DE INICIATIVAS QUE SE PRESENTARON EN LA LX LEGISLATURA RESPECTO A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Iniciativa	Diputado que presenta	Estado de la Iniciativa	Artículos que se reforman, adicionan o derogan	Publicación en Gaceta
1	Dip. (a) Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, PRI.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Adiciona** los artículos **11-A**. **12-A**, **30-A**, **30-B**, **30-C**. **Reforma** el artículo **12**.	Martes 17 de octubre de 2006.
2	Diputados Abundio Peregrino García y el senador Alejandro González Yáñez, PT.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Adiciona** un segundo párrafo al artículo **60**.	Lunes 27 de agosto de 2007.
3	Dip. (a) Irma Piñeyro Arias, Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Adiciona** las fracciones XVII y XVIII al artículo **3º** y un artículo **60** Bis.	Martes 9 de octubre de 2007.
4	Dip. Javier Paredes Rodríguez, PAN; a nombre propio y de diversos diputados del PAN.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Reforma** la fracción IV del artículo **16**.	Martes 6 de noviembre de 2007.
5	Dip. Oscar Gustavo Cárdenas Monroy, suscrita por integrantes de la Comisión de Comunicaciones.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Reforma y Adiciona** el artículo **68**.	Jueves 13 de diciembre de 2007.
6	Dip. José Antonio Almazán González, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Energía y de Comunicaciones.	**Reforma** el artículo **7**.	Jueves 6 de diciembre de 2007.
7	Dip. Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, PAN.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Reforma** el artículo **68**.	Miércoles 23 de enero de 2008.
8	Dip. Francisco Javier Gudiño, PAN.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Adiciona** dos párrafos al artículo **65**.	Jueves 6 de marzo de 2008.
9	Dip. (a) Adriana Dávila Fernández, PAN y Nueva	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Reforma** los artículos **43** y **44**.	Jueves 6 de marzo de 2008.

	Alianza.			
10	Dip. Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda, PRI.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Reforma** y **Adiciona** los artículos **18** y **64**.	Miércoles 30 de abril de 2008.
11	Dip. (a) Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, PRI.	Turnada a la Comisión de Gobernación.	**Reforma** el artículo **3**, fracción **XI**.	Viernes 1 de agosto de 2008.
12	Dip. (a) Gloria Lavara Mejía, PVEM	Turnada a la Comisión de Justicia.	**Reforma** los artículos **38** y **44**.	Lunes 25 de agosto de 2008.
13	Congreso de Michoacán.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.	**Adiciona** una fracción IX Bis al artículo **9-A**. **Reforma** la fracción IV del artículo **24**.	Martes 2 de septiembre de 2008.
14	Minuta de la Cámara de Senadores.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía. Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 321 votos en pro, el jueves 4 de diciembre de 2008. Votación. **Devuelta** a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Dictaminada** y aprobada en la Cámara de Senadores con 88 votos en pro, el martes 9 de diciembre de 2008. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 9 de febrero de 2009.	**Reforma** la fracción XIII y **Adiciona** una fracción XIV al artículo **7**; **Reforma** el inciso D y adiciona un inciso E a la fracción I del artículo **16**; adiciona las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo **44**; se **Adiciona** un segundo párrafo al artículo **52**; se **Reforman** las fracciones XV y XVI, y se **Adiciona** una fracción XVII al artículo **64**; y se **Adiciona** una fracción VI al artículo **71**.	Martes 30 de septiembre de 2008.
15	Dip. Mayra Gisela.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Reforma** el primero y segundo párrafos del artículo **68**, y el segundo párrafo del artículo **71**; y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo	

			68, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo para ser el cuarto, y la fracción VI al inciso a) del artículo **71**.	
16	Diputados Mayra Gisela Peñuelas Acuña y Gilberto Ojeda Camacho, PRI.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Adiciona** el artículo **29**.	Martes 30 de septiembre de 2008.
17	Dip. José Edmundo Ramírez Martínez, PRI.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Reforma** y **Adiciona** el artículo **60**.	Jueves 30 de octubre de 2008.
18	Dip. Jerico Abramo Masso, PRI.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Reforma** el artículo **63**.	Martes 3 de marzo de 2009.
19	Dip. (a) Irma Piñeyro Arias, Nueva Alianza	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.	**Reforma** el artículo **3**. **Adiciona** el artículo **60** Bis.	Viernes 21 de agosto de 2009.

CUADROS COMPARATIVOS RESPECTO A LAS INICIATIVAS QUE SE PRESENTARON DURANTE LA LX LEGISLATURA EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Texto Propuesto (1)
Artículo 11-A. Se requiere de aprobación y autorización expresa de la Secretaría para adquirir acciones de las sociedades mercantiles o personas morales que: I. Cuenten con una concesión para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias; y II. Exploten los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. **Artículo 12-A.** La transmisión de las acciones de sociedades mercantiles o personas morales que ya cuenten con concesiones relativas a los casos que disponen las fracciones III y IV del artículo 11 de esta ley solamente se aprobarán y autorizarán por parte de la Secretaría a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. La participación de la inversión extranjera, en ningún caso, podrá exceder del 20 por ciento, y para contar con una inversión mayor, que únicamente puede llegar hasta el 49 por ciento,) se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para el caso concreto. **Sección IV Bis** **Artículo 30-A.** La transmisión de las acciones de sociedades mercantiles o personas morales que ya cuenten con concesiones relativas a los casos que disponen las fracciones III y IV del artículo 11 de esta ley, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales se otorgarán mediante procedimiento de licitación pública al que se refiere la Sección II del presente capítulo, sin que el gobierno federal pueda requerir una contraprestación económica en virtud de que la misma ha podido ser cubierta con anterioridad al momento del otorgamiento de dichas concesiones conforme dispone el artículo 29 de esta ley. Tratándose de dependencia y entidades de la administración pública federal, la Secretaría otorgará mediante asignación directa dichas posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales. **Artículo 30.B.** La solicitud para obtener la aprobación y autorización de la Secretaría para la transmisión de acciones de sociedades mercantiles o personas morales que cuenten con concesiones a las que se refieren las fracciones III y IV del artículo 11 de esta ley, debe estar acompañada de los documentos que permitan acreditar lo siguiente: I. Por lo que respecta a la capacidad técnica, un estudio técnico operativo, que contenga lo siguiente: a) La descripción de las características principales del servicio o servicios que pretende proporcionar; "b) La relación de personal directivo y gerencial que tendrá a su cargo las áreas de mantenimiento, operaciones y, en su caso, de aseguramiento de la calidad o seguridad de la comunicación vía satélite, así como los jefes de los técnicos responsables de la operación. Este personal deberá acreditar su conocimiento para ejercer dichas funciones, así como contar con experiencia laboral en el sector de comunicación vía satélite, de por lo menos dos años. Las personas a que se refiere este inciso deberán presentar manifestación bajo protesta de decir verdad de que, en los últimos cinco años, no han sido sentenciados o sancionados por delitos o infracciones administrativas derivadas o relacionadas con el desempeño de sus funciones; c) La relación del personal técnico de comunicación vía satélite disponible a emplear directamente o a través de terceros, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; d) El documento, convenio o similar que acredite que tiene o tendrá la propiedad o legal posesión y el derecho de explotación de los satélites y

equipos satelitales, que permita su exacta identificación, y
e) La relación de las estaciones terrenas transmisoras, instalaciones y demás infraestructura disponible para la prestación del servicio o servicios.
En el caso de que se acredite la capacidad técnica con una sociedad mercantil mexicana asociada, ésta deberá proporcionar lo señalado en los incisos b) y c), así como una descripción de la asistencia técnica que prestará el asociado solicitante y el documento idóneo en el que se haya establecido dicha asociación;
II. En relación con la capacidad financiera:
a) La documentación que acredite su solvencia económica;
b) Acreditar que el solicitante tiene acceso a los recursos financieros requeridos para operar y que éstos sean de disponibilidad inmediata. El solicitante deberá acreditar que por lo menos el cincuenta por ciento de los recursos financieros necesarios para sustentar la operación solicitada por los primeros doce meses, estarán suscritos y pagados en el capital social fijo, sin derecho a retiro por un periodo de doce meses a partir de la aprobación y autorización de la adquisición de las acciones representativas del capital social de la sociedad o persona moral que detenta la concesión;
c) Un plan de negocios que contenga, por lo menos:
i. Las bases o supuestos utilizados, el estudio de mercado o cualesquiera otra investigación realizada para calcular la demanda del mercado, los ingresos y los costos relacionados con la propuesta operativa;
ii. Un programa de inversión, de conformidad con las características del servicio que pretende prestar y su proyección a un plazo no mayor a tres años;
iii. Una proyección financiera detallada que refleje la operación propuesta por los tres años siguientes a la aprobación y autorización de la adquisición de las acciones representativas del capital social de la concesionaria con una base mensual para el primer año y trimestral para los subsecuentes, que incluya:
1. Una estimación tanto de los ingresos operativos como no operativos, clasificándolos, en su caso, en aquéllos que generará por sí mismo o a través de convenios con terceros, así como estimados, entre otros, de ingreso por hora de operación por tipo de satélite o servicio;
2. Una estimación de los costos operativos y no operativos por rubro de gasto, incluyendo todo tipo de costos, incluyendo costos medios variables desagregados;
3. Una estimación de la utilidad o pérdida neta para el periodo;
4. Una estimación del monto en efectivo que será necesario para cubrir las operaciones propuestas, considerando, por lo menos, instalaciones de apoyo y equipo; amortización de deuda; capital de trabajo y resultados operativos diferentes a depreciación y amortización, y
5. Una estimación del monto en efectivo que estará disponible, derivado de, por lo menos, deuda nueva; inyección de capital social; reducciones en el capital de trabajo; ganancias derivadas de la operación y depreciación y amortización;
6. Un balance general, y
d) Cualquier otra información que el interesado desee proporcionar que permita determinar que cuenta con recursos financieros suficientes para garantizar la viabilidad y seguridad de sus operaciones.
La información financiera presentada por el solicitante deberá prepararse con base en principios de contabilidad generalmente aceptados en México;
III. En lo que respecta a la capacidad jurídica:
a) La copia certificada de la escritura constitutiva, con sus modificaciones, inscrita en el Registro Público de Comercio, en cuyo objeto social conste como actividad principal, la prestación del servicio público de comunicación vía satélite;

b) La copia certificada del poder del representante legal otorgada ante fedatario público, y
c) En el caso de participación de inversión extranjera, la constancia de inscripción en el registro correspondiente, y
IV. En cuanto a la capacidad administrativa:
a) La relación de todas aquéllas personas que, de una u otra forma, contarán con poder de decisión administrativa, y financiera en la sociedad, entre otros, personas que detenten el control de la sociedad, miembros del consejo de administración o administrador único, o sus equivalentes.
b) En relación con las personas a que se refiere el inciso anterior, la manifestación a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo.
La Secretaría puede requerir que se aclare el contenido de la solicitud o la documentación que acompañe dentro de un término de treinta días hábiles, contados a partir del momento en que se presenten todos los requisitos.
Salvo lo establecido en el presente párrafo y las autorizaciones previstas en esta Sección, no se requerirá trámite adicional alguno para realizar la actualización de que se trata.
Artículo 30-C. Debidamente integrada la solicitud para obtener la aprobación y autorización para adquirir acciones del capital social de la concesionaria, la Secretaría ordenará publicar, a costa del interesado, un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de que los concesionarios que presten servicios de comunicación vía satélite o terceros interesados en la adquisición de acciones del capital social de la concesionaria manifiesten lo que a su derecho convenga, en un plazo de treinta días naturales.
El extracto a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, cuando menos, la denominación o razón social del solicitante y su domicilio, las posiciones orbitales geoestacionarias y/u órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencia, derechos de emisión y recepción de de señales que opera la concesionaria de la cual desea adquirir las acciones representativas del capital social, así como la relación de los satélites que utilizar y de los satélites nuevos que utilizaría.
Al resolver la solicitud de la Secretaría tomará en cuenta las manifestaciones que se hayan presentado conforme a lo previsto en el primer párrafo.

Texto Vigente	Texto Propuesto (1)
Artículo 12. Las concesiones a que se refiere esta Ley sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. La participación de la inversión extranjera, en ningún caso podrá exceder del 49 por ciento, excepto en tratándose del servicio de telefonía celular. En este caso, se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor.	**Artículo 12.** ... ... En los casos del otorgamiento de concesiones que disponen las fracciones III y IV del artículo 11 de esta ley la participación de inversión extranjera, en ningún caso, podrá exceder del 20 por ciento, y para contar con una inversión mayor, que únicamente puede llegar hasta el 49 por ciento, se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para el caso concreto.

Datos relevantes.

La iniciativa pretende con la nueva regulación establecer desde el punto de vista **técnico - jurídico** las normas que deben regular la **venta, enajenación o adjudicación de acciones representativas del capital social en empresas que cuentan con concesión por parte del Estado**.

Así mismo, busca establecer que en los casos del otorgamiento de concesiones para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias; Explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional; o que atienda alguna disposición de ley la participación de inversión extranjera, en ningún caso, podrá exceder del 20 por ciento, y para contar con una inversión mayor, que únicamente puede llegar hasta el 49 por ciento, se requerirá resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para el caso concreto.

Texto Vigente	Texto Propuesto (2)
Artículo 60. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.	**Artículo 60. ...** **Sin menoscabo de lo señalado en el párrafo primero, para el caso de la telefonía local móvil el parámetro para fijar la tarifa será la facturación del tiempo aire efectivo de llamada, eliminando el cobro por redondeo de llamada.**

Datos relevantes.

La adición que pretende establecer la iniciativa tiene por objeto **establecer la obligación de los concesionarios y permisionarios de telefonía local móvil de facturar a los usuarios el tiempo aire efectivo de llamada.**

Texto Vigente	Texto Propuesto (3) y (19)
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XVI. …	**Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. a XVI. … XVII. Servicio de telefonía celular, al sistema de comunicación de alta tecnología telefónica, que se transmite de manera inalámbrica, utilizando ondas electromagnéticas que viajan por aire. XVIII. Tarifa es la cantidad que se cobra por comunicación o información emitida o recibida. **Artículo 60 Bis.** Los cobros que se realicen por los servicios prestados en telefonía celular o móvil se aplicará por tiempo consumido. La base de la unidad de medida para el cobro de la tarifa será el **"segundo".**

Datos relevantes.

La presente iniciativa propone regular el cobro del servicio prestado en telefonía celular por tiempo consumido (es decir por **segundo**).

Texto Vigente	Texto Propuesto (4)
Artículo 16. Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, la Secretaría publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de la entidad o entidades federativas cuya zona geográfica sea cubierta por las bandas de frecuencia objeto de concesión, convocatoria para que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes. Las bases de licitación pública incluirán como mínimo: I.- a III.- … **IV.** Los criterios para seleccionar al ganador.	**Artículo 16.** Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública a que se refiere el artículo 14 de esta ley, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de la entidad o entidades federativas cuya zona geográfica sea cubierta por las bandas de frecuencia objeto de concesión, convocatoria para que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes. Las bases de licitación pública incluirán como mínimo: I. a III. … IV. Los criterios para seleccionar al ganador, **los mecanismos de desempate, que deberán contar con opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.**

Datos relevantes.

La presente iniciativa tiene el propósito establecer como mínimo en las bases de licitación los criterios para seleccionar al ganador, los mecanismos de desempate, que deberán contar con opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

Texto Vigente	Texto Propuesto (5)
Artículo 68. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca la Secretaría, así como aquella que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones. La Secretaría vigilará que los concesionarios y permisionarios proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que presten.	**Artículo 68**. ..... Asimismo, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en la prestación de servicios que requieran el uso de numeración asignada por la comisión, deberán solicitar los datos mínimos de identificación de los usuarios, como nombre y domicilio; información que deberán remitir a la Comisión Federal de Telecomunicaciones mensualmente, sin perjuicio, que mediante disposiciones de carácter general la comisión establezca la necesidad de requerir datos adicionales a los ya mencionados. La Comisión Federal de Telecomunicaciones deberá crear una base de datos con la información proporcionada por los concesionarios, la cual tendrá carácter confidencial, y el acceso a su consulta por parte de las autoridades se realizará previa solicitud por escrito en términos de las disposiciones legales vigentes. …

Datos relevantes.

El texto que propone modificar y adicionar la presente iniciativa tiene que ver con el establecimiento de la obligación para los concesionarios para que proporcionen información sobre la operación y explotación de sus redes, así como la de proporcionar datos como nombre y domicilio de sus usuarios.

Texto Vigente	Texto Propuesto (6)
Artículo 7. La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Federal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:	**Artículo 7.** La presente ley tiene … Para coadyuvar en la realización de estos objetivos, y además fortalecer la red pública de telecomunicaciones, la CFE y Luz y Fuerza del Centro, podrán arrendar sus redes de telecomunicaciones a otras empresas oferentes de servicios de telefonía, Internet y de televisión por cable. Para tal efecto, se utilizará la red eléctrica de estas empresas, para enlazar a los usuarios con la telefonía pública e Internet, y cuya aplicación se extiende a ámbitos tan importantes para el desarrollo del país como la educación, salud, vivienda, cultura y recreación para las familias mexicanas. Para el logro de estos objetivos, …

Datos relevantes.

La iniciativa propone establecer que para promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, las empresas encargadas podrán arrendar sus redes de telecomunicaciones a otras empresas oferentes de servicios de telefonía, Internet y de televisión por cable. Para tal efecto, se utilizará la red eléctrica de estas empresas, para enlazar a los usuarios con la telefonía pública e Internet, y cuya aplicación se extiende a ámbitos tan importantes para el desarrollo del país como la educación, salud, vivienda, cultura y recreación para las familias mexicanas.

Texto Vigente	Texto Propuesto (7)
Artículo 68. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca la Secretaría, así como aquella que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones. La Secretaría vigilará que los concesionarios y permisionarios proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que presten.	**Artículo 68.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que, para tal efecto, establezca la secretaría, así como aquella que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones. Así mismo, **las diversas compañías telefónicas estarán obligadas a verificar la identidad del comprador de algún aparato telefónico o chip que contenga un número de telefonía móvil mediante copia de algún documento oficial.** **Dichos documentos serán remitidos mensualmente a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la cual estará obligada a llevar una base de datos que permita identificar a los usuarios de la telefonía celular en caso necesario.** **Los datos serán confidenciales y sólo podrán ser usados cuando la autoridad competente lo solicite, derivado de alguna investigación criminal.** La secretaría vigilará que los concesionarios y permisionarios proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que presten.

Datos relevantes.

La presente iniciativa propone que las distintas compañías telefónicas estén **obligadas** a verificar la identidad del comprador **de algún aparato telefónico o chip que contenga un número de telefonía móvil mediante copia de algún documento oficial.** Cada uno de los **documentos será remitido mensualmente a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la cual estará obligada a llevar una base de datos que permita identificar a los usuarios de la telefonía celular en caso necesario.**

Los datos serán confidenciales y sólo podrán ser usados cuando la autoridad competente lo solicite, derivado de alguna investigación criminal.

Texto Vigente	Texto Propuesto (8)
Artículo 65. La información contenida en el Registro a que se refiere el artículo anterior podrá ser consultada por el público en general, salvo aquélla que, por sus propias características, se considere legalmente de carácter confidencial; dentro de ésta se incluirá la información referente a las bandas de frecuencias de uso oficial. Al Registro se tendrá acceso en forma remota por vía electrónica, conforme lo establezca el Reglamento respectivo. La Comisión inscribirá la información de que se trate dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que haya autorizado el acto materia de Registro, sin costo alguno para los concesionarios, permisionarios o registratarios, salvo en el caso de la fracción III del artículo 64 de esta Ley.	**Artículo 65.** … … **Es preciso que los concesionarios, compañías u asociaciones de telefonía lleven un registro de los compradores mediante documento oficial llámese credencial de elector que acredite su identidad o compruebe su domicilio y en caso de los extranjeros con el pasaporte oficial; asimismo se remita a la Comisión Federal de Comunicaciones una base de datos, la cual permitirá identificar a los usuarios en caso de ser necesario por autoridad competente derivado de alguna investigación oficial.** **Que en todos los dispositivos móviles sean registrados en el teléfono, que quede vedado la leyenda de número privado, para garantizar la seguridad de quien llame.**

Datos relevantes.

La presente iniciativa pretende establecer como **obligación** para los concesionarios, compañías u asociaciones de telefonía llevar un registro de los **compradores mediante documento oficial llámese credencial de elector que acredite su identidad o compruebe su domicilio y en caso de los extranjeros con el pasaporte oficial; asimismo se remita a la Comisión Federal de Comunicaciones una base de datos, la cual permitirá identificar a los usuarios en caso de ser necesario por autoridad competente derivado de alguna investigación oficial.**

Texto Vigente	Texto Propuesto (9)
Artículo 43. En los convenios de interconexión a que se refiere el artículo anterior, las partes deberán: I. a XI. … **XI.** Llevar a cabo, si así se solicita, las tareas de medir y tasar los servicios prestados a sus propios usuarios por parte de otros concesionarios, así como proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos. **Artículo 44.** Los concesionarios de redes públicas de	**Artículo 43.** En los convenios de interconexión a que se refiere el artículo anterior, las partes deberán: I. a XI. … **XII. Utilizar el segundo como medida de tiempo para calcular la contraprestación económica por la prestación efectiva de los servicios de interconexión, sin perjuicio de que en la interconexión se pueda cobrar por capacidad.** **Artículo 44.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán: I. a VI. …

telecomunicaciones deberán: I. a VI. … **VIII.** Permitir la conexión de equipos terminales, cableados internos y redes privadas de los usuarios, que cumplan con las normas establecidas; **VIII. a XI. …**	**VII. Prestar los servicios sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas por los usuarios. Cuando el concesionario convenga con el usuario utilizar el tiempo consumido como medida para determinar el monto de la contraprestación por la provisión de los servicios de telecomunicaciones, éste deberá contabilizar únicamente la unidad por segundo que duró la prestación efectiva del servicio.** **VIII. a XI. …**

Datos relevantes.

Con los artículos que propone la presente iniciativa se pretende que **los concesionarios** y los **permisionarios** cobren a los usuarios lo que realmente están consumiendo en cada conferencia que realicen, y con ello eliminar el mecanismo del redondeo, injusto en su aplicación porque se cobra fracciones de tiempo que no fueron consumidas, y que afectan la economía familiar de los usuarios.

Texto Propuesto (10)	Texto Vigente
Artículo 18. El título de concesión contendrá como mínimo lo siguiente: I. a VIII. … **IX.** Cláusulas de seguridad, en casos de telefonía celular, dar de alta a los usuarios en un registro; dar de baja por robo o extravío, teniendo un máximo de 12 horas los usuarios para informarlo, así como deshabilitar el chip; permitir mediante orden judicial, a las autoridades correspondientes, acceder a los movimientos de los usuarios de los celulares dentro en los últimos 30 días. Se habilitarán los equipos con mecanismos que permitan la ubicación digital de su posicionamiento geográfico, con fines de apoyo a la seguridad ciudadana y la atención en casos de emergencias. **Artículo 64.** La Secretaria llevará el Registro de Telecomunicaciones, que incluirá el servicio de radiodifusión, en el que se inscribirán: I. a XV. … **XVI.** En caso de telefonía celular, los concesionarios deberán tener un registro de los usuarios que contendrá los datos generales, el domicilio y el documento de identificación que presentó al comprarlo. XVII. …	**Artículo 18.** El título de concesión contendrá como mínimo lo siguiente: I. a VIII. … **Artículo 64.** La Secretaría llevará el Registro de Telecomunicaciones, que incluirá el servicio de radiodifusión, en el que se inscribirán: I. a XV. … **XVI.** En los casos de contratación de telefonía móvil, los concesionarios deberán solicitar la Credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral y/o Cédula Única del Registro Nacional de Población (CURP) y/o Pasaporte, y acompañarlo con constancia de domicilio oficial con recibo de agua, luz y/o teléfono, además de la impresión de la huella dactilar directamente en tinta y/o electrónicamente. En el caso de teléfonos públicos fijos convencionales y celulares deberá ofrecer el registro de la llamada que incluya número telefónico y ubicación del teléfono, y XVIII.- …

Datos relevantes.

La presente iniciativa propone:

- Que los medios de telefonía celular establezcan en sus clausulas:
  - Dar de alta a los usuarios en un registro; dar de baja por robo o extravío, teniendo un máximo de 12 horas los usuarios para informarlo, así como deshabilitar el chip; permitir mediante orden judicial, a las autoridades correspondientes, acceder a los movimientos de los usuarios de los celulares dentro en los últimos 30 días. Se habilitarán los equipos con mecanismos que permitan la ubicación digital de su posicionamiento geográfico, con fines de apoyo a la seguridad ciudadana y la atención en casos de emergencias.
- Los concesionarios deberán tener un registro de los usuarios que contendrá los datos generales, el domicilio y el documento de identificación que presentó al comprarlo.

Texto Vigente	Texto Propuesto (11)
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.** a X.- … **XI.** Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; XII. a XVI. …	**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por I. a X. … XI. Secretaría: **la Secretaría de Comunicaciones**; XII. a XVI. …

Datos relevantes.

La iniciativa pretende reformar y adicionar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el fin de escindir la actual SCT en dos nuevas secretarías.

Texto Vigente	Texto Propuesto (12)
Artículo 38. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes: **I.** a **VI.** … **VII.** Ceder, gravar o transferir las concesiones o permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, y **VIII.** No cubrir al Gobierno Federal las contraprestaciones que se hubieren establecido. La Secretaría procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I, V, VI y VII anteriores.	**Artículo 38.** … **I.** a **VI.** … **VII.** Ceder, gravar o transferir las concesiones o permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, **VIII.** No cubrir al Gobierno Federal las contraprestaciones que se hubieren establecido**; y** **IX. Las demás que prevean otras leyes.** La Secretaría procederá de inmediato a la

En los casos de las fracciones II, III, IV y VIII la Secretaría sólo podrá revocar la concesión o el permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, por lo menos en tres ocasiones por las causas previstas en dichas fracciones. **Artículo 44.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán: **I.** a **VII. …** **VIII.** Permitir la conexión de equipos terminales, cableados internos y redes privadas de los usuarios, que cumplan con las normas establecidas; **IX.** Abstenerse de establecer barreras contractuales, técnicas o de cualquier naturaleza a la conexión de cableados ubicados dentro del domicilio de un usuario con otros concesionarios de redes públicas; **X.** Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial, respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros; **XI.** Llevar un registro y control separado de sus usuarios, tanto en la modalidad de líneas contratadas en plan tarifario, como en líneas de prepago, el cual contenga como mínimo los siguientes datos: …	revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I, V, **VI, VII y IX anteriores**. … **Artículo 44.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán **I.** a **VII. …** **VIII.** Permitir la conexión de equipos terminales, cableados internos y redes privadas de los usuarios, que cumplan con las normas establecidas; **IX.** Abstenerse de establecer barreras contractuales técnicas o de cualquier naturaleza a la conexión de cableados ubicados dentro del domicilio de un usuario con otros concesionarios de redes públicas; **X.** Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial, respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros**; y** **XI. Dar cumplimiento a las obligaciones que prevean otras leyes,**

Datos relevantes.

La presente iniciativa pretende que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deban dar cumplimiento a las obligaciones que prevean otras leyes.

Texto Vigente	Texto Propuesto (13)
Artículo 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:	**Articulo 9-A.** ... I. a VIII. ... IX Bis. Deberá requerir a los concesionarios de redes de telecomunicaciones el establecimiento de un registro de las líneas telefónicas fijas y móviles con los datos personales de identidad de los usuarios. Los concesionarios deberán remitir mensualmente la información de la base de datos de identidad de los usuarios a la Comisión Federal de

I. a VIII.-… **IX.** Llevar el registro de telecomunicaciones previsto en el Capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones; X.- a XVII.- … **Artículo 24.** Los interesados en obtener una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, deberán presentar, a satisfacción de la Secretaría, solicitud que contenga como mínimo: I.- a III.- … **IV.** Los programas y compromisos de inversión, de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar; V a VI. ...	Telecomunicaciones. X. a XVII. ... **Articulo 24.** ... I. a III. ... IV. Los programas y compromisos de inversión, de cobertura y de calidad de los servicios que se pretenden prestar, así como fijar una base de datos personales de identidad de los usuarios de las líneas telefónicas fijas y móviles; V a VI. ...

Datos relevantes.

La presente iniciativa propone que también le corresponda a la Comisión Federal de Telecomunicaciones requerir a los concesionarios de redes de telecomunicaciones el establecimiento de un registro de las líneas telefónicas fijas y móviles con los datos personales de identidad de los usuarios.

Los concesionarios deberán remitir mensualmente la información de la base de datos de identidad de los usuarios a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Por lo que corresponde a los requisitos que también deben reunir los interesados en obtener una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas, se propone los programas y compromisos de inversión, de cobertura y de calidad de los servicios que se pretenden prestar, así como fijar una base de datos personales de identidad de los usuarios de las líneas telefónicas fijas y móviles.

Texto Vigente	Texto Propuesto (15)
Artículo 68. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo	**Artículo 68.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca la **Comisión Federal de Telecomunicaciones,** así como aquella que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones.

a la metodología y periodicidad que para tal efecto establezca la Secretaría, así como aquella que permita conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones. La Secretaría vigilará que los concesionarios y permisionarios proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que presten. **Artículo 71.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente: **A.** Con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por: **VI.** No cumplir en tiempo y forma, con las obligaciones establecidas en las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 44 de esta Ley, en materia de telefonía. **B.** … C. … En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas. Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.	**Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en la prestación de servicios que requieran el uso, directo o indirecto, de numeración asignada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, deberán solicitar los datos mínimos de identificación de los usuarios, tales como, identificación oficial vigente con fotografía y firma, tratándose de personas físicas; o tratándose de personas morales, identificación oficial vigente del representante legal con fotografía y firma, así como el acta constitutiva o poder notarial en donde contenga el nombramiento respectivo; en ambos casos, comprobante de domicilio con vigencia máxima de 60 días a partir de la fecha de vencimiento. La recolección, acceso, transferencia o cualquier otro tratamiento de datos personales contenidos en la información solicitada en este párrafo, será protegida de conformidad con la legislación aplicable.** **Asimismo, los concesionarios a los que se refiere el párrafo anterior, deberán contar de manera obligatoria con la capacidad de informar, a requerimiento de las autoridades administrativas y judiciales competentes, los datos del usuario y la ubicación del equipo Terminal, hasta donde sea técnicamente factible, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión Federal de Telecomunicaciones.** La **Comisión Federal de Telecomunicaciones** vigilará que los concesionarios y permisionarios proporcionen al público información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que presten. **Artículo 71.** Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, se sancionarán por la **Comisión Federal de Telecomunicaciones** de conformidad con lo siguiente: **A. Con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por:** **I. a V. ...** **VI. Incumplir con cada uno de los supuestos previstos en el artículo 68 de la presente ley, y con las disposiciones que para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo, emita la Comisión Federal de Telecomunicaciones.** B. a C. ... En caso de reincidencia, la **Comisión Federal de Telecomunicaciones** podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas ...

Datos relevantes.

La iniciativa pretende dotar de facultades expresas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que establezca un mecanismo efectivo para que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que en su título

de concesión tienen numeración asignada por la Cofetel para prestar servicios de telefonía móvil, sean obligados a crear y administrar una base de datos actualizada de usuarios y terminales de telefonía móvil adscritas a su sistema en las modalidades de prepago y pospago, además de que los mismos promuevan de ser posible, el que las Terminales de Telefonía Móvil cuenten con mecanismos precisos para su Georeferencia.

Así mismo, pretende que las infracciones a lo dispuesto en esta ley, se sancionarán **con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos.**

Texto Vigente	Texto Propuesto (16)
Sección IV **De las concesiones para comunicación vía satélite** **Artículo 29.** Las concesiones para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales, se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública a que se refiere la Sección II del presente Capítulo, a cuyo efecto el Gobierno Federal podrá requerir una contraprestación económica por el otorgamiento de dichas concesiones. Tratándose de dependencias y entidades de la administración pública federal, la Secretaría otorgará mediante asignación directa dichas posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales.	**Sección IV** **De las Concesiones para Comunicaciones Vía Satélite** **Artículo 29.** Las concesiones para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales, **se otorgarán tanto a particulares como a los gobiernos estatales y municipales,** mediante el procedimiento de licitación pública a que se refiere la sección II del presente capítulo, a cuyo efecto, el gobierno federal podrá requerir una contraprestación económica por el otorgamiento de dichas concesiones, **sólo en el caso de aquellos particulares que lucren con el uso de la concesiones, con excepción de las otorgadas a los gobiernos estatales y municipales.**

Datos relevantes.

La iniciativa pretende otorgar concesiones mediante el procedimiento de licitación pública para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión tanto a particulares como a los gobiernos estatales y municipales.

Texto Vigente	Texto Propuesto (17)
Artículo 60. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.	**Artículo 60.** Los concesionarios y permisionarios fijarán las tarifas de los servicios de telecomunicaciones **de conformidad con la lista de tarifas emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,** en **los** términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones de calidad, competitividad, seguridad y permanencia. **Las tarifas y los términos en que se presten los servicios señalados en el párrafo anterior atenderán en todo momento a las necesidades de los usuarios.**

Datos relevantes.

La presente iniciativa propone que las compañías de telefonía celular no fijen sus tarifas libremente, tal como lo estipula la actual legislación, sino que sea la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la autoridad que establezca una tarifa que vaya de acuerdo con la economía de la población y que garantice la competitividad, la seguridad y permanencia así como servicios de calidad.

Texto Vigente	Texto Propuesto (18)
Artículo 63. La Secretaría estará facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información. La regulación tarifaria que se aplique buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar, al menos, el costo incremental promedio de largo plazo.	**Artículo 63.** ... La regulación tarifaria que se aplique buscará que las tarifas de cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar, al menos, el costo incremental promedio de largo plazo, **excepto en los casos de personas con discapacidad auditiva, las cuales estarán exentas del pago del servicio de mensajería SMS en telefonía móvil.**

Datos relevantes.

El texto que propone la iniciativa pretende excluir de la regulación tarifaria a las personas con discapacidad auditiva, las cuales estarán exentas del pago del servicio de mensajería SMS en telefonía móvil.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

Bibliografía:

- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo Primer Curso. Editorial Porrúa. México, 2002.

- Alfonzo Jiménez, Armando (Coordinador). Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión. UNAM. México, 2002.

- García-Pelayo y Gross, Ramón. Larousse. Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Edición 1999. Pág. 853

- Instituto de Investigaciones Jurídicas Enciclopedia Jurídica Mexicana. Derecho Electoral, Forestal, Indígena, Información, Internacional Privado. UNAM. Editorial Porrúa. México 2002.

- *Historia de la televisión en México***.** Foro de Consulta Popular de Comunicación Social.**.** Educación 12. Diciembre 1983. Págs. 524.

Medios Electrónicos:

- **Diario Oficial de la Federación.**
  http://dof.gob.mx/

- **Gaceta Parlamentaria.**
  http://gaceta.diputados.gob.mx/

- **Diccionario de la Real Academia Española.**
  http://www.rae.es/rae.html

- **Comisión Federal de Telecomunicaciones.**
  http://www.cofetel.gob.mx/

- Real Academia Española en la dirección de Internet: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=telecomunicación

- Wikipedia en la dirección de Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Telecomunicaci%C3%B3n

Legislación Federal.

- **Ley Federal de Radio y Televisión.**
  http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/114.pdf

- **Ley Federal de Telecomunicaciones.**
  http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/118.pdf

- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**
  http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153.pdf

- **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
  http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/COFIPE.pdf

- **Código Fiscal de la Federación.**
  http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8.pdf

- **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**
  http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24.pdf

- **Ley de Coordinación Fiscal.**
  http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/31.pdf

- **Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.**
  http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFLL.pdf

- **Ley del Impuesto sobre la Renta.**
  http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/82.pdf

- **Ley de Inversión Extranjera.**
  http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/44.pdf

- **Ley Federal de Cinematografía.**
  http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/103.pdf

- **Ley Federal de Derechos.**
  http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107.pdf

- **Ley Federal del Trabajo.**
  http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf

- **Ley General de Salud.**

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf

- **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**
  http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf

- **Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.**
  http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/213.pdf

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

1.- Martes 27 de enero de 1970.
2.- Martes 31 de diciembre de 1974
3.- Lunes 10 de noviembre de 1980
4.- Lunes 11 de enero de 1982
5.- Lunes 13 de enero de 1986
6.- Jueves 30 de noviembre de 2000
7.- Martes 11 de Abril de 2006
8.- Viernes 19 de junio de 2009

Fuente: http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfrt.htm

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Aarón Irízar López
Presidente

Dip. Carlos Torres Piña
Secretario

Dip. Ricardo Sánchez Gálvez
Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación